

Al cierre de 2011, el proyecto "Incremento del proceso de gas húmedo dulce en Poza Rica" presentó un avance físico de 85%.0 y un avance financiero de 86.0%, así como una inversión de 3,804,804.2 miles de pesos de 2011.

Respecto al proyecto "Criogénicas 5 y 6 en Burgos", éste se concluyó en 2009 conforme a lo programado.

Los proyectos 3 y 4 registraron avances físicos y financieros marginales, debido a retrasos en la realización de estudios técnicos-ambientales.

El proyecto "Etileno XXI" no reportó avance en el Seguimiento de Programas y Proyectos de Inversión del PNI, ya que se estaba desarrollando por inversionistas privados.

El proyecto "Planta de cogeneración en Nuevo Pemex" no representó un impacto en la operación sustantiva de PGPB, ya que se refiere a la construcción de una planta generadora de electricidad para aprovechar el gas que liberan en sus procesos productivos.

Etileno cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Con el suministro de etano de PTRI, en 2017, PETI operó sus plantas de etileno al 48.2% de su capacidad de producción, con lo que obtuvo 578.7 miles de toneladas de etileno (materia prima de las plantas de óxido de etileno y polietilenos), lo que impactó negativamente el desempeño operativo de las plantas de los complejos petroquímicos Cangrejera y Morelos, ya que no se tuvo, para los clientes del país, la capacidad de suministro de óxido de etileno y polietilenos de alta densidad, baja densidad y lineal baja densidad, en un 50.7%, 78.1%, 68.0% y 53.9%, respectivamente, se generó una subutilización de la capacidad disponible de las plantas, y se les aplicó un deterioro de 1,854,713.5 miles de pesos, el cual incrementó en 10.6% el "Costo de lo vendido y costo de servicios" y disminuyó en 6.1% el valor del rubro "Propiedades, plantas y equipo" (activo fijo).

Al respecto, PETI incrementó el contenido de propano en el etano e importará etano por el periodo de 2018 a 2020; sin embargo, PETI no acreditó cómo estas importaciones abatirán el desabasto de materia prima, incrementarán la utilización de las plantas; producirán los volúmenes necesarios para cubrir la demanda de los clientes; revertirán la falta de generación de flujo de sus plantas, ni tampoco demostró que los costos en los que está incurriendo, dada la importación de etano, le permitan ser competitivo en el mercado, principalmente en el de polietilenos de alta y baja densidad, en los cuales tiene como competidor al Complejo Etileno XXI.

- Del cliente Mundienvases de Plastico, S.A. de C.V. con adeudos vencidos en ocho facturas, por 4,455.6 miles de pesos, cuyas fechas límite de pago eran del 13 al 23 de octubre de 2017, no se ha obtenido su cobro por la vía legal.

Consecuencias Sociales

A partir de 2014, la producción nacional de gas ha disminuido el 26.5%, situación que ha prevalecido en 2018, lo que ha impactado principalmente la zona sureste del país, la cual depende principalmente de la producción nacional de gas para atender las necesidades de la industria, centrales generadoras de energía, entre otras. Asimismo, la producción de gas de PEP ha sido afectada por el alto contenido de nitrógeno en el gas (por la inyección de nitrógeno en los yacimientos para obtener una mayor producción de crudo), lo que PEP justifica, debido a los mayores beneficios que obtiene por la venta del crudo. El gas es un hidrocarburo estratégico en el sector energético y constituye la materia prima para la producción de gas natural, gas LP, etano, azufre, aromáticos y derivados, por lo que la baja disponibilidad de gas de PEP ha impactado en los diversos procesos productivos internos de

Pemex y sus EPS, principalmente en PTRI, ya que ha incidido negativamente en el desempeño operativo de los Complejos Procesadores de Gas (CPG), debido a que sus niveles de producción han disminuido, en consecuencia, subutiliza la capacidad disponible en las plantas de los CPG e incumple con el suministro de etano al cliente del Complejo Etileno XXI, cuyo costo de penalizaciones contractuales a cargo de PTRI fueron en 2016, 2017 y 2018, por 283,035.8, 810,155.4 y 1,720,352.1 miles de pesos, respectivamente, y de acuerdo con los consejos de administración de Pemex y PEP, existe el riesgo de que en caso de incumplir el contrato de suministro de etano, Pemex tendría que adquirir la planta del Complejo Etileno XXI, (propiedad del consorcio Braskem Idesa S.A.P.I.), en 2026; asimismo, ha afectado la producción de fertilizantes y petroquímicos, a cargo de Pemex Fertilizantes y Pemex Etileno, así como la oferta nacional de gas, toda vez que es un combustible preponderante para las actividades industriales en el país y en la generación de energía eléctrica.

c) Terminal Pajaritos

En la Terminal Pajaritos se recibe el etano importado que es almacenado en tanques para, posteriormente, distribuirlo a los Complejos Petroquímicos Cangrejera y Morelos.

De la revisión del contrato de compra-venta de materia prima y los comprobantes de entrega, se extrajo que, PETIL firmó un contrato de compra-venta de etano con la empresa norteamericana VITOL, INC., a fin que se le suministrara el producto para el periodo 2018-2020, a un precio por tonelada de 6,388.2 pesos, ^{22/} cifra superior en 42.7% al precio de 2,727.9 pesos que le da PTRI. Además, PETIL no acreditó si la importación de etano a un mayor precio fue rentable para la EPS.

^{22/} Corresponde al precio por tonelada de 321.3 dólares, aplicando el tipo de cambio al 31 de diciembre de 2018 de 19.8823, publicado en el DOF.

- En el 2017, PTRI obtuvo un costo de producción de 3,474,226.2 miles de pesos, y un costo de transporte de 1,222,825.6 miles de pesos; en consecuencia, a PTRI le costó 4,697,051.8 miles de pesos producir y vender etano al Complejo Etileno XXI, y obtuvo 2,989,706.3 miles de pesos de la venta de 951,166,461.3 m³ del petroquímico al Complejo Etileno XXI, lo que significó una pérdida para PTRI de 1,707,345.5 miles de pesos que sumados a los 1,935,088.1 miles de pesos de la pérdida en 2016, totalizaron 3,642,433.6 miles de pesos en ambos periodos.

Por lo anterior, PTRI vendió el etano por debajo de su costo de producción, ya que en la fórmula del precio de venta sólo se consideraron precios internacionales a los cuales se les aplicaron los descuentos y el tipo de cambio, por lo que en el precio otorgado al Complejo Etileno XXI no se reconocieron los costos reales. En consecuencia, no existen las condiciones para generar valor económico a PTRI, en incumplimiento del objetivo de las "Reglas de Operación del Comité de Precios y Aspectos Económicos de la Política Comercial de Petróleos Mexicanos", en el cual se establece que se deben autorizar los mecanismos para determinar los precios y las tarifas de los bienes y servicios que PEMEX produce, comercializa y presta a sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, a terceros o entre sí, al

interior de las mismas, o entre las distintas líneas de negocio para buscar la generación de valor económico.

Se cuestionó a PTRI sobre las estrategias para atender lo mencionado, e informó que está renegociando el precio de venta de etano con el Complejo Etileno XXI, a fin de alcanzar un acuerdo para modificar el precio que se le otorga y reconocer todos los costos incurridos en la operación.

Sin embargo, la respuesta de la entidad es contradictoria, ya que la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de PEMEX informó que PTRI no puede actualizar su fórmula de precio de acuerdo con la RES/047/2016, debido a que el Complejo Etileno XXI se ha negado a suscribir con PTRI el nuevo modelo de contrato de venta de primera mano o comercialización. Además, la entidad proporcionó copia del oficio del 14 de marzo de 2018, mediante el cual el Complejo Etileno XXI informó a PTRI que no le interesaba ni pretendía adoptar los modelos de contratos propuestos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Pemex Transformación Industrial**Contratación y Suministro de Etano al Complejo Petroquímico Etileno XXI**

Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 16-6-90T9M-02-1800

1800- DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF 2011-2017.

Objetivo

Fiscalizar la gestión financiera del proceso de contratación para el suministro de Etano al complejo petroquímico Etileno XXI, para verificar que en su planeación, adjudicación, así como en el suministro, transportación, facturación, cobro, y registro presupuestal y contable se observaron las disposiciones legales y normativas.

Alcance

	INGRESOS	EGRESOS
	Miles de Pesos	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	3,184,320.7	1,818,300.2
Muestra Auditada	3,184,320.7	1,818,300.2
Representatividad de la Muestra	100.0%	100.0%

De las ventas de etano realizadas por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), actualmente Pemex Transformación Industrial (PTRI), al grupo de inversionistas ganador del "Proyecto Etileno XXI", a Pemex Etileno y a Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV), se determinó revisar el 100.0%, por 3,184,320.7 miles de pesos, como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA POR VENTAS DE ETANO

(Miles de pesos)

Descripción	Universo	Muestra	%
"Proyecto Etileno XXI"	1,188,382.1	1,188,382.1	37.3
Pemex Etileno	1,915,527.4	1,915,527.4	60.2
Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV)	<u>80,411.2</u>	<u>80,411.2</u>	<u>2.5</u>
TOTAL	3,184,320.7	3,184,320.7	100.0

FUENTE: Base de datos "vta_inversionista con fecha de pago 2016, PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano) y Copia de ASF 1800 CxC Etano 2016".

Adicionalmente, se revisó el 100.0% de los pagos por el servicio de transporte de etano para el "Complejo Etileno XXI" que realizó PGPB, actualmente PTRI, al "Transportista", por 1,818,300.2 miles de pesos.

Antecedentes

En 2008, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (abrogada en agosto de 2014) y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, correspondía en exclusiva a la nación, y específicamente a Petróleos Mexicanos (Pemex), mediante sus organismos subsidiarios, entre otras actividades, la elaboración y venta de primera mano de productos derivados del petróleo y del gas, que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que se consideren petroquímicos básicos, entre los que se encuentra el etano.

Al respecto, mediante su organismo subsidiario, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), Pemex buscó promover el interés del sector privado en el desarrollo de un complejo de producción de etileno y sus derivados, con una capacidad de aproximadamente 1.0 millones de toneladas (MMT) de etileno por año en Coatzacoalcos, Veracruz, denominado "Proyecto Etileno XXI", complejo con el que asumiría el compromiso de suministrar etano, mediante los centros procesadores de gas de Ciudad Pemex, Nuevo Pemex, Cactus y del Complejo Petroquímico Cangrejera.

Al respecto, el 19 de febrero de 2010, mediante un "proceso de subasta", PGPB adjudicó un "Contrato de Suministro de Etano", por un periodo de 20 años, con un volumen mínimo de 66.0 miles de barriles diarios (Mbd) (2,682,198.0 m³ fase gas de etano por día), a un grupo de inversionistas.

Para estar en condiciones de suministrar el etano al "Proyecto Etileno XXI", PGPB formalizó, el 13 de diciembre de 2012, un "Contrato de Servicios de Transporte de Etano" por ducto, el cual consideró la construcción de un etanoducto de 226.0 km, para la conexión entre los Centros Procesadores de Gas de Ciudad Pemex, Nuevo Pemex, Cactus y el "Complejo Etileno XXI", así como del Complejo Petroquímico Cangrejera al "Complejo Etileno XXI".

Cabe señalar que antes de la formalización del "Contrato de Suministro de Etano" para el "Proyecto Etileno XXI", PGPB tenía compromisos de suministro de etano con Pemex Petroquímica (PPQ) y con Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV).

En 2015, como parte de la Reforma Energética aprobada por el H. Congreso de la Unión, Pemex se constituyó como una Empresa Productiva del Estado y sus 4 Organismos Subsidiarios se reestructuraron en 7 Empresas Productivas del Estado Subsidiarias (EPS), cuyo objetivo es participar, de manera eficaz, en los nuevos mecanismos de regulación en la industria petrolera nacional, y enfrentar un entorno más competitivo en los mercados nacional e internacional.

Como resultado de lo anterior, en el ejercicio de 2016, las actividades relacionadas con el suministro de materia prima, producción, venta y transportación de etano, así como la producción, distribución y comercialización de derivados de etano, se realizaron de acuerdo con el ámbito de actuación de las siguientes EPS:

- Suministro de materia prima, por Pemex Exploración y Producción (PEP).
- Producción y venta de etano, por Pemex Transformación Industrial (PTRI).
- Producción, distribución y comercialización de derivados de etano, por Pemex Etileno (PE).

Resultados

1. PROCESO DE ASIGNACIÓN DEL "PROYECTO ETILENO XXI"

Con el análisis de las actas del Consejo de Administración de PGPB de las sesiones 118 Ordinaria, 121 Ordinaria, 127 Extraordinaria y 129 ordinaria, del 20 de febrero y 13 de agosto de 2008, 24 de septiembre y 4 de diciembre de 2009, respectivamente, se constató que el Director General de PGPB informó al citado Consejo que respecto de la intención del Gobierno Mexicano de promover que inversionistas privados construyeran una unidad petroquímica (cracker de etano) para producir etileno, sus derivados y aromáticos, se tenían definidos los criterios siguientes:

- El cracker de etano se ubicaría en el área de Coatzacoalcos, Veracruz, y se denominaría "Proyecto Etileno XXI",
- Se formó un "grupo interinstitucional" con funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaría de Energía (SENER), Secretaría de la Función Pública (SFP), Comisión Reguladora de Energía (CRE) y Pemex, a fin de "analizar la iniciativa y de diseñar con detalle el proyecto",
- El compromiso de PGPB fue abastecer 33.0 Mbd de etano y 66.0 Mbd de gasolinas naturales por un periodo de 15 años, así como la construcción del ducto Cactus-Coatzacoalcos por el inversionista ganador del proyecto, situación que se modificó en la Sesión 121 Ordinaria del 13 de agosto de 2008, para que la construcción del ducto fuera por cuenta de PGPB,
- PGPB, como abastecedor del insumo primario, mediante una "subasta" seleccionaría al inversionista que ofreciera "el menor factor de descuento 'Y' basado en la fórmula contenida en el modelo del Contrato por celebrar con los inversionistas. Dicho factor de descuento 'Y' deberá ser menor o igual que el descuento que PGPB está dispuesto a aceptar (Precio de Reserva)", con quien celebraría un contrato de suministro de etano.

Respecto del desarrollo del "proceso de subasta", se identificó que el 8 de febrero de 2008, PGPB distribuyó a 21 empresas el "Documento Informativo I", que contiene, entre otros aspectos, alcance y localización del proyecto, disponibilidad de materia prima, ductos para el suministro y precios del etano y gasolina natural. Del total de estas empresas, a 7 no les interesó el proyecto y con las 14 restantes mantuvo reuniones en las que los posibles inversionistas realizaron los comentarios siguientes: a) Materia Prima.- Sólo etano, b) Plazo.- Extender a 20 o 25 años, c) Excluir del proyecto la construcción del ducto para transportar el etano de los CPG's Cactus-Nuevo Pemex hasta Coatzacoalcos, por su costo y por no ser una operación central de las petroquímicas.

En julio de 2008, PGPB, dados los comentarios de los inversionistas, elaboró el "Documento Informativo II", que incluyó nuevas características del proyecto conforme a lo siguiente: Suministro de etano al 100.0% en lugar de mezcla con gasolina natural; la eliminación del ducto Cactus-Coatzacoalcos como parte integrante del proyecto, ya que PGPB entregaría el etano en Coatzacoalcos, y se planteó la posibilidad de ampliar el contrato por 5 años más.

Por otra parte, a fin de atender las sugerencias de los inversionistas, elaborar las bases de la subasta y evaluar las ofertas de los participantes, el 31 de julio de 2008, PGPB contrató un asesor financiero, el cual en agosto del mismo año, informó que "con base en su experiencia y conocimiento" identificó 29 potenciales inversionistas, de los cuales sólo 12 estuvieron interesados y firmaron "acuerdos de confidencialidad" con PGPB, a los que se les mandaron por correo electrónico: las "bases de subasta", borrador del contrato y "Documento Informativo II"; asimismo, se les solicitó enviar, por el mismo medio, los "documentos de preselección" para acreditar su experiencia e interés en el proyecto.

En septiembre de 2008, sólo 5 posibles inversionistas remitieron los "documentos de preselección" relativos a su experiencia en el sector petroquímico, producción de los últimos 5 años, estrategia financiera preliminar para el proyecto, entre otros, por lo que en octubre de 2008, el asesor financiero les envió por correo electrónico la invitación formal para continuar con el proceso. De los 5 posibles inversionistas entre junio y septiembre de 2009, 3 declinaron participar, y los 2 restantes formaron un "grupo de inversionistas" para presentar propuestas técnica y económica.

El 24 de septiembre de 2009, PGPB envió en sobre cerrado y firmado el Cálculo del factor de ajuste máximo "Y" (Precio de Reserva), a un Corredor Público, para su resguardo y confidencialidad hasta la presentación de propuestas económicas.

El "grupo de inversionistas", presentó una propuesta técnica el 4 de septiembre de 2009 y 3 propuestas económicas (25 de septiembre, 13 de octubre y 4 de noviembre de 2009); lo anterior debido a que en las "bases de subasta" se estableció que "en caso de que las propuestas económicas fueran rechazadas por ofertar un factor de descuento 'Y' mayor al precio de reserva, PGPB daría a los inversionistas un plazo de 10 días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar una nueva propuesta económica". Las dos primeras fueron rechazadas por no alcanzar el precio de reserva establecido por PGPB y con la última

se emitió el fallo de la "subasta", el 6 de noviembre de 2009, con el que se declaró ganador al "grupo de inversionistas", al cumplir con las condiciones del Precio de Reserva.

El 19 de febrero de 2010, PGPB formalizó con el "grupo de inversionistas", un "Contrato de Suministro de Etano", el cual considera un volumen mínimo de 66.0 miles de barriles diarios por suministrar por 20 años; el inicio de operación a más tardar al 30 de junio de 2015, así como un año de pruebas previo a su operación (30 de junio de 2014).

Por lo anterior, se concluye que el "Proceso de Subasta" del "Proyecto Etileno XXI", se autorizó por el Consejo de Administración de PGPB y se realizó de conformidad con lo establecido en las "bases de subasta".

2. FÓRMULA PARA EL PRECIO DE VENTA DE ETANO DEL "PROYECTO ETILENO XXI"

En cuanto a la determinación de la fórmula para el precio de venta, incluida en el "Contrato de Suministro de Etano", con el análisis de la información proporcionada por la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales de PRTI, se identificó que con el oficio número OAG/JGPB/644/2009, del 27 de abril de 2009, el Gerente Jurídico de PGPB informó a la CRE que "la fórmula de precio para el Proyecto Etileno XXI, fue desarrollada por un grupo de trabajo al interior de Petróleos Mexicanos, con la participación de autoridades de la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Presidencia de la República" y el asesor financiero del proyecto; asimismo, le solicitó la aprobación de la fórmula de precio de venta de primera mano para el etano del "Proyecto Etileno XXI".

Al respecto, se constató que la CRE autorizó con su resolución RES/036/2010, del 11 de febrero de 2010, la fórmula que se aplicaría en las ventas de primera mano de etano, la cual establece aplicar a las ventas de etano el precio máximo que resulte entre los precios de referencia internacionales de etano (Mont Belvieu Purity Ethane) o el precio de referencia del gas natural (Henry Hub Natural Gas), ambos con un factor de ajuste. Dicha resolución fue ratificada por personal de la ASF durante la visita domiciliaria, realizada a la CRE en agosto de 2017.

Es importante señalar que a partir del 1 de septiembre de 2013, la SHCP, de conformidad con la facultad de establecer y revisar precios y tarifas conferida en la normativa aplicable, autorizó a PGPB, ahora PTRI, que el precio de venta del etano a PMV y PPQ se homologara con el precio de venta del etano, autorizado por la CRE para el "Proyecto Etileno XXI".

Por lo anterior, se concluye que la fórmula a aplicar en la venta de etano al "Proyecto Etileno XXI", se autorizó por la CRE en febrero de 2010, como instancia facultada para aprobar y expedir los términos y condiciones a que debían sujetarse las ventas de primera mano del etano, y la metodología para la determinación de los precios.

3. CONTRATO DE SUMINISTRO DE ETANO

Respecto del contrato formalizado el 19 de febrero de 2010, se constató que PGPB (el "Vendedor"), mediante las entonces subdirecciones de Planeación; Producción; Gas Licuado y Petroquímicos Básicos; y de Ductos, y el grupo de inversionistas ganador ("el comprador"), celebraron un "Contrato de Suministro de Etano", con vigencia de 20 años, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta (30 de junio de 2015), así como un año de pruebas previo a su operación (30 de junio de 2014); asimismo, el 3 de diciembre de 2012, celebraron un convenio modificatorio. En el análisis de los términos y condiciones pactados en el contrato y su convenio modificatorio, se identificaron, entre otras cláusulas, las siguientes:

- "Volumen contractual significa dos millones novecientos ochenta mil doscientos veinte (2,980,220) metros cúbicos (m³) fase gas de etano por día" (66.0 Mbd).
- "El etano vendido... será entregado por el vendedor por medio de ducto. La transmisión de la propiedad del vendedor al comprador se considerará efectuada al momento en que el etano pase el punto de entrega..." (instalaciones del comprador). "El vendedor pagará todos los costos relacionados con el transporte del etano hasta el punto de entrega incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, los costos relacionados con los gasoductos del vendedor utilizados para la entrega del etano de conformidad con este contrato, y todas las demás inversiones, comisiones o cargos requeridos para permitir que el vendedor transporte las cantidades requeridas de etano hasta el punto de entrega."
- "A opción del vendedor, el vendedor proveerá el etano para la compra-venta de este contrato del portafolio de las reservas de gas natural de Pemex o de cualquier otra fuente."
- "...el comprador pagará al vendedor por el etano entregado y recibido en el punto de entrega, un precio mensual en pesos por metro cúbico fase gas determinado mediante la fórmula" autorizada para la venta de etano.
- "En todos los casos, los volúmenes de etano a ser nominados y recibidos durante cada día de los programas anuales y trimestrales deberá ser mayor o igual al volumen mínimo diario y menor o igual al volumen máximo diario y, asumiendo que los volúmenes nominados hayan sido por lo menos iguales a los mismos..."
- "Después de la fecha de inicio, si durante cualquier trimestre el vendedor entregara al comprador un volumen promedio de etano menor al volumen contractual, el vendedor compensará al comprador por dicho déficit, entregándole durante los dos trimestres subsiguientes volúmenes adicionales de etano que superarán el volumen contractual hasta en tanto dichos volúmenes deficitarios hubieran sido compensados... Si el vendedor no compensara el déficit durante dichos dos trimestres subsiguientes, deberá pagar al comprador una suma por daños, perjuicios y pérdidas equivalente a 200.0% del

precio promedio del etano durante el periodo en que hubiera ocurrido el incumplimiento, multiplicado por el volumen de dicho déficit que no hubiera sido compensado durante los dos trimestres subsecuentes, hasta un máximo de US\$ 300,000,000 durante cualquier año..."

- "Después de la fecha de inicio, si durante cualquier trimestre el comprador no acepta el volumen promedio de etano equivalente o mayor al volumen contractual, el comprador compensara al vendedor por dicho déficit, comprando del mismo volúmenes adicionales de etano que superarán el volumen contractual durante los dos trimestres subsecuentes... Si el comprador no comprara la totalidad o parte de la diferencia durante los dos trimestres subsecuentes, deberá pagar al vendedor una suma por daños y perjuicios y pérdidas equivalentes a 30.0% del precio promedio del etano durante el periodo en que hubiera ocurrido el incumplimiento, multiplicado por el volumen de dicho déficit que no hubiera sido compensado durante los dos trimestres subsecuentes, hasta un máximo de US\$ 200,000,000 durante cualquier año..."
- "Consecuencias del Vencimiento o Terminación" numeral 10.3.2 "Si el comprador terminara este contrato en virtud... de un incumplimiento del vendedor, ...o como resultado de un cambio de Ley Discriminatorio o cambio de Ley en el Sector, el vendedor o la persona que éste designe deberá, a elección del comprador, comprar las instalaciones del proyecto..."
- "El presente contrato se regirá por las leyes de México y será interpretado y ejecutado de acuerdo con las mismas independientemente de las disposiciones de conflicto de leyes que pudieran ser aplicables."
- "Las partes tratarán de resolver de buena fe cualquier controversia a través de negociaciones...", mediante una "...reunión, las partes podrán convenir, de mutuo acuerdo, que la controversia sea turnada a un perito independiente a efectos que éste emita un reporte no vinculante a través del cual se proponga una solución de la misma."
- "Toda controversia, disputa, reclamo o diferencia relacionado con cualquier aspecto del presente contrato o su ejecución, cumplimiento, interpretación, incumplimiento, validez, incluyendo el alcance de la cláusula arbitral, que no hubiera sido resuelta... dentro de los 90 días siguientes de recibida la notificación de controversia... será dirimida y resuelta exclusivamente por arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la ICC." (Cámara de Comercio Internacional).

Por lo anterior, se concluye que PGPB/PTRI y el "comprador", contaron con un instrumento jurídico que regula las operaciones de suministro de etano.

4. VISITAS DOMICILIARIAS A LOS INTEGRANTES DEL "GRUPO INTERINSTITUCIONAL"

En el análisis de las actas núms. 118 ordinaria del 20 de febrero de 2008, 121 ordinaria del 13 de agosto de 2008, 123 ordinaria del 25 de noviembre de 2008, 124 ordinaria del 23 de marzo

de 2009, 126 ordinaria del 19 de junio de 2009 y la 127 extraordinaria del 24 de septiembre de 2009 del Consejo de Administración de PGPB, se identificó la integración de un "grupo interinstitucional", conformado, además de PGPB, por la SENER, la SHCP, Pemex, la Oficina de la Presidencia de la República y la SFP, para "analizar la iniciativa del Gobierno Mexicano de promover que inversionistas privados construyan una unidad petroquímica (cracker de etano) para producir etileno, sus derivados y aromáticos y de diseñar con detalle el "Proyecto Etileno XXI".

A efecto de constatar la participación del "grupo interinstitucional" en el "proceso de subasta", y que éste se realizó en los términos previamente establecidos, el personal de la ASF, en septiembre y octubre de 2017, realizó visitas domiciliarias a las oficinas de los integrantes del "grupo interinstitucional", con las cuales se ratificó su participación conforme a lo señalado en las actas del Consejo de PGPB, y se obtuvo la información siguiente:

Actas de Visitas Domiciliarias

Entidad	Información Proporcionada
Pemex	Proporcionó carpeta del asesor financiero contratado por PGPB para atender las sugerencias de los inversionistas, elaborar las bases de la subasta y evaluar las ofertas de los participantes, la cual contenía, entre otros documentos, diversos correos electrónicos entre PGPB, el asesor financiero, así como los posibles inversionistas, "bases de subasta", "Documento Informativo II", proyecto del contrato de suministro de etano, acuerdos de confidencialidad, propuestas técnicas y económicas, etc.; asimismo, Pemex proporcionó las actas y acuerdos de sesiones de los consejos de administración de Pemex, PGPB y del Comité de Estrategia e Inversiones, relacionadas con el "proceso de subasta" del contrato de suministro de etano.
SFP	Actas de las sesiones 131, 132 y 134 del 29 de marzo de 2010, 25 de junio de 2010 y 26 de agosto de 2010, del Consejo de Administración de PGPB, Informe del Director General y los Informes de Autoevaluación correspondientes a los ejercicios 2009, y al primer semestre del 2010, los cuales contienen el objetivo, alcance, actividades relevantes, indicadores económicos y el monto de inversión del "Proyecto Etileno XXI".
SENER	"Bases de Subasta" de diciembre de 2008, presentación de Pemex del "Informe sobre el avance de los proyectos de inversión al mes de Septiembre de 2012" entre los que se encuentra el "Proyecto Etileno XXI".
Oficina de Presidencia de la República.	Expedientes de la sesión número 17 del 11 de febrero de 2009, acuerdo 2009.02.16, sesión 23 del 11 de enero de 2010, acuerdo 2010.01.1 y sesión 24 del 8 de febrero de 2010, acuerdos 2010.02.6, 2010.02.7, 2010.02.8 y 2010.02.9 del Gabinete de Infraestructura y Turismo de la Oficina de Presidencia, los cuales contienen el Seguimiento de los Acuerdos y las presentaciones que se realizaron respecto del "Proyecto Etileno XXI", así como los oficios núms. STGIT/0028/09 y STGIT/0029/10 del 24 de febrero de 2009 y 2 de marzo de 2010, con los se notificaron los acuerdos a los participantes de las sesiones, entre ellos el Director General de Pemex.
SHCP	Actas del Consejo de Administración de Pemex Gas y Petroquímica Básica de las sesiones núms. 118 ordinaria del 20 de febrero de 2008, 121 ordinaria del 13 de agosto de 2008, 123 ordinaria del 25 de noviembre de 2008, y 124 ordinaria del 23 de marzo de 2009, las cuales contienen la iniciativa del proyecto, la formalización del "grupo interinstitucional", avances del proyecto, la contratación del asesor financiero y la fórmula del precio de venta.

FUENTE: Actas de visitas domiciliarias formalizadas con Pemex, SFP, SENER, Oficina de Presidencia de la República y SHCP.

Con el análisis y cruce de la información obtenida en las visitas domiciliarias contra la obtenida en el proceso de la auditoría, se confirmó que se corresponde.

5. EJECUCIÓN DEL "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ETANO"

En el análisis de las bases de datos denominadas "vta_inversionista con fecha de pago 2016", "PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano)" y "Copia de ASF 1800 CxC Etano 2016", de las facturas, y de las transferencias electrónicas, se identificó que las ventas de etano realizadas por PTRI, en el ejercicio 2016, al "Proyecto Etileno XXI", fueron por 1,188,382.1 miles de pesos.

De conformidad con el contrato, el suministro de etano al "comprador" debió iniciarse el 1 de julio de 2015; al respecto, el "comprador" no solicitó etano en el periodo de julio a diciembre de 2015, por lo que Pemex determinó la aplicación de penalizaciones conforme a lo pactado, las cuales, de acuerdo con la base de datos denominada "Daños recuperables BI 2016", ascienden a 132,429.1 miles de pesos; al respecto, la entidad proporcionó estados de cuenta bancarios del 30 de septiembre de 2016 y 11 de enero de 2017, por 52,637.1 y 100,980.6 miles de pesos, respectivamente (incluyen IVA), que acreditan el cobro de las penalizaciones al "comprador".

Asimismo, a partir del 18 de marzo de 2016, el "comprador" solicitó etano, de igual manera lo hizo para el segundo, tercero y cuarto trimestres; sin embargo, en estos periodos se presentaron días en los que el volumen solicitado fue menor de lo establecido contractualmente, por lo que, en los "informes de las juntas de trabajo" celebradas entre "el comprador" y "el vendedor", se concluyó que la responsabilidad era para "el comprador", lo que generó penalizaciones, por un total de 167,800.7 miles de pesos. Al respecto, para los tres primeros trimestres de 2016, PTRI acreditó el pago de penalizaciones por parte del "comprador", por 161,731.9 miles de pesos, según estados de cuenta bancarios del 27 de marzo de 2017 y 2 notas de crédito, del 6 y 11 de abril de 2017. De la penalización por 6,068.8 miles de pesos del cuarto trimestre de 2016, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, PTRI elaboró una factura por dicho importe, la cual se pagó con depósito del 25 de octubre de 2017, lo que se constató con el estado de cuenta bancario correspondiente, por lo que la observación se solventa.

Por otra parte, con el análisis de las bases de datos "Cálculo de Penalizaciones", los oficios de nominación (solicitud de pedido), las facturas por la venta de etano en el ejercicio 2016 y las pantallas del sistema SAP, se identificó que PTRI no cumplió con el suministro de etano requerido por "el comprador", debido a que los volúmenes suministrados fueron menores de lo establecido contractualmente, por lo que en los "informes de juntas de trabajo" (conciliaciones diarias que realizan PTRI y el "Comprador" con las que se determina que parte incumplió en el contrato de suministro de etano), se concluyó que la responsabilidad era para "el vendedor", lo que generó penalizaciones por 283,035.8 miles de pesos, de las cuales por los tres primeros trimestres se generaron 3 notas de ajuste, del 13 de marzo y del 21 de julio de 2017, por 269,307.8 miles de pesos.

6. VENTAS DE ETANO A PEMEX ETILENO Y A PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO (PMV)

Con el análisis de los contratos de "compra venta de Etano", celebrado entre PGPB y Pemex Petroquímica (Cangrejera, Morelos y Pajaritos) y el de "Suministro de Etano", celebrado entre PGPB y PMV, así como de las bases de datos denominadas "vta_inversionista con fecha de pago 2016", "PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano)" y "Copia de ASF 1800 CxC Etano 2016", las facturas, y las transferencias electrónicas, se determinó que las ventas de etano realizadas por PTRI en el ejercicio 2016 a Pemex Etileno y a PMV, por 1,995,938.6 miles de pesos, se realizaron conforme a lo establecido contractualmente, y se integran como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DE LAS VENTAS DE ETANO DEL EJERCICIO 2016 A PEMEX ETILENO Y PMV

(Miles de Pesos)

Cliente	Importe
Pemex Etileno	1,915,527.4
Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV)	80,411.2
Total	1,995,938.6

FUENTE: Base de datos "vta_inversionista con fecha de pago 2016, PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano) y Copia de ASF 1800 CxC Etano 2016".

7. **CONTRATACIÓN DEL ETANODUCTO PARA EL SUMINISTRO DE ETANO AL "PROYECTO ETILENO XXI"**

A fin de cumplir con el suministro de etano al "Proyecto Etileno XXI", PGPB requirió de la construcción de un etanoducto para el "servicio de transporte de etano", otorgado mediante adjudicación directa, la cual dictaminó procedente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de PGPB, mediante el acuerdo No. 02/013ORD/2012 de su sesión 013 del 17 de septiembre de 2012. Lo anterior tuvo por objeto conectar los centros procesadores que suministrarían el etano con el "Complejo Etileno XXI".

El 13 de diciembre de 2012, PGPB (el "Usuario") formalizó un "Contrato de Servicios de Transporte de Etano" por ducto con el "Transportista", el cual consideró la construcción de un etanoducto de 226.0 km, con una capacidad mínima de transporte de 66.0 Mbd y una máxima de 95.5 Mbd, cuyos términos y condiciones técnicas, económicas, ambientales, sociales y legales fueron aprobados por el Consejo de Administración de PGPB con el acuerdo CAPGPB-054/2012 del 28 de septiembre de 2012, y por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos con el acuerdo CA-116/2012, del 29 de octubre de 2012.

En el análisis de los términos y condiciones pactados en el contrato, se identificaron, entre otras cláusulas, las siguientes:

- "El transportista deberá ejecutar, a su solo costo, ya sea por sí mismo o a través de Subcontratista, las Obras..."
- "... A partir de la fecha programada de Operación Comercial, el Usuario deberá pagar el Pago por Servicio designado para tal Segmento al Transportista... El Transportista reconoce que los pagos a que tiene derecho conforme a esta cláusula 7, constituirán su única compensación por los Servicios de Transporte y, como tal, incluyen todos los costos, gastos y erogaciones asociadas con este contrato, incluyendo todo el capital, financiamiento, costos administrativos, operativos y de mantenimiento, impuestos y otras contingencias del Transportista derivadas de la celebración y cumplimiento del presente Contrato..."
- "En relación con los segmentos que hayan entrado en Operación Comercial, el Transportista enviará la(s) factura(s) al Usuario..., y deberá ser acompañada por un

estado de cuenta detallado y conciliado conteniendo al menos la siguiente información: a) el Pago por Servicio aplicable a tal Segmento, b) la capacidad de transporte ya sea de etano o etano líquido, disponible para tal segmento, c) el monto total a pagar por el Usuario en Dólares y, d) cualquier pena a cargo del Transportista en favor del Usuario aplicable a tal Segmento..., cada una en relación con el Mes de Flujo inmediato anterior... El pago que realice el Usuario al Transportista por la prestación de los Servicios de Transporte, se solventará en moneda nacional al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera..."

- "...El Usuario deberá pagar el Pago por Servicio al Transportista por la disponibilidad o por la prestación de los Servicios de Transporte..."
- "El Transportista tendrá el derecho de ajustar uno o más de los Pagos por Servicio a través de una actualización del pago por servicio... en los supuestos siguientes: a) Antes de la Fecha de Operación Comercial de un Segmento: (i) Costo de la Inversión, (ii) Costos de O&M¹, y b) Después de la Fecha de Operación Comercial de un Segmento: (i) Costos de O&M, (ii) inflación, (iii) Costo de la inversión, (iv) Por un Caso Fortuito o Fuerza Mayor no cubierto por los Seguros del Transportista, (v) Por un Cambio en la Ley". ¹ Operación y Mantenimiento.
- "Entrará en pleno vigor y efecto en la fecha de firma del mismo... continuará en vigor por un periodo de 21 años contractuales contados a partir de la fecha en que el primer Segmento entre en Operación Comercial. El usuario tendrá derecho mediante notificación escrita dada con por lo menos 6 meses de anticipación al término de la vigencia del mismo, de extender el presente Contrato por un periodo a ser acordado entre las partes pactando un nuevo pago por servicio entre las Partes..."
- "El Usuario procederá a rescindir el presente Contrato conforme a lo establecido en la cláusula 13, en aquellos casos en que se acredite y resuelva por Autoridad Gubernamental que el Transportista, subcontratistas o los empleados de estos, que durante el procedimiento de contratación, incurrió en alguna de las figuras consideradas como infracciones administrativas por el artículo 8 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas."

Asimismo, se realizaron dos convenios modificatorios, con el primero, del 13 de junio de 2014, se redujo en seis meses el servicio de transportación (dado que PGPB recibió una notificación del "Comprador" de que no requeriría etano para realizar pruebas en 2014 y por el cambio en la fecha de inicio de operación comercial de "Etileno XXI"), por lo que se modificaron las cláusulas relativas a la fecha programada de operación comercial (20 de enero de 2015) y de la vigencia que pasó de 21 años a 20 años 6 meses.

En cuanto al segundo convenio, celebrado el 31 de julio de 2015, de acuerdo con la "Cláusula 10.2 Actualizaciones" del contrato, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su sesión 895 Ordinaria, del 29 de julio de 2015, con el acuerdo No. CA-154/2015, autorizó que el monto del contrato (por los 20 años 6 meses de su vigencia) pasaría de 982,000.0 miles

de dólares inicialmente autorizados a 1,346,400.0 miles de dólares, con una tarifa anual de 65,746.6 miles de dólares (No se incluye la conversión a pesos debido a que la tarifa se proyectó a 20.6 años), tarifa con la que el transportista recuperará los costos, gastos y erogaciones asociadas con el contrato tales como: capital, costos administrativos, operativos y de mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista; asimismo, obtendrá la Tasa Interna de Retorno (TIR) propuesta en el modelo económico del proyecto del transportista.

Lo anterior, debido a que el monto de la inversión que realizó el transportista para desarrollar esa infraestructura, se incrementó de 267,858.0 miles de dólares (4,571,097.5 miles de pesos) a 371,447.6 miles de dólares (6,110,758.7 miles de pesos), por cambios de diámetros en los ductos de 20 a 24 pulgadas, de válvulas para ajustar el nuevo diámetro, instalación de calentadores en el punto de entrega final y por problemas sociales que ocasionaron cambios de ruta, incremento que fue verificado por un despacho externo en cuanto al soporte documental de las transacciones, naturaleza de los costos y su relación con el proyecto etano, así como evidencia del pago efectuado y su correcto registro contable. El incremento en el monto de la inversión se integra como sigue:

COSTO DEL ETANODUCTO A CARGO DEL TRANSPORTISTA

(Miles de dólares y pesos)

Segmento	Interconexiones	Diámetro pulgadas	Km	Inversión Original	Inversión Actualizada	Tipo de cambio	Inversión
				(Miles de dólares)	(Miles de dólares)	A	B
I	CPG Cangrejera-"Complejo Etileno XXI"	20.0	4.0	29,508.0	32,054.3	16.4512	527,331.7
	CPG Nuevo Pemex-CPG Cactus	16.0	15.0				
	CPG Cactus-"Complejo Etileno XXI"	24.0	133.5				
II	CPG Nuevo Pemex-CPG Cactus-"Complejo Etileno XXI"		148.5	163,998.0	189,408.3	16.4512	3,115,993.8
III	CPG Ciudad Pemex a CPG Nuevo Pemex	20.0	73.5	74,352.0	149,985.0	16.4512	2,467,433.2
	Total		226.0	267,858.0	371,447.6		6,110,758.7

FUENTE: Convenio Modificatorio número dos al Contrato de Servicios de Transporte de Etano, Tipo de Cambio del 31 de julio de 2015.

De lo anterior se concluye que el servicio de transporte de etano y sus modificaciones fueron autorizadas por los consejos de administración de PGPB y de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con la normativa y el contrato.

8. OPERACIÓN DEL ETANODUCTO PARA EL SUMINISTRO DE ETANO AL "PROYECTO ETILENO XXI"

Se constató que el etanoducto inició su operación comercial en enero de 2015, fecha a partir de la que contractualmente PGPB se encontraba obligado a pagar el servicio de transportación de etano. Al respecto, con el análisis de las Codificaciones de Pagos y Descuentos (COPADES), facturas, transferencias y registros contables, se constató que durante el ejercicio 2015, PGPB realizó pagos, por 431,091.8 miles de pesos, a pesar de que no se transportó etano al "Complejo Etileno XXI".

Para el ejercicio de 2016, se realizaron pagos por servicio de transporte, por 1,387,208.4 miles de pesos, de los cuales 237,894.6 miles de pesos correspondieron a enero y febrero, sin que en dichos meses se hubiera transportado etano; los restantes 1,149,313.8 miles de pesos, se pagaron por el servicio de transporte de etano durante el periodo de marzo a diciembre de 2016.

En resumen, el desfase en el inicio de operación del "Complejo Etileno XXI" ocasionó que de enero de 2015 a febrero de 2016, PGPB/PTRI realizaran los pagos ya citados, por los servicios no prestados, por 668,986.4 miles de pesos (431,091.8 miles de pesos en 2015 y 237,894.6 miles de pesos en 2016), debido a que aun cuando el etanoducto se encontraba en condiciones de prestar el servicio de transporte, desde enero de 2015, el "comprador" no inició operaciones del "Complejo Etileno XXI", sino hasta marzo de 2016 (9 meses después del inicio de operación pactado contractualmente).

9. COSTO DE PRODUCCIÓN DE ETANO

En el análisis del documento denominado "Integración del Costo de Producción del 2016", conforme al "SAP R3 MODULO DE CONTROLLING", se identificó que PTRI integró el costo de producción de etano, por 5,261,399.4 miles de pesos, del cual el 86.7% corresponde a materia prima (Gas húmedo y Gas húmedo amargo adquirido a PEP) y el restante 13.3% corresponde a otros conceptos, como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN EN 2016

(Miles de pesos)

Elemento del costo	Importe	%
Materias Primas (Líquidos C2+)	4,560,587.5	86.7
Gastos Indirectos(Fraccionamiento)	169,318.6	3.2
CostoProcesoCrio-C2+	162,280.9	3.1
Servicios Auxiliares (Fraccionamiento)	83,329.5	1.6
Depreciación (Fraccionamiento)	81,348.5	1.5
Autoconsumos (Fraccionamiento)	57,429.8	1.1
Costo Proceso Endulzamiento de Gas	46,748.4	0.9
Costo Proceso End. Con	37,726.4	0.7
Mano de Obra (Fraccionamiento)	18,793.4	0.4
Otros Gastos (Fraccionamiento)	16,623.8	0.3
Mantenimiento (Fraccionamiento)	14,447.9	0.3
Labor Directa Criogénica	7,578.4	0.1
Labor Directa End. Con.	2,626.8	0.0
Labor Directa endulzamiento de Gas	2,559.5	0.0
Costo total de producción	5,261,399.4	100.0

FUENTE: Documento denominado "Integración del Costo de Producción del 2016", conforme al "SAP R3 MÓDULO DE CONTROLLING".

Asimismo, la Gerencia de Operación y Control Financiero Procesos Industriales y Logística de Pemex emitió la "Nota Informativa de la metodología para determinar el costo de producción de etano", con la que informó que el costo de la materia prima determinado mediante el "SAP R3 MÓDULO DE CONTROLLING" corresponde exclusivamente al etano.

Por lo anterior, al aplicar al costo de producción total, la representatividad porcentual (%) que tiene cada cliente, de acuerdo con los volúmenes de etano que les fueron facturados, el personal de la ASF determinó que el costo de producción por cliente es el siguiente:

INTEGRACIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN DE ETANO POR CLIENTE EN EL EJERCICIO 2016

(Miles de pesos)				
Cliente	M3P*	%	Miles de pesos	
			Costo de producción	
	Volumen vendido o inyectado		Total	Por cliente
		A	B	C = A x B
Pemex Etileno	923,360,236.0	64.1	5,261,399.4	3,372,557.0
"Proyecto Etileno XXI"	474,358,646.7	33.0	5,261,399.4	1,736,261.8 ¹⁾
Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV)	42,064,128.7	2.9	5,261,399.4	152,580.6
Inyectado a ductos de gas seco	894.1	0.0	5,261,399.4	0.0
Total	1,439,783,905.5	100.0		5,261,399.4

FUENTE: Bases de datos "vta_inversionista con fecha de pago 2016; PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano) y Copia de ASF 1800CxC Etano 2016" y "Producción y comercialización de Etano" Documento denominado "Integración del Costo de Producción del 2016", conforme al "SAP R3 MODULO DE CONTROLLING".

¹⁾ Durante 10 meses.

*M3P = Miles de pies cúbicos

Como se observa, con base en el cálculo que llevó a cabo la ASF, el costo de producción estimado del etano vendido al "comprador" en el ejercicio 2016 fue de 1,736.261.8 miles de pesos.

10. PÉRDIDA POR LA VENTA DE ETANO

El costo estimado de producción de las ventas de etano realizadas al "comprador" durante 10 meses de 2016 fue de 1,736,261.8 miles de pesos (Resultado 9), que sumados a los 1,387,208.4 miles de pesos (Resultado 8), del servicio de transportación pagados durante 12 meses, resultan en un costo de ventas de 3,123,470.2 miles de pesos, que comparado con las ventas de etano realizadas al "comprador", por 1,188,382.1 miles de pesos (Resultado 5), arrojan una pérdida bruta de 1,935,088.1 miles de pesos, sin considerar los gastos de administración ni otros.

Contractualmente, PTRI debe suministrar 66.0 Mbd de etano al "comprador" durante 20 años, por lo que si prevalecen las condiciones que se presentaron en 2016, en cuanto a costos, principalmente los relacionados con la materia prima adquirida a PEP y con el servicio de transporte de etano contratado, así como el precio de venta pactado en el "Contrato de Suministro de Etano", la operación de la venta de etano al "Complejo Etileno XXI" continuará siendo deficitaria para PTRI, por lo que resta de la vigencia del contrato.

Con un oficio del 29 de septiembre de 2017, PTRI proporcionó notas informativas que señalan lo siguiente:

Se ratifica que el costo de producción del etano fue por 5,261,399.4 miles de pesos; no obstante, se precisa que dicho costo es elevado, toda vez que la materia prima (gas húmedo) adquirida a PEP "no tiene una cotización en el mercado internacional, debido a que su precio depende del valor de cada uno de los productos finales que contiene", por lo que su precio se determina en función de una fórmula que fue autorizada por el Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural, Petroquímicos e Interorganismos en octubre de 2007 y autorizada para su aplicación por la SHCP en noviembre de 2007, fórmula que considera el "costo de oportunidad de venta en los mercados nacionales del gas natural, el valor de los líquidos (etano, propano, butanos y gasolinas naturales), autoconsumo de gas combustible, para el gas húmedo amargo el costo de endulzamiento y un crédito por azufre recuperado".

En tal sentido, "actualmente, se está analizando la fórmula del gas húmedo, dado que las condiciones del mercado han cambiado con la apertura del sector en cumplimiento con lo establecido en la Reforma Energética. Entre los cambios más importantes se encuentra la liberación del precio del gas natural, los cambios de la CRE a la metodología de cálculo de precio del gas LP, el precio regulado por la CRE del etano, así como la apertura a terceros de las actividades de importación de los hidrocarburos, **razón por la cual la se requiere actualizar la fórmula para que refleje las condiciones reales del mercado**" (énfasis agregado).

De lo anterior, se concluye que si bien PTRI señaló que su costo de producción es elevado, explicó las razones que lo originan, e informó que se analiza la posibilidad de modificar la fórmula con la que se determina el precio de compra de la materia prima (gas húmedo) a PEP, con la finalidad de que dicho costo sea acorde a las condiciones de mercado actuales, pero no acreditó que con dicha modificación del costo de ventas, la venta de etano ya no generará más pérdidas por lo que resta de la vigencia del contrato. Cabe señalar que si se modifica la fórmula del precio con PEP, desde el punto de vista de Pemex Consolidado con sus Empresas Productivas Subsidiarias, la utilidad o pérdida resultará la misma.

16-6-90T9M-02-1800-01-001 **Recomendación**

Para que Pemex Transformación Industrial, dada la pérdida que le está generando, entre otros, el precio pactado en el "Contrato de Suministro de Etano", celebrado con el grupo de inversionistas del "Proyecto Etileno XXI", analice las perspectivas financieras relacionadas con esta operación, para tomar en su caso las decisiones que se estimen pertinentes, a fin de evitar que la venta de etano continúe siendo deficitaria para PTRI, por lo que resta de la vigencia del contrato.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención fueron acordados con la entidad fiscalizada.

16-6-90T9M-02-1800-01-002 **Recomendación**

Para que Pemex Transformación Industrial, dada la pérdida que le está generando el "Contrato de Suministro de Etano", celebrado con el grupo de inversionistas del "Proyecto Etileno XXI", debido entre otros, al costo de transportación del etano a las instalaciones de

dicho proyecto, analice las perspectivas financieras relacionadas con los precios establecidos en el "Contrato de Servicio de Transporte de Etano", para tomar en su caso las decisiones que se estimen pertinentes, a fin de mejorar el valor económico y la rentabilidad de PTRI, por lo que resta de la vigencia del contrato de suministro.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención fueron acordados con la entidad fiscalizada.

16-6-90T9M-02-1800-01-003 **Recomendación**

Para que Pemex Transformación Industrial, dada la pérdida que le está generando el "Contrato de Suministro de Etano" celebrado con el grupo de inversionistas del "Proyecto Etileno XXI", debido entre otros, al precio de la materia prima (gas húmedo), revise y actualice con PEP la fórmula de precio, en el entendido de que los posibles ajustes a dicha fórmula no afectaran la utilidad o pérdida consolidada de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención fueron acordados con la entidad fiscalizada.

11. CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE ETANO

En el análisis de la información obtenida en el transcurso de la revisión, se observó que en cuanto a la disponibilidad de etano para el "Proyecto Etileno XXI", en el Acta del Consejo de Administración de PGPB número 121 Ordinaria, del 13 de agosto de 2008, en la presentación de avances del "Proyecto Etileno XXI", en el apartado de Garantía de Disponibilidad de Etano, el entonces Director General de PGPB señaló que "la cartera de inversiones de PEP, presentaba una oferta de gas en el sureste del país, que excedía de los volúmenes requeridos de etano, que demandarían Pemex Petroquímica (PPQ) y el propio Etileno XXI, así como que era necesario considerar que una parte de ese gas procedería de áreas de exploración nuevas fuera de las tradicionales de la producción sureste del país; tal es el caso de los desarrollos de Coatzacoalcos profundo y Agua dulce marino. De no concretarse esos nuevos desarrollos en los próximos años, se deberá asegurar que las áreas tradicionales suministren el gas requerido para producir los 141.0 Mbd de etano que demandarían el proyecto y PPQ". Por otra parte, en el Acta número 037 Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex del 13 de octubre de 2010, un Consejero señaló que en el "Proyecto Etileno XXI hay un alto riesgo, pues el abastecimiento de etano se basa en el descubrimiento de reservas nuevas".

Asimismo, en la producción de etano, plasmada en el documento denominado "Balance de etano de 1999 a 2008" (año en el que inició el proceso de asignación del "Proyecto Etileno XXI"), proporcionado por PTRI, se observa que la entonces PGPB sólo en 4 de los 10 años contó con excedentes de etano superiores a los 66.0 Mbd, como se muestra a continuación:

Producción de etano de 1999 a 2008 (destino y excedentes)										
(Miles de barriles por día)										
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Producción	160.5	155.7	147.2	127.0	125.2	132.5	129.0	126.7	119.3	119.4
Destino	160.5	155.5	147.4	127.0	125.2	132.5	129.0	126.7	119.3	119.4
A filiales de PPQ	77.0	76.3	69.1	64.2	62.5	62.7	67.6	71.7	64.4	64.4
Excedente										
Inyectado a ductos (*)	83.5	79.2	76.7	60.9	61.9	69.8	61.4	55.0	54.9	55.0
Autoconsumos	0.0	0.0	1.6	1.9	0.8	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

FUENTE: "Balance de Etano 1999-2008 (Mbd)" y "Producción y comercialización de Etano en TRI 2007-2017 (Auditoría 1800-DE)".

(*) De 1999 a 2008 el etano que no se vendía se inyectaba a ductos para su venta como gas natural

En cuanto a la producción, de 2009 a 2016, plasmada en el documento denominado "Producción y comercialización de Etano en TRI 2007-2017 (Auditoría 1800-DE)", los excedentes de producción de etano continuaron disminuyendo al pasar de 45.9 Mbd a 19.8 Mbd, según se muestra en el cuadro siguiente:

Producción de etano de 2009 a 2016 (destino y excedentes)								
(Miles de barriles por día)								
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Producción	120.7	119.5	120.6	115.3	109.0	110.4	107.2	106.4
Destino	120.7	119.5	120.6	115.3	109.0	110.4	107.2	106.4
A filiales de PPQ	74.8	73.6	73.2	73.3	69.1	64.6	48.2	
A Pemex Etileno							10.9	50.0
A Sector Privado					0.8	5.8	8.8	36.6
Excedente								
Inyectado a ductos (*)	45.9	45.9	47.4	42.0	39.1	40.0	39.3	19.8¹⁾

FUENTE: "Producción y comercialización de Etano en TRI 2009-2016 (Auditoría 1800-DE)".

(*) De 2009 a 2015, el etano que no se vendía se inyectaba a ductos para su venta como gas natural.

¹⁾ Para 2016, se inyectaron 19.8 Mbd a ductos, debido a la inestabilidad operativa de los procesos del "comprador" de etano.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el contrato, a partir del 1 de julio de 2015, PTRI debe suministrar 66.0 Mbd al "comprador", y 66.9 Mbd a Pemex Etileno, lo que hace un total de

132.9 Mbd; cabe aclarar que para 2016, la producción promedio de etano fue de 106.4 Mbd, por lo que tuvo un déficit de 26.5 Mbd.

De lo anterior, se concluye que PGPB no contaba con elementos que le permitieran asegurar la producción de etano requerida y generó compromisos basados en proyecciones inciertas. Asimismo, debido a que el contrato es por 20 años, y que durante 2016 el comprador no requirió los 66.0 Mbd (el volumen suministrado al "comprador" en 2016 fue de 43.8 Mbd), en el momento en que el comprador requiera los 66.0 Mbd, PTRI deberá reducir el suministro a Pemex Etileno o, en su caso, incumplir con el contrato de suministro de etano, so pena de recibir penalizaciones por parte del "Comprador".

Con un oficio del 29 de septiembre de 2017, PTRI proporcionó nota informativa que señala lo siguiente:

"Escenario de oferta de gas para el ciclo de planeación 2017":

El Corporativo de Pemex, mediante el grupo institucional de planeación, define las premisas para la integración y documentación de inversiones, así como la planeación y la gestión estratégica institucional. Al respecto, el 26 de mayo de 2017, PEP entregó a la Gerencia de Planeación y Gestión de la Estrategia de Pemex el escenario de gas y condensados del periodo 2017-2032, con el que dicha gerencia analizó el escenario de la oferta de PEP y la proyección de producción de gas natural, gas LP y petroquímicos, en el cual se menciona que se "presenta una baja disponibilidad en la entrega de gas húmedo a PTRI, por lo que se optimizó la distribución de cargas a procesos y se priorizó la utilización de las plantas de recuperación de líquidos con mayor eficiencia, considerando el compromiso contractual con el "comprador". La disminución de la oferta de gas húmedo amargo en el periodo 2017-2032 impacta significativamente en la producción de etano, por lo que el compromiso de suministro de los 66.0 Mbd al comprador se cumplirá únicamente hasta el 2024, y de 2025 a 2032 pasaría de 57.0 a 19.0 Mbd, respectivamente.

"Iniciativas para incrementar la oferta de etano:

- Proyecto de aprovechamiento de gas húmedo amargo con alto contenido de nitrógeno de las áreas de producción de aguas someras, proyecto que tiene entre otros el objetivo de: incrementar el factor de recuperación de etano para cubrir con su demanda, el cual se encuentra en elaboración y aprobación, para posteriormente iniciar el proceso de concurso abierto internacional.
- Incrementar el contenido de propano en el etano suministrado a Pemex Etileno, lo que aportaría 2.0 Mbd adicionales de etano, proyecto que también se encuentra en preparación para iniciar en 2018.
- Pemex Etileno tiene planeado iniciar la importación de etano en el primer trimestre de 2018".

Proyección del "Balance de etano de PTRI 2019-2032, el cual considera:

- La demanda del "Complejo Etileno XXI" por 66.0 Mbd; el suministro de los 66.0 Mbd hasta el 2024 y el suministro de 2025 a 2032, que será de 57.3 Mbd a 19.0 Mbd.
- La demanda del volumen mínimo contractual de Petroquímica Mexicana de Vinilo, por 8.0 Mbd, el cual se suministrara hasta 2024 y a partir de 2025 ya no se prevé suministro.
- La demanda de Pemex Etileno por 76.0 Mbd; sin embargo, el suministro será en función de la disponibilidad de etano y a partir de 2025 se le dejará de suministrar".

En el análisis de la información proporcionada por PTRI, se observa que las iniciativas para incrementar la oferta de etano están en proceso de elaboración para su aprobación, por lo que no se tiene la certeza de que sean puestas en marcha en 2018. Respecto de la estrategia de importación de etano de Pemex Etileno, no se precisó en donde se va a adquirir y si las condiciones de adquisición serán equiparables a las que le ofrece PTRI; asimismo, con el decremento en la producción del etano proyectada a 2035, según el "Balance de Etano", se confirma que PGPB no cuenta con elementos que le permitan asegurar la producción de etano requerida por la vigencia del contrato (20 años), que generó compromisos basados en proyecciones inciertas, lo que implica el riesgo de incumplir el contrato, so pena de recibir penalizaciones por parte del "Comprador".

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió el oficio número DGAFF"C"/"C1"/072/2018, del 17 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Auditoría Financiera Federal "C", para promover la intervención de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, debido a que aun cuando no se contaba con elementos para asegurar la producción de etano requerida para el "Proyecto Etileno XXI", se informó al Consejo de Administración de Pemex Gas y Petroquímica Básica que se estaría en condiciones de suministrar los volúmenes de etano requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones de suministro con sus clientes.

16-6-90T9M-02-1800-01-004 **Recomendación**

Para que Pemex Transformación Industrial acredite la implementación de estrategias, a fin de asegurar el suministro de los volúmenes de etano requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones de suministro con sus clientes, durante la vigencia de los contratos y, en su caso, evitar el pago de penas convencionales.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención fueron acordados con la entidad fiscalizada.

12. REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

En el análisis de las bases de datos denominadas "vta_inversionista con fecha de pago 2016", "PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano)" y "Copia de ASF 1800 CxC Etano 2016", las

facturas, y las transferencias electrónicas, se identificó que las ventas de etano realizadas por PTRI en el ejercicio 2016, fueron por 3,184,320.7 miles de pesos, como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DE LAS VENTAS DE ETANO DEL EJERCICIO 2016
(Miles de Pesos)

Cliente	Importe	%
"Proyecto Etileno XXI"	1,188,382.1	37.3
Pemex Etileno	1,915,527.4	60.2
Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV)	80,411.2	2.5
Total	3,184,320.7	100.0

FUENTE: Base de datos "vta_inversionista con fecha de pago 2016, PMV CC02049_final (2) ene-dic 2016 (Etano) y Copia de ASF 1800 CxC Etano 2016".

Al respecto, se identificó que el registro contable de los cobros efectuados por las ventas de etano, se realizó conforme a lo siguiente: el anticipo de la venta, se realiza con cargo en bancos, con crédito a la cuenta de anticipos de clientes; por la venta, se carga en las cuentas por cobrar del cliente y con crédito en las cuentas de ingreso respectivas; finalmente, se realiza la compensación del anticipo de la venta con la cuenta por cobrar del cliente, de conformidad con la normativa.

Por otra parte, el registro contable de los pagos en 2016 por el suministro de transporte de etano por 1,387,208.4 miles de pesos, se realizó como sigue: la provisión con cargo en servicio de transporte y abono en materiales y servicios recibidos a precio estimado; por el registro de la factura, cargo en las cuentas de materiales y servicios recibidos a precio estimado para su cancelación y en la cuenta de servicio de transporte por la diferencia en el registro entre la fecha de la provisión y de la factura, e impuestos con abono en proveedores, y por la cancelación de la cuenta por pagar, se realiza cargo en proveedores, utilidad o pérdida cambiaria, con abono en bancos, de conformidad con la normativa.

Recuperaciones Operadas

En el transcurso de la revisión se recuperaron recursos por 6,068.8 miles de pesos, con motivo de la intervención de la ASF.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinó (aron) 3 observación (es), de la(s) cual (es) 1 fue (ron) solventada (s) por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. La (s) 2 restante (s) generó (aron): 4 Recomendación (es).

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió (eron) oficio (s) para solicitar o promover la intervención de la (s) instancia (s) de control competente con motivo de 1 irregularidad (es) detectada (s).

Dictamen

El presente se emite el 19 de enero de 2018, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera del proceso de contratación para el suministro de Etano al complejo petroquímico Etileno XXI, para verificar que en su planeación, adjudicación, así como en el suministro, transportación, facturación, cobro, y registro presupuestal y contable se observaron las disposiciones legales y normativas, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Petróleos Mexicanos no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, por los aspectos observados siguientes:

- La operación derivada del "Contrato de Suministro de Etano" al "Complejo Etileno XXI", no generó valor económico ni rentabilidad para PTRI en 2016, en incumplimiento de lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 4, y el Estatuto Orgánico de PTRI, artículo 2.
- El costo estimado de producción de las ventas de etano realizadas al grupo de inversionistas del "Proyecto Etileno XXI" (el "comprador"), en 2016, fue de 1,736,261.8 miles de pesos, que sumados a los 1,387,208.4 miles de pesos, del servicio de transportación de etano a las instalaciones de dicho proyecto, resultan en un costo de ventas de 3,123,470.2 miles de pesos, que comparado con las ventas de etano realizadas al "comprador", por 1,188,382.1 miles de pesos, muestran una pérdida de 1,935,088.1 miles de pesos.
- Contractualmente, PTRI debe suministrar 66.0 Mbd de etano al "comprador" durante 20 años, por lo que si prevalecen las condiciones que se presentaron en 2016, en cuanto a costos, principalmente los relacionados con la materia prima adquirida a PEP y con el servicio de transporte de etano contratado, así como el precio de venta pactado en el "Contrato de Suministro de Etano", la operación de la venta de etano al "Complejo Etileno XXI" continuará siendo deficitaria para PTRI, por lo que resta de la vigencia del contrato.

En conclusión, a fin de mejorar el valor económico y la rentabilidad de PTRI en la venta de etano para el "Complejo Etileno XXI", se considera conveniente que se analicen las perspectivas técnicas, financieras y económicas relacionadas con esta operación, para tomar en su caso las decisiones que se estimen pertinentes.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

C.P. Julio Antonio Elizalde Angeles

C.P. Estanislao Sánchez y López

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Comprobar que la entidad fiscalizada contó con normativa para regular las atribuciones y actividades relacionadas con la contratación y suministro de etano.
2. Verificar que el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de etano presentó las mejores condiciones para la entidad y que en la formalización del contrato se cumplió con las disposiciones normativas.
3. Comprobar si la producción de etano fue suficiente para cumplir con los compromisos de venta del petroquímico, así como que la totalidad de los costos y gastos relacionados para su producción y transporte se incluyeron para determinar la relación costo beneficio.
4. Constatar que se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para determinar y autorizar el precio de venta de etano, y que en el cálculo del precio se usaron los mismos criterios para su determinación con todos los clientes.
5. Verificar que los cobros realizados por el suministro de etano al "Proyecto Etileno XXI", se realizaron conforme a los volúmenes de etano entregados y las condiciones contractuales pactadas, y se sustentaron en la documentación justificativa y comprobatoria.
6. Comprobar que los pagos realizados por concepto de materia prima, para la producción y transporte de etano, se sustentaron en la documentación justificativa y comprobatoria.
7. Constatar que, en caso de incumplimiento en el suministro de etano al "Proyecto Etileno XXI", se aplicaron las penas convencionales, de conformidad con las condiciones contractuales pactadas.

8. Verificar que las operaciones revisadas se registraron presupuestal y contablemente, de conformidad con la normativa.

Áreas Revisadas

Las direcciones de Presupuesto; de Contabilidad y Fiscal; de Tesorería y la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales de Pemex Transformación Industrial (PTRI).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 4 y Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, artículo 2.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 9, 10, 11, 14, fracción III, 15, 17, fracciones XV, XVI y XVII, 34, fracción V, 36, fracción V, 37, 39, 40, 49 y 67, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a esta entidad fiscalizadora para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Ciudad de México a 17 de agosto de 2020

Guadalupe Fuentes
Sin Emabrgo

Estimada Guadalupe,

No nos cabe contestar específicamente a pronunciamientos del Sr. Presidente Andrés Manuel López Obrador, pero aprovechamos para informar en más detalle nuestra postura considerando diversas informaciones equivocadas publicadas recientemente en algunos medios alusivas a Braskem Idesa:

- El contrato de suministro de etano entre Braskem Idesa y Pemex fue producto de un proceso de subasta pública internacional en la que participaron más de 30 empresas nacionales e internacionales. Braskem Idesa resultó ganadora de la misma al ofrecer la propuesta, que contaba con las condiciones técnicas y económicas consideradas positivas para Pemex.
- Como evidencia de lo anterior, la ASF en su reporte de auditoría específica 2016, concluyó no haber encontrado irregularidades en el proceso de licitación para el contrato de suministro de etano de Pemex con Braskem Idesa.
- Además, es importante aclarar que la convocatoria de la subasta que derivó en el contrato entre Pemex y Braskem Idesa se gestó durante 2008 y 2009, de tres a cuatro años antes de los eventos que han sido imputados a la Constructora Odebrecht en México, presuntamente asociadas al Sr Emilio Lozoya.
- Los dos acuerdos (individuales) elaborados entre las empresas Odebrecht y Braskem SA con el Departamento de Justicia de EEUU (DOJ), disponible en el sitio web del DOJ, confirman que no hay ninguna mención a hechos de corrupción ocurridos en México por parte de Braskem o Braskem Idesa.
- En el mismo sentido el Ministerio Público de Brasil dirigió una carta al Gobierno de México, donde confirma que no encontró acto alguno irregular de Braskem SA relacionado con México.
- Braskem y Braskem Idesa han realizado exhaustivos procesos de investigación interna, con abogados independientes, que concluyeron que no había actividad inapropiada o vínculo de éstas con actos de la Constructora Odebrecht en México.
- El contrato realizado entre Pemex y Braskem Idesa fue aprobado por el Consejo de Administración de Pemex Gas, responsable en ese momento, y fue este Consejo que aprobó todos los términos del contrato, cuyas principales cláusulas fueron propuestas por Pemex con anterioridad para todos los más de treinta participantes internacionales y nacionales del proceso selectivo, no sólo para Braskem Idesa.
- Las “multas o penalizaciones” que hacen parte del contrato (daños recuperables) son una más de esas cláusulas. Son ordinarias en cualquier tipo de contratos para cuantificar compensaciones a pagar en el caso de que una parte no cumpla con sus obligaciones de falta de suministro.
- El contrato de suministro entre Pemex y Braskem Idesa lo rige un modelo “*take or pay*”/“*deliver or pay*”, típico en suministros de largo plazo asociados a inversiones de infraestructura, como pueden ser, ductos, plantas petroquímicas o plantas termoeléctricas. Braskem Idesa se obligó a comprar cierta cantidad de gas etano a Pemex y Pemex se comprometió a hacer el suministro de este. Si cualquiera de las partes dejare de cumplir con su parte del acuerdo en la proporción acordada, debería pagar sumas o penalidades a la otra.

Dicho de otra forma, para Braskem Idesa el esquema es *“take or pay”*/recibe o paga, y para Pemex es *“deliver or pay”*/entrega o paga).

- Es importante aclarar que la fórmula de precio no tiene preferencia o ventaja. La fórmula utilizada y propuesta por Pemex para establecer el precio del etano es típica en contratos a largo plazo de materias primas y coherente con los precios practicados por Pemex en los 16 años anteriores a la subasta, como puede ser verificado en documentos públicos existentes.
- Esta fórmula de precio fue aprobada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y es la misma que se aplicó entre subsidiarias de Pemex y también a otras empresas privadas (ejemplo, el precio de Pemex TRI para PMV-Petroquímica Mexicana de Vinilos-empresa privada, Braskem Idesa o Pemex Etileno), y fue aplicada a esos otros clientes por un año antes mismo del inicio de operación de Braskem Idesa lo que puede ser verificado en los informes de la ASF.
- Braskem Idesa invirtió 5.2 mil millones de dólares para construir y poner en funcionamiento la planta Etileno XXI y genera hoy importantes beneficios para el país, incluyendo sin limitar, empleos de calidad principalmente en el sureste, así como un importante impacto positivo en la balanza comercial de México.
- La inversión contó con financiamiento de US\$ 3,2 mil millones, con 17 instituciones financieras, entre agencias globales de exportación y bancos de desarrollo (IFC Banco Mundial, BID Banco Interamericano de Desarrollo, BNDES-Brasil, BANCOMEXT y NAFIN-México, SACE-Italia, EDC-Canadá).

Concluimos con reiterar que todas las investigaciones hechas no soportan cualquier información que afirme o insinúe que Braskem Idesa haya participado de cualquier actividad ilegal o relacionada con corrupción en México.

Braskem Idesa trabaja permanentemente con su proveedor en la búsqueda de soluciones ante la insuficiente producción de etano en México que perjudica a toda la industria petroquímica del país, y está dispuesta inclusive a realizar inversiones para desarrollar una terminal de importación de etano que es la única solución para esta situación.

Confiamos en que cualquier diálogo con la autoridad se dará en el marco del Estado de Derecho y la legalidad, condición indispensable para la confianza de las inversiones.

Contando con que Sin Embargo comunique el conjunto de los puntos observados anteriormente para el correcto entendimiento de nuestra postura quedo a sus órdenes.



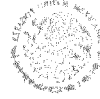
Armando Vera
Comunicación Externa
Braskem Idesa

Dra. María de la Luz Mijangos Borja

Titular

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Fiscalía General de la República



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA
EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN

FGR

10 AGO, 2020

Original-5maneo3

HORA: 10:45 FIRMA: Ana

ASUNTO: **Se denuncian hechos
probablemente constitutivos de delito**

PAULO JENARO DÍEZ GARGARI Y ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ, cada uno por su propio derecho: (i) señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. de las Fuentes 145, colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, en esta Ciudad de México; y (ii) exponemos lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y por la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 221, 222 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, **venimos a cumplir nuestra obligación de denunciar hechos probablemente constitutivos de delito** relacionados con: (i) el Contrato de Suministro de Etano celebrado el 19 de febrero de 2010 entre Pemex Gas y Petroquímica Básica ("PGPB"), actualmente Pemex Transformación Industrial ("PTRI"), como vendedor, y Braskem, S.A. ("Braskem") y Grupo Idesa, S.A. de C.V. ("Idesa"), como Inversionistas, por virtud del cual Braskem Idesa S.A.P.I. de C.V. ("Braskem/Idesa") está facultado para comprar etano "**barato**" de PGPB durante por lo menos 20 años (el "Contrato de Suministro"); y (ii) los decretos por virtud de los cuales el Gobierno Federal desplazó ilegalmente a los posibles competidores de Braskem/Idesa, mediante el incremento del impuesto a la importación de polietileno, para permitirle vender polietileno "**caro**" en México.

No se trata de hechos aislados, sino de un esquema criminal diseñado y ejecutado por una sofisticada red de corrupción en la que participan empleados públicos y empresarios, en perjuicio de Pemex y de la economía nacional, es decir, en perjuicio de la hacienda pública federal y de los consumidores. Una auténtica asociación para delinquir. Una conspiración

de Estado para beneficiar a un particular (Braskem/Idesa) y a sus socios en el gobierno, en perjuicio de Pemex, de la industria nacional y de los consumidores.

Según lo que se establece en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-6-90T9M-1800 de la Auditoría Superior de la Federación ("ASF"), sólo entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2016 (9 meses y 12 días), el Proyecto Etileno XXI generó una **pérdida** de **\$1,935 millones de pesos** para PTRI. En 2017 –según información de la propia ASF– la pérdida de PTRI por este concepto fue de \$1,707.3 millones de pesos, que sumada a la pérdida de 2016 resulta en una pérdida total en el período 2016-2017 de **\$3,642 millones de pesos**. Además, en el período 2016-2018 PTRI se generaron **penalizaciones** a cargo de PTRI por incumplimientos en el suministro de gas etano por **\$2,769 millones de pesos**.

Asimismo, formulamos esta denuncia **en ejercicio del derecho a la verdad** que ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en favor de la sociedad en general, y lo hacemos también **como ciudadanos** afectados en nuestros derechos fundamentales.

Los hechos que denunciarnos afectan gravemente a Pemex, a la industria petroquímica, a la economía nacional y a los consumidores en México. Algunos de los hechos objeto de esta denuncia fueron informados por escrito a la entonces Procuraduría General de la República desde el **18 de junio de 2018**.

I. Consideración Preliminar

1. Algunos participantes

Braskem es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, subsidiaria de **Odebrecht**.

Idesa es una sociedad anónima mexicana, propiedad de la familia de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**, ex **Embajador de México en los Estados Unidos de América**, que en la fecha de celebración del Contrato de Suministro era **Subsecretario de Gobierno** en la Secretaría de Gobernación. Gerónimo Gutiérrez Fernández fue compañero de José Antonio Meade Kuribreña y de Luis Videgaray Caso en el Instituto Tecnológico Autónomo de México y compañero de Luis Videgaray Caso en

la asesoría de Pedro Aspe Armella, cuando éste se desempeñaba como Secretario de Hacienda y Crédito Público. Fue designado Embajador de México en los Estados Unidos de América durante la gestión de Luis Videgaray como Secretario de Relaciones Exteriores.

José Antonio Meade Kuribreña, ex candidato a Presidente de la República por una coalición que lideraba el Partido Revolucionario Institucional, era Subsecretario de Hacienda y Crédito Público en la fecha de celebración del Contrato de Suministro. Luego fue Secretario de Energía y Presidente del Consejo de Administración de Pemex. Presidió la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex, de fecha 29 de abril de 2011. Junto con el Presidente Calderón y ya como Secretario de Hacienda y Crédito Público, firmó el Decreto Calderón/Meade (tal como este término se define más adelante) por el que se incrementó el impuesto a la importación de polietileno para beneficiar indebidamente a Braskem Idesa.

Emilio Lozoya Austin fue consejero de OHL México, S.A.B. de C.V., cuya denominación actual es **Aleática, S.A.B. de C.V. (“Aleática”)**, de 2010 a 2012. Según funcionarios de Odebrecht, durante 2012 Lozoya recibió varios millones de dólares de Odebrecht, parte o la totalidad de los cuales pudieron haber sido destinados al **financiamiento ilegal de la campaña de Enrique Peña Nieto** para Presidente de la República. Fue Director General de Pemex de diciembre de 2012 a febrero de 2016. El 3 de diciembre de 2012 PGPB firmó un convenio modificador del Contrato de Suministro y el 13 de diciembre de 2012 firmó el Contrato de Transporte (tal como este término se define más adelante) con Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (“IEnova”).

Luis Videgaray Caso fue el Coordinador de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto. Fue Secretario de Hacienda y Crédito Público de diciembre de 2012 a septiembre de 2016. El 5 de enero de 2016 firmó junto con el Presidente Peña Nieto, un decreto por el que se crea una nueva fracción arancelaria para el polietileno de baja densidad lineal, decreto que fue publicado el 6 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (el “Decreto Peña/Videgaray”).

José Antonio González Anaya, Secretario de Hacienda y Crédito Público en el período 2017-2018. Asistió a la sesión 827 del Consejo de Administración de Pemex, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cargo que seguía

desempeñando en la fecha de firma y de publicación el Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación. Era Director de Pemex en la fecha de inicio de operaciones del Proyecto Etileno XXI.

Carlos Rafael Murrieta Cummings, hermano de Raúl Murrieta Cummings, ex Secretario de Finanzas del Estado de México durante la administración del Gobernador Peña Nieto y ex Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entre 2012 y 2016. Asistió a la sesión 827 del Consejo de Administración de Pemex en su carácter de Director Corporativo de Operaciones de Pemex. **En 2018 era Director General de PTRI.**

IEnova es la sociedad a la que PGPB **adjudicó directamente** (*i.e.*, sin que mediara licitación pública) la construcción del etanoducto objeto del Contrato de Transporte, así como la prestación del servicio de transporte del etano hasta la planta de Braskem/Idesa ubicada en Coatzacoalcos, Veracruz.

Carlos Ruiz Sacristán, ex Secretario de Comunicaciones y Transportes, **consejero de Aleática** entre 2010 y 2015 y Director General y Presidente del Consejo de Administración de IEnova de junio de 2012 a la fecha.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la fecha de celebración del Contrato de Suministro. Firmó el Decreto Calderón/Meade con el que se pretendía evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o comercio de polietileno, a fin de favorecer indebidamente a Braskem/Idesa. Fue Secretario de Energía de 2003 a 2004.

Enrique Peña Nieto, ex Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, firmó el Decreto Peña/Videgaray y no impidió la entrada en vigor del Decreto Calderón/Meade, en relación con la tarifa de importación del polietileno.

Jordy Hernán Herrera Flores, fue Secretario Particular del Secretario de Energía (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) de 2003 a 2004. Era Director General de PGPB en la fecha de celebración del Contrato de Suministro y en la fecha de la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011. Fue Secretario de Energía de septiembre de 2011 a noviembre de 2012, cargo que seguía

desempeñando en la fecha de firma y de publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación.

Juan José Suárez Coppel, era Director General de Pemex y miembro del Consejo de Administración de PGBP en la fecha de celebración del Contrato de Suministro, y en la fecha de firma y de publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación.

2. Un breve cronograma

- 6 de noviembre de 2009: Fallo de adjudicación del Proceso de Subasta en favor del Consorcio integrado por Braskem e Idesa, único participante que presentó propuesta. **Único**.
- 19 de febrero de 2010: se firma el Contrato de Suministro, sin haber sido aprobado por el Consejo de Administración de Pemex.
- 25 de febrero de 2010: el Consejo de Administración de Pemex conoce el Contrato de Suministro ya firmado.
- 29 de abril de 2011: sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex, presidida por José Antonio Meade Kuribreña. El consejero Gasca Neri propone suspender el Proyecto Etileno XXI hasta que fueran aprobadas las modificaciones necesarias a los contratos, incluido el Contrato de Suministro. El Presidente del Consejo simplemente ignora la propuesta.
- Enero de 2012: Emilio Lozoya Austin y Enrique Peña Nieto se reúnen en el Foro Económico de Davos (Suiza) con Luciano Coutinho, en ese entonces Presidente del Banco de Desarrollo de Brasil, principal financista de Odebrecht. Lozoya asistió a ese importante foro en su calidad de consejero de Aleática, cuyo accionista de control en aquella época (OHL España) se beneficiaría unos meses más tarde de la adjudicación directa de un contrato multimillonario relacionado con el Gasoducto Ramones, así como de varios contratos con Pemex y la Comisión Federal de Electricidad.
- 2012: durante el segundo y el tercer trimestre de 2012 DLA Piper llevó a cabo labores de *lobbying* ante el Congreso de los Estados Unidos de América en representación de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("Conmex"), subsidiaria de Aleática y titular de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento de la

autopista de cuota de jurisdicción estatal conocida como Circuito Exterior Mexiquense en el Estado de México, cuyo **único objeto** consiste precisamente en la construcción, operación y mantenimiento del Circuito Exterior Mexiquense. Existen elementos sólidos para considerar seriamente la posibilidad de que estas labores de DLA Piper ante el Congreso de los Estados Unidos de América estuvieran relacionadas con la aprobación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos en el Golfo de México (el "Acuerdo Transfronterizo") y con el otorgamiento de los permisos en Estados Unidos (federales y estatales) para la construcción del Gasoducto Ramones (que va de Texas a Guanajuato). Es importante considerar que, en esa época: (i) Jeffrey Davidow (ex Embajador de Estados Unidos en México) era consejero de IEnova y socio de DLA Piper; (ii) José María Aznar (ex Presidente del Reino de España) era consultor de DLA Piper; y (iii) Emilio Lozoya Austin era consejero de Aleática y miembro destacado del equipo de campaña de Enrique Peña Nieto.

- 20 de febrero de 2012: México y Estados Unidos firman el Acuerdo Transfronterizo.
- 12 de abril de 2012: El Senado mexicano ratifica el Acuerdo Transfronterizo. Durante 2012 el Presidente Obama no envió el Acuerdo Transfronterizo al Congreso de los Estados Unidos de América para su ratificación, lo que motivó una intensa labor de cabildeo en la que (ilegalmente) participó incluso Conmex (Aleática).
- 2012: Emilio Lozoya Austin recibe de Odebrecht (según declaraciones y/o confesiones judiciales de funcionarios de Odebrecht) varios millones de dólares, parte o la totalidad de los cuales podrían haber sido destinados al financiamiento ilegal de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto.
- 29 de octubre de 2012: un mes antes del término de la administración del Presidente Calderón, el Consejo de Administración de Pemex autoriza la **adjudicación directa** del Contrato de Transporte (tal como este término se define más adelante) en favor de IEnova.
- 23 de noviembre de 2012: sólo 7 días antes del término de la administración del Presidente Calderón, se publica en el Diario

Oficial de la Federación el decreto por el que se incrementa el impuesto a la importación de polietileno (el "Decreto Calderón/Meade"). El decreto está firmado por el Presidente Calderón y por su Secretario de Hacienda, José Antonio Meade Kuribreña. El incremento debía entrar en vigor el 1º de enero de 2015, unos meses antes de la fecha de inicio de operaciones del proyecto, que debía ocurrir (aunque no ocurrió) a más tardar el 30 de junio de 2015.

- 3 de diciembre de 2012: sólo 3 días después de iniciada la administración del Presidente Peña (**¡3 días!**) PGPB firma un convenio modificadorio del Contrato de Suministro.
- 13 de diciembre de 2012: sólo 13 días después de iniciada la administración del Presidente Peña, PGPB firma el Contrato de Transporte con IEnova. La **adjudicación directa** de este contrato había sido aprobada unos días antes por la administración del Presidente Calderón, por un monto de USD 267.8 millones, que se incrementarían hasta USD 371.4 millones. El Director General y Presidente del Consejo de Administración de IEnova era **Carlos Ruiz Sacristán**, compañero de Emilio Lozoya Austin en el Consejo de Administración de **Aleática** de 2010 a agosto de 2012.
- 1º de enero de 2015: entran en vigor los incrementos del impuesto a la importación de polietileno establecidos en el Decreto Calderón/Meade. La medida generó una disminución sustancial de las importaciones de polietileno, cuyo valor en 2017 (según información del Banco de México) fue 25% inferior que las de 2014.
- 30 de junio de 2015: fecha límite para el inicio de operación del Proyecto Etileno XXI.
- 6 de enero de 2016: unos meses antes del inicio efectivo de operaciones del Proyecto Etileno XXI, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Peña/Videgaray, por virtud del cual, entre otras cosas, se crea una nueva fracción arancelaria para el polietileno de baja densidad lineal.

3. ¿De qué trata el cuento?

Del diseño y ejecución de un esquema criminal para: (i) beneficiar indebidamente a un particular y a sus socios en el gobierno, por montos

multillonarios y durante por lo menos 20 años, en perjuicio de Pemex y de la economía nacional; y (ii) garantizar impunidad transexenal a los creadores, ejecutores y beneficiarios del atraco, que se esconden detrás del pacto de impunidad. Este pacto no es monopolio del Partido Revolucionario Institucional (aunque éste sea su más conspicuo representante), sino que es transversal a todos los partidos políticos.

El incremento ilegal del impuesto a la importación de polietileno que llevó a cabo el Gobierno Federal con la intención de beneficiar indebidamente a Braskem/Idesa, es un acto **“contra el consumo nacional”**, que actualiza el tipo delictivo establecido en el artículo 253, fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, conforme al cual los actos o procedimientos que **eviten o dificulten, o se propongan evitar o dificultar la libre concurrencia** en la producción o en el comercio, relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, son **actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional** y deben ser sancionados con **prisión de 3 a 10 años de prisión**.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el ministerio público no debe analizar los hechos exclusivamente en función de ese tipo delictivo, pues también pueden ser analizados a la luz de los delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, entre otros.

El polietileno es una materia prima necesaria para elaborar artículos de consumo necesario o generalizado y es también una materia prima esencial para la actividad de la industria nacional. Por otra parte, la intención del Gobierno Federal con esta medida ilegal era y es precisamente evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio, encareciendo la importación del polietileno para beneficiar indebidamente a Braskem/Idesa, lo que se tradujo en una reducción muy importante de las importaciones de polietileno a partir de 2015, cuando entró en vigor el incremento establecido en el Decreto Calderón/Meade en relación con el impuesto a la importación de ese producto.

Los hechos que se denuncian actualizan muchos otros tipos delictivos. Se destaca éste simple y sencillamente porque fue cometido con la participación directa de 2 ex Presidentes de la República y de 2 ex Secretarios de Hacienda, que no pueden alegar que desconocían las características, objetivos y resultados de este esquema criminal, cuya

ejecución inició en la administración del Presidente Calderón y continuó (con total impunidad) en la administración del Presidente Peña Nieto.

II. Narración circunstanciada de los hechos

En términos de lo dispuesto por el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a continuación realizamos la narración circunstanciada de los hechos, con indicación de quién o quiénes los habrían cometido, así como de las personas que los hayan presenciado o que tengan noticia de los mismos.

1. El Contrato de Suministro

El 19 de febrero de 2010 se celebra el Contrato de Suministro, por virtud del cual PGPB se obligó a vender 2'980,220 metros cúbicos fase gas de etano por día, equivalentes a 66 mil barriles diarios de etano, durante un período de por lo menos 20 años, en un precio que se calcula con referencia al precio internacional de etano (Mont Belvieu Purity Ethane) o al precio internacional del gas natural (Henry Hub Natural Gas), con un descuento del 30% en el primer caso y de 20% en el segundo.

En el Contrato de Suministro se señala que los representantes legales de Idesa que acreditan facultades para celebrarlo son **Guillermo Gutiérrez Saldívar** y José Luis Uriegas (numeral I de las declaraciones de los Inversionistas).

Guillermo Gutiérrez Saldívar es el padre de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**, ex Embajador de México en los Estados Unidos de América, que en la fecha de suscripción del Contrato de Suministro era Subsecretario de Gobierno en la Secretaría de Gobernación.

No obstante lo anterior, quien firma el Contrato de Suministro en representación de Idesa no es Guillermo Gutiérrez Saldívar, sino Patricio Gutiérrez Fernández, hermano de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**. La irregularidad formal no es cosa menor.

Por parte de PGPB, el Contrato de Suministro lo firmaron: Arturo Arregui García (Subdirector de Planeación), Armando Arenas Briones (Subdirector de Producción), Fernando Amor Castillo (Subdirector de Gas Licuado y

Petroquímicos Básicos) y Víctor Domínguez Cuéllar (Subdirector de Ductos).

En el Contrato de Suministro PGPB declaró (numeral VII de las declaraciones del Vendedor) que:

...PEMEX ha declarado que **cuenta con las reservas suficientes** de gas natural, y que ha comprometido suficiente cantidad de gas natural para permitir al Vendedor cumplir sus obligaciones bajo este Contrato ...

Esta declaración de Pemex **era falsa** entonces y **sigue siendo falsa** ahora, según lo que puede leerse en el segundo párrafo del apartado de "Comentarios al proyecto" de la opinión del consejero Rogelio Gasca Neri sobre el Proyecto Etileno XXI, que se transcribió en el acta de la sesión 827 del Consejo de Administración de Pemex, de fecha 29 de abril de 2011:

PEP **no tiene gas**, puesto que **somos importadores netos de gas natural**. Es irrelevante que PEP diga que al consorcio le vende gas nacional y a otros les vende gas importado. Como los líquidos de gas se venden como crudo de muy alta calidad, que se mezclan con los extrapesados para dar la calidad de exportación o de refinación, y como vamos a importar crudo para las refinerías, también se pueden considerar como importados. Esto es, **Pemex va a estar importando gas y crudo para venderlos con un 20% o un 30% de descuento respectivamente**. Amén de no cobrar los costos de importación, transporte ni de separación del etano. El gas contractual es el necesario para operar al 100% factor de carga un ciclo combinado de 1,130 MW con una eficiencia típica (50%). La cláusula de suministro no deja ninguna duda de que el tema de las reservas es irrelevante para el mismo, **aun cuando gran parte del suministro futuro está basado en el descubrimiento e incorporación de reservas**. Simplemente, **si no existe el etano en PEP**, por las razones que se quieran, entre ellas el no descubrimiento de reservas, PGPB tiene la **obligación de importarlo o bien de pagar una penalización importante**. Antes, habrá dejado de suministrar a PPQ al no tener este OS un contrato equivalente.

La penalización importante puede ser de hasta USD 300 millones.

Es decir, que PGPB celebró el Contrato de Suministro sabiendo que Pemex no tenía reservas suficientes de gas natural y que, por lo mismo, tendría que importar gas natural ("**caro**") para que PGPB pudiera cumplir su obligación de vender etano ("**barato**") a Braskem/Idesa bajo el Contrato de Suministro.

En otras palabras: PGPB celebró un contrato en clara violación de lo que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sabiendo, además, que la ejecución del mismo se traduciría en pérdidas multimillonarias para PGPB durante toda la vigencia del Contrato de Suministro.

En el mismo sentido, en la página 20 de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-6-90T9M-1800 de la ASF (la "Auditoría de la ASF") la ASF concluye de manera suficientemente clara que:

...PGPB no contaba con elementos que le permitieran asegurar la producción de etano requerida y **generó compromisos basados en proyecciones inciertas**. Asimismo, debido a que el contrato es por 20 años, y que durante 2016 el comprador no requirió los 66.0 Mbd (el volumen suministrado al "comprador" en 2016 fue de 43.8 Mbd), en el momento en que el comprador requiera los 66.0 Mbd, PTRI deberá reducir el suministro a Pemex Etileno o, en su caso, incumplir con el contrato de suministro de etano, so pena de recibir penalizaciones por parte del "Comprador".

Se trata de conclusiones de la ASF no de opiniones o interpretaciones personales.

Como se ha señalado con anterioridad, esta conducta antijurídica de PGPB resultó en un **quebranto** (pérdida) para PTRI de **\$1,935 millones de pesos**, sólo en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2016. En 2017 –según información de la propia ASF– la pérdida de PTRI por este concepto fue de \$1,707.3 millones de pesos, que sumada a la pérdida de 2016 resulta en una pérdida total en el período 2016-2017 de **\$3,642 millones de pesos**. Además, en el período 2016-2018 PTRI se generaron **penalizaciones** a cargo de PTRI por incumplimientos en el suministro de gas etano por **\$2,769 millones de pesos**.

Juan José Suárez Coppel, Director General de Pemex, estuvo presente en la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011, y no dijo una sola palabra en relación con la evidente falsedad de la declaración de Pemex, en el sentido de que contaba con reservas de gas suficientes para permitir a PGPB cumplir sus obligaciones bajo el Contrato de Suministro.

Tampoco dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad del Contrato de Suministro.

Según el consejero Gasca Neri:

Etileno XXI no es un proyecto integral para la industria petroquímica nacional, como se ha venido planteando, pues **afecta negativamente al principal jugador de esta industria, que es PPQ**. Se trata más bien de un proyecto que impulsa al sector privado, a costa de una subutilización de capacidad instalada y de un subejercicio presupuestal en PPQ. Además, **compromete a PEP a un suministro de gas, que no está basado en la producción actual si no en posibles futuros descubrimientos, que son incierto**.

En realidad, el Proyecto Etileno XXI ni siquiera impulsa al sector privado, sino que beneficia indebidamente a **“una” sola empresa** (una), que es subsidiaria de **Odebrecht**, la que dice haber entregado millones de dólares a **Emilio Lozoya Austin** (ex consejero de OHL) durante 2012, y que además está asociada con otra empresa que es propiedad de la familia de **Gerónimo Gutiérrez Fernández**, ex Embajador de México en los Estados Unidos de América. Lo anterior, en perjuicio de Pemex y del consumo nacional.

El Contrato de Suministro no fue sometido a la consideración del Consejo de Administración de Pemex previo a su firma, de lo que el Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex dejó expresa constancia en su propuesta sobre el Proyecto Etileno XXI, que se transcribió en el acta de la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011:

- a. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos es el responsable de la conducción estratégica de Pemex. Este proyecto tiene **implicaciones estratégicas de alto impacto**, sin embargo, el contrato **NO se presentó al Consejo de Administración de Pemex**, ni se ha discutido la estrategia de largo plazo para PPQ.
- b. Etileno XXI se presenta como un contrato de suministro cuando es realmente una **decisión con enormes impactos estratégicos**, lo cual representa una **omisión de la administración**.

En efecto, el Proyecto Etileno XXI tiene enormes impactos en la **conducción central** y la **dirección estratégica** de Pemex y sus

organismos subsidiarios, por lo que su aprobación era **facultad exclusiva e indelegable del Consejo de Administración de Pemex**, de conformidad con lo que se establece en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Petróleos Mexicanos vigente en la fecha del Contrato de Suministro.

Precisamente por su impacto en la conducción central y la dirección estratégica de Pemex y sus organismos subsidiarios, el Contrato de Suministro fue turnado al Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex para que realizara el análisis correspondiente. El problema es que esto se hizo cuando el Contrato de Suministro ya estaba firmado.

El Proyecto Etileno XXI no se limita a un contrato de suministro ordinario, tradicional, estándar. Y sí afectó y afecta el presupuesto de PGPB, que tuvo que destinar por lo menos USD. 371.4 millones de recursos propios, para hacer frente a sus obligaciones bajo el Contrato de Transporte.

El Proyecto Etileno XXI es eso: un proyecto integral que incluye tanto el Contrato de Suministro, como el Contrato de Transporte y (aunque se trate de un ilícito penal) el Decreto Calderón/Meade.

2. Las tarifas aplicables a la importación de polietileno

a) La ilegal declaración de Braskem e Idesa

En el Contrato de Suministro, específicamente en el numeral VII de las declaraciones de los Inversionistas, estos últimos (Braskem e Idesa) declaran lo siguiente:

Que es **fundamental** para la economía de las Instalaciones del Proyecto que el **Gobierno de México incremente las tarifas aplicables a la importación de toda clase o tipo de polietileno a México...**

Es decir, que los Inversionistas declaran que es fundamental para la viabilidad económica del proyecto, que el Gobierno de México eliminara a su competencia, **evitando o dificultando la libre competencia en la producción o en el comercio del polietileno**, mediante el incremento de las tarifas aplicables a la importación toda clase o tipo de polietileno, para que Braskem/Idesa pudiera vender polietileno "caro" en México.

En otras palabras: los Inversionistas declaran que para que el proyecto sea viable, era necesario que alguien en el Gobierno Mexicano cometiera un

delito (un delito “contra el consumo nacional”, entre otros), para que ellos pudieran vender “caro” el polietileno a la industria nacional.

Todo parece indicar que esta declaración no formaba parte del proyecto de Contrato de Suministro que se distribuyó a los interesados en participar en el Proceso de Subasta que llevó a cabo PGPB, con el apoyo de su asesor financiero (Goldman Sachs), pues los numerales I, II, III, y IV, terminan con un punto y coma (“;”), mientras que el V termina con una “y”, que da a entender que el numeral VI sería el último, mismo que en efecto termina con un punto (“.”).

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya, presente en la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011, no dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad de la declaración. Tampoco el Director General de Pemex, Juan José Suárez Coppel, ni el Director General de PGPB, Jordy Hernán Herrera Flores, presentes en la sesión del Consejo, dijeron palabra alguna en relación con la evidente ilegalidad de la declaración.

En la fecha de publicación del Decreto Calderón/Meade, José Antonio González Anaya seguía siendo Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Juan José Suárez Coppel seguía siendo Director General de Pemex; Jordy Hernán Herrera Flores era Secretario de Energía; y Alejandro Martínez Sibaja era Director General de PGPB.

b) La ilegal obligación de PGPB

La ilegalidad de la declaración de los Inversionistas se corresponde con otra ilegalidad aún mayor, relativa a una de las obligaciones a cargo de PGPB (numeral iii de la Cláusula 3.2.1 del Contrato de Suministro) que consiste en:

Realizar los **esfuerzos comercialmente razonables** para apoyar al Comprador en sus esfuerzos de obtener un **incremento por el Gobierno de México en las tarifas de importación de polietileno** a los niveles descritos en la declaración VIII de los Inversionistas; en el entendido de que el Comprador reconoce que la modificación de dichas tarifas no se encuentra bajo el control del Vendedor.

Aun si la obligación fuera legal y válida (que evidentemente no lo es), el Contrato de Suministro no debió celebrarse, pues si el incremento de las tarifas de importación del polietileno era "fundamental" para la viabilidad económica del proyecto, como lo declararon los Inversionistas, y si ese incremento no se encontraba bajo el control de PGPB, entonces las partes empezarían a incurrir en costos significativos sin tener la certeza de que se cumpliría un requisito "fundamental" para la viabilidad del proyecto, cuyo cumplimiento no estaba bajo control de una o ambas partes.

Pero en este caso, además, la obligación era claramente ilegal.

PGPB se obligó en el Contrato de Suministro a realizar esfuerzos comercialmente razonables para lograr que alguien en el Gobierno Mexicano cometiera un delito (un delito "contra el consumo nacional", entre otros), para que Braskem/Idesa pudiera vender "caro" el polietileno a la industria nacional.

Si lo anterior resulta difícil de creer, más difícil todavía resulta creer que un año y siete meses después el delito sería cometido por el **Presidente de la República** y por su **Secretario de Hacienda** (mediante la firma y publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación) y que se consumaría en 2015 gracias a la omisión de **otro Presidente de la República** (Enrique Peña Nieto) y su **Secretario de Hacienda** (Luis Videgaray Caso).

Todo parece indicar que esta obligación a cargo de PGPB no formaba parte del proyecto de Contrato de Suministro que se distribuyó a los interesados en participar en el Proceso de Subasta que llevó a cabo PGPB, con el apoyo de su asesor financiero (Goldman Sachs), pues el numeral (i) termina con una "y", que da a entender que el numeral (ii) sería el último, mismo que en efecto termina con un punto (".").

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya, presente en la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011, no dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad de la obligación. Tampoco el Director General de Pemex, Juan José Suárez Coppel, ni el Director General de PGPB, Jordy Hernán Herrera Flores, presentes en la sesión del Consejo, dijeron palabra alguna en relación con la evidente ilegalidad de la obligación.

En la fecha de publicación del Decreto Calderón/Meade, José Antonio González Anaya seguía siendo Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Juan José Suárez Coppel seguía siendo Director General de Pemex; Jordy Hernán Herrera Flores era Secretario de Energía; y Alejandro Martínez Sibaja era Director General de PGPB.

3. La ilegal liberación de responsabilidad de los Inversionistas

En el Contrato de Suministro se previó la posibilidad de que Braskem e Idesa constituyeran una nueva sociedad que asumiera los derechos y obligaciones del Comprador.

Esta sociedad es precisamente Braskem/Idesa, que aparentemente es una sociedad de propósito específico, que no tiene más valor que el propio proyecto.

Pues bien, en la cláusula 3.2.3 se establece que en el momento en que el Comprador (Braskem/Idesa) se adhiera al Contrato de Suministro, los Inversionistas (Braskem e Idesa) quedarán liberados de sus obligaciones bajo el Contrato de Suministro, lo que podría representar un riesgo sustancial para PGPB, sobre todo si se toma en consideración que el monto de la garantía de pago a cargo del Comprador resulta notoriamente insuficiente para cubrir el monto máximo de las penas convencionales a cargo del Comprador.

4. Vigencia del Contrato de Suministro

El Contrato de Suministro tiene una vigencia de 20 años, que puede extenderse, a opción de Braskem/Idesa, por 3 períodos adicionales de 5 años cada uno.

Es decir, que la vigencia máxima del Contrato de Suministro podría ser de 35 años.

Si las pérdidas anuales de Pemex derivadas de la ejecución del Proyecto Etileno XXI fueran similares a las de 2016 durante toda la vigencia del Contrato de Suministro y sus prórrogas, el monto total del quebranto podría ser superior a los **\$70,000 millones de pesos**.

5. Las facultades para celebrar el Contrato de Suministro

PGPB pretende fundar las facultades del organismo para celebrar el Contrato de Suministro en los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 1992 (la "Ley de 1992").

Este ordenamiento legal fue **abrogado en noviembre de 2008** (dos años y tres meses antes de la fecha del Contrato de Suministro), por virtud de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 (la "Ley de 2008").

Sin embargo, por virtud de lo establecido en el artículo tercero transitorio de este último ordenamiento legal, los artículos 3, 11 y 15 de la Ley de 1992 conservarían su vigencia hasta que el Ejecutivo Federal (cuyo Titular era Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) emitiera el decreto de reorganización de PGPB, únicamente por lo que se refiere a PGPB y a su operación, "**en lo que no se opongan a la presente ley**".

El artículo 11 de la Ley de 1992 establece las facultades y obligaciones del director general de PGPB, entre las que claramente no se incluye la facultad de celebrar contratos que formen parte de proyectos (como Etileno XXI) que tengan implicaciones estratégicas de alto impacto que no hubieran sido aprobados por el Consejo de Administración de Pemex.

En pocas palabras: el Director General de PGPB no estaba facultado para celebrar el Contrato de Suministro, sin autorización previa del Consejo de Administración de Pemex.

Pero, además, el Contrato de Suministro ni siquiera fue firmado por el Director General de PGPB, sino por 4 subdirectores de dicho organismo subsidiario.

Y, por si algo faltara, suponiendo que el artículo 11 de la Ley de 1992 sí facultara al Director General a celebrar contratos como el Contrato de Suministro, dicho artículo sería contrario a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de 2008, que establece que la conducción central y la dirección estratégica de Pemex y sus organismos subsidiarios, es facultad exclusiva e indelegable del Consejo de Administración de Pemex.

6. La sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex

La sesión fue presidida por José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de Secretario de Energía y Presidente del Consejo de Administración.

Asistieron a la sesión, entre otros, José Antonio González Anaya (entonces Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), Juan José Suárez Coppel (entonces Director General de Pemex), Jordy Hernán Herrera Flores (entonces Director General de PGPB) y Carlos Rafael Murrieta Cummings (entonces Director Corporativo de Operaciones de Pemex y posteriormente Director General de PTRI).

En el acta de la sesión se transcribió tanto la propuesta del Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex sobre el Proyecto Etileno XXI, como la opinión del Consejero Gasca Neri sobre el mismo proyecto.

En su opinión, el Consejero Gasca Neri propuso:

...que, dadas las inevitables consecuencias para PPQ, **se debe de suspender el proyecto** hasta que se discuta en el CA de Pemex y se apruebe explícitamente, con las modificaciones a los contratos que de lugar y los ajustes a las inversiones que se tenga que hacer y definir y justificar las que tenga que hacer PPQ y las que corresponden al proyecto privado.

Además, propuso revisar la **legalidad y transparencia** de todos los actos relacionados con la adjudicación y negociación del Contrato de Suministro.

En relación con lo anterior, el Presidente del Consejo de Administración (José Antonio Meade Kuribreña) se limitó a señalar “que no existía ninguna obligación de presentar el contrato de suministro al Consejo, por lo que ese instrumento se había desahogado en los términos de la normativa vigente.” Y también “que desde el punto de vista estrictamente legal, no existía una omisión en términos de la ley” y que “en el caso comentado, el proceso se había cumplido a cabalidad”.

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya, presente en la sesión, no dijo una sola palabra en relación con la evidente ilegalidad del Contrato de Suministro, por lo menos en relación con la solicitud de los Inversionistas para que el Gobierno Federal desplazara a su competencia a través del

incremento del impuesto a la importación de polietileno. Tampoco el Director General de Pemex, Juan José Suárez Coppel, ni el Director General de PGPB, Jordy Hernán Herrera Flores, presentes en la sesión del Consejo, dijeron palabra alguna en relación con la evidente ilegalidad del Contrato de Suministro.

El Consejo de Administración de Pemex tuvo a su disposición evidencia sólida respecto de la ilegalidad del Contrato de Suministro, así como de los riesgos no cubiertos que asumía PGPB y de las pérdidas en que incurriría derivado del cumplimiento de las obligaciones a su cargo bajo el Contrato de Suministro. A partir de esta evidencia, el Presidente del Consejo debió someter al Consejo la propuesta de suspender el proyecto, pero decidió no hacerlo.

El Consejo de Administración pudo suspender el proyecto en abril de 2011, pero decidió no hacerlo, por lo que sus integrantes presentes en la sesión ordinaria 827, principalmente su Presidente (José Antonio Meade Kuribreña) son responsables de la pérdida por \$1,935 millones de pesos que sufrió PTRI en 2016 y de las pérdidas que PTRI sufra durante toda la vigencia del Contrato de Suministro. Además, son responsables de la grave afectación al consumo nacional y a la industria nacional que ha generado el incremento ilegal de la tarifa de importación del polietileno, llevado a cabo por el Gobierno Federal para beneficiar indebidamente a Braskem Idesa.

7. Los sobornos de Odebrecht

Según confesiones y/o declaraciones formuladas por funcionarios de Odebrecht ante las autoridades jurisdiccionales brasileñas, durante 2012 Odebrecht pagó varios millones de dólares a Emilio Lozoya Austin, como contraprestación por el otorgamiento de contratos de Pemex.

Parte de ese dinero habría sido entregado a Emilio Lozoya Austin antes del 1º de septiembre de 2012. Parte o la totalidad de ese dinero ilegalmente pagado e ilegalmente recibido podría haber sido destinado al financiamiento ilegal de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y habría podido servir, también, como incentivo para que la nueva administración (la del Presidente Peña Nieto) accediera a mantener vivo y protegido el Proyecto Etileno XXI, a pesar del muy grave y evidente daño que éste generaría tanto a Pemex como a la economía nacional.

Es probable que estos pagos puedan estar relacionados con: (i) la suscripción del convenio modificatorio del Contrato de Suministro, celebrado el 3 de diciembre de 2012; (ii) la celebración del Contrato de Transporte (el 13 de diciembre de 2012); y (iii) la omisión del Presidente Peña Nieto y de su Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso, consistente en no impedir la grave afectación al consumo nacional general que podría generarse por virtud de la entrada en vigor del incremento a la tarifa del impuesto a la importación de polietileno previsto en el Decreto Calderón/Meade (1º de enero de 2015).

En relación con estos hechos, la Procuraduría General de la República inició la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/117/2017, a cargo de la Coordinación General de Investigaciones, que como usted sabe sólo tiene competencia para conocer de los siguientes asuntos:

- Las averiguaciones previas y los procesos penales relacionados con los homicidios de **José Francisco Ruiz Massieu, el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y Luis Donald Colosio Murrieta**; y
- Los que le sean asignados por el Procurador General de la República.

También en relación con estos hechos, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (“Fepade”) inició una Carpeta de Investigación, lo que motivó la destitución no justificada del Fiscal Especial.

8. La adjudicación “directa” del Contrato de Transporte

Según lo que se establece en el numeral 7 (Contratación del Etanoducto para el Suministro de Etano al Proyecto Etileno XXI) de la Auditoría de la ASF:

A fin de cumplir con el suministro de etano al “Proyecto Etileno XXI”, PGPB requirió de la construcción de un **etanoducto** para el “servicio de transporte de etano”, otorgado mediante **adjudicación directa**, la cual dictaminó procedente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de PGPB, mediante el acuerdo No. 02/013ORD/2012 de su sesión 013 del **17 de septiembre de 2012**. Lo anterior tuvo por objeto conectar los centros procesadores que suministrarían el etano con el “Complejo Etileno XXI”.

Resulta extraño, por decir lo menos, que dos meses y medio antes de que concluyera la administración del Presidente Calderón, el Comité de Adquisiciones de PGPB acordara **adjudicar directamente** (es decir, sin que mediara licitación pública) un contrato de obra y prestación de servicios cuyo monto de inversión original era de USD 267.8 millones, que finalmente se incrementó hasta USD 371.4 millones.

Mediante adjudicación directa y sólo 2 meses y medio antes de que terminara la administración del Presidente Calderón, cuando Enrique Peña Nieto era ya Presidente Electo.

Mediante adjudicación directa en favor de IEnova, cuyo Director General y Presidente del Consejo de Administración era (y es) **Carlos Ruiz Sacristán**, viejo amigo de Emilio Lozoya Austin y compañero de este último en el Consejo de Administración de Aleática de 2010 a 2012.

Esto, ciertamente, no constituye una práctica común en la administración pública y resultaría prácticamente imposible, salvo (por supuesto) que existiera un acuerdo previo con la nueva administración para seguir adelante con el proyecto, una vez garantizada la impunidad transexenal de los creadores y beneficiarios del esquema.

En efecto, en la página de IEnova en la Red Mundial (Internet), en la sección "Segmento Gas, subsección "Transporte y almacenamiento de gas natural, gas LP y etano", se hace referencia a un sistema en operación de **224 km de ductos de transporte de etano**.

Asimismo, en la subsección "Nuestros sistemas" se hace referencia a un etanoducto que se describe de la siguiente manera:

Es un sistema ubicado en los estados de Tabasco, Chiapas y Veracruz, integrado por 224 km dividido en tres segmentos.

Esta descripción corresponde casi exactamente con la descripción del etanoducto que encontramos en la Auditoría de la ASF, que se refiere a un etanoducto de 226 km, dividido precisamente en tres segmentos:

- Segmento I: CPG Cangrejera – "Complejo Etileno XXI.
CPG Nuevo Pemex – CPG Cactus
CPG Cactus – "Complejo Etileno XXI"

- Segmento II: CPG Nuevo Pemex – CPG Cactus –
“Complejo Etileno XXI”
- Segmento III: CPG Ciudad Pemex a CPG Nuevo Pemex

9. El Decreto Calderón/Meade

El 16 de noviembre de 2016 Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (entonces Presidente de la República), José Antonio Meade Kuribreña (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público) y Bruno Francisco Ferrari García de Alba (entonces Secretario de Economía), firmaron el Decreto Calderón/Meade.

El Decreto Calderón/Meade se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, sólo 7 días antes de que terminara la administración del Presidente Calderón.

Por virtud de lo que se establece en el artículo 11 del Decreto Calderón/Meade, se modificaron los aranceles aplicables a la importación del polietileno y de algunos copolímeros de etileno, aunque de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del referido Decreto, dichas modificaciones **entraron en vigor el 1º de enero de 2015**, unos meses antes de la fecha límite originalmente programada para el inicio de operaciones del Proyecto Etileno XXI (30 de junio de 2015).

La fecha de entrada en vigor del incremento de los aranceles a la importación de polietileno es muy relevante, pues deja constancia de la relación no sólo directa, sino necesaria, de dicho incremento con el Proyecto Etileno XXI, de lo que por lo menos José Antonio Meade Kuribreña tenía **pleno conocimiento**.

La modificación (incremento) de aranceles afectó, entre otros, a los productos incluidos en las siguientes fracciones arancelarias:

- 3901.10.01 (Polietileno de densidad inferior a 0.94)
- 3901.20.01 (Polietileno de densidad superior o igual a 0.94)
- 3901.30.01 (Copolímeros de etileno y acetato de vinilo)
- 3901.90.02 (Polietileno clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes ni pigmentos)
- 3901.90.03 (Copolímeros de etileno y ácido acrílico o metacrílico)
- 3901.90.99 (Los demás)

En el Decreto Calderón/Meade **no se hace referencia al Proyecto Etileno XXI y/o al Contrato de Suministro**, es decir, que no se hace referencia alguna al verdadero motivo del incremento, a saber: encarecer la importación de toda clase o tipo de polietileno para desplazar ilegalmente a los competidores de Braskem/Idesa y permitirle a ésta vender polietileno “caro” en México, en grave perjuicio del consumo y la economía nacionales.

En realidad, si uno lee los “considerandos” del Decreto Calderón/Meade, puede darse cuenta que no hay uno sólo que resulte aplicable al incremento de la tarifa de importación del polietileno y que permita justificar dicho incremento ilegal.

Por el contrario, a partir de la lectura de los considerandos del Decreto Calderón/Meade, la conclusión a la que necesariamente se llega es que el incremento a la tarifa de importación del polietileno es **contraria** a los motivos aparentes que sirvieron de base para la emisión del referido decreto, algunos de los cuales se transcriben a continuación:

Que es necesario ofrecer **a la industria nacional y a los consumidores mexicanos mejores condiciones de acceso** a los insumos o bienes no producidos o producidos en forma insuficiente para abastecer el mercado nacional, disponibles en los mercados internacionales, **a fin de abatir costos y con ello propiciar su competitividad y mejores precios al consumidor final**, por lo que es recomendable modificar el arancel de algunas fracciones arancelarias;

Que en el país existen algunas tasas arancelarias muy **superiores** al promedio mundial, por lo que se estima necesario ajustarlas para aproximarse a aquellas que aplican países con nivel de ingreso similar al de México y así, reducir la media y la dispersión arancelaria, lo que **mejorará la posición competitiva** del país en los mercados internacionales;

Que la coexistencia de un amplio número de tratados de libre comercio con instrumentos alternos de importación ha dado como resultado un marco regulatorio complejo en materia de comercio exterior, caracterizado por múltiples tasas arancelarias para una misma mercancía en función del país de origen y de su destino comercial, un gran número de trámites y controles que realizar, una alta carga administrativa para las empresas y el Estado, por lo que resulta necesario contar con una estructura arancelaria general más clara, que genere mayor certidumbre jurídica a los usuarios de comercio exterior, y **mejore las condiciones de competencia y libre**

concurrència, particularmente en favor de las pequeñas y medianas empresas;

Que en ese contexto, resulta conveniente adoptar medidas que alienten la inversión y preservación de la planta productiva y el empleo en nuestro país, a efecto de fortalecer el poder de compra de las familias y **reducir los costos de producción** para aminorar el impacto de la contracción de los mercados externos en la demanda de los productos fabricados en México;

Que ante tal situación, el Gobierno Federal debe renovar su **compromiso con un comercio exterior cada vez más libre** que fortalezca el poder adquisitivo de las familias y la competitividad de las empresas, que conlleve a privilegiar la certidumbre jurídica, la equidad, la eficiencia, la equidad, la eficiencia, **la transparencia**, así como **la competencia y libre concurrència** en esta materia;

El primero de los párrafos transcritos se refiere a medidas con las que se pretende: (i) abatir costos para la industria nacional; y (ii) lograr mejores precios para el consumidor final.

Es evidente que el incremento del arancel de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade no abate costos para la industria nacional, sino que los incrementa. Lo único que abatió este decreto fueron los competidores de Braskem/Idesa. Y es evidente también que a partir de un incremento en los costos para la industria nacional no pueden lograrse mejores precios para el consumidor final. De modo, pues, que el incremento de la tarifa de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade no sólo es incompatible con este considerando del referido decreto, sino que es contrario al mismo.

El segundo de esos párrafos se refiere a tasas arancelarias muy superiores al promedio mundial, que deben ser reducidas para que se aproximen a las aplicables en países con nivel de ingreso similar al de nuestro país. De modo, pues, que este considerando no resulta aplicable al incremento de la tarifa de importación del polietileno, pues este último caso supone un "incremento", no una disminución, de las tasas arancelarias correspondientes.

El tercer párrafo hace referencia a la necesidad contar con una estructura arancelaria más clara, que de mayor certidumbre jurídica a los usuarios de comercio exterior y mejore las condiciones de competencia y libre

conurrencia, particularmente en favor de las pequeñas y medianas empresas.

El incremento a las tarifas de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade pretende desplazar ilegalmente a los competidores de Braskem/Idesa, otorgando un beneficio indebido a esta última (que no es una empresa pequeña ni mediana) a través de una medida que resulta evidentemente contraria a la competencia y a la libre concurrencia, de modo que el referido incremento de tarifas es incompatible con, y contrario a, este considerando.

El cuarto párrafo se refiere a medidas tendientes a reducir los costos de producción. Para la industria nacional que utiliza el polietileno como materia prima para la producción de artículos de consumo necesario y/o generalizado, el incremento de la tarifa de importación del polietileno no puede generar una reducción de costos, sino precisamente lo contrario: un incremento. De modo que el incremento derivado del Decreto Calderón/Meade es incompatible con, y contrario a, este considerando.

El quinto párrafo se refiere a la renovación del compromiso del Gobierno Federal con un comercio exterior cada vez más libre que fortalezca el poder adquisitivo de las familias y la competitividad de las empresas, y que privilegie la equidad, la eficiencia, la transparencia, la competencia y la libre concurrencia.

El incremento a las tarifas de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade es incompatible con, y totalmente contrario a, este supuesto compromiso del Gobierno Federal. En efecto, nada más contrario a un comercio exterior libre, que la introducción de barreras arancelarias a ese comercio, con la intención de beneficiar indebidamente a una empresa. Nada más contrario a la equidad y a la eficiencia del mercado, que la imposición de barreras arancelarias para beneficiar a una empresa, en perjuicio de Pemex, de la industria nacional y de los consumidores finales de bienes de consumo necesario y/o generalizado en cuya producción se utiliza el polietileno. Nada más contrario a la transparencia, que ocultar a la sociedad los verdaderos motivos de la imposición de barreras arancelarias a la importación de polietileno. Y nada más contrario a la competencia y la libre concurrencia, que la imposición de barreras arancelarias para permitir a una empresa (¡una!) vender polietileno "caro" en México, en perjuicio de la industria nacional y los consumidores finales de artículos de consumo necesario y/o generalizado.

Conclusión: el incremento de las tarifas a la importación de polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade carece de motivo válido. No sólo eso, sino que sus autores (por lo menos José Antonio Meade Kuribreña) **ocultaron deliberadamente el verdadero motivo de dicho incremento**, por resultar no sólo ilegal, sino criminal.

En efecto, cuando firmó el Decreto Calderón/Meade, José Antonio Meade Kuribreña conocía el Contrato de Suministro, en el que los Inversionistas declararon que el incremento de las tarifas de importación del polietileno era “fundamental” para la economía de las Instalaciones del Proyecto, y en el que PGPB se obligó a realizar esfuerzos para que el Gobierno Federal impusiera dicho incremento.

José Antonio Meade Kuribreña sabía que el único motivo (el motivo real) para ese incremento era el compromiso (ilegal, criminal) del Gobierno Federal frente a Braskem/Idesa derivado del Contrato de Suministro.

Y, a pesar de eso, decidió: (i) no incluir una sola palabra en el Decreto Calderón/Meade sobre el motivo del incremento (es decir, decidió “ocultar” ese motivo); y (ii) firmar el Decreto Calderón/Meade.

En relación con lo anterior, es importante recordar que en la fecha en la que José Antonio Meade Kuribreña firmó el Decreto Calderón/Meade, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público seguía siendo **José Antonio González Anaya**, que también conocía el Contrato de Suministro, en el que los Inversionistas declararon que el incremento de las tarifas de importación del polietileno era “fundamental” para la economía de las Instalaciones del Proyecto, y en el que PGPB se obligó a realizar esfuerzos para que el Gobierno Federal impusiera dicho incremento.

Y, a pesar de eso, no hizo nada para impedir que sus superiores jerárquicos, el Secretario de Hacienda (José Antonio Meade Kuribreña) y el Presidente de la República (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), no firmaran el Decreto Calderón/Meade.

En la fecha de publicación del Decreto Calderón/Meade en el Diario Oficial de la Federación, Jordy Hernán Herrera Flores era Secretario de Energía, Juan José Suárez Coppel seguía siendo Director General de Pemex y Alejandro Martínez Sibaja era Director General de PGPB. Ninguno hizo

nada para impedir la firma y publicación del Decreto Calderón/Meade, ni para suspender o terminar sus efectos.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, se consideran actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y que deben sancionarse con prisión de 3 a 10 años, los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o **se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.**

El polietileno es una materia prima necesaria para elaborar tanto artículos de consumo necesario, como artículos de consumo generalizado.

El polietileno es también una materia prima esencial para la actividad de la industria nacional.

El incremento a las tarifas de importación del polietileno que deriva del Decreto Calderón/Meade se proponía evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio del polietileno, con la finalidad de permitir a Braskem/Idesa vender polietileno "caro" en México, sin tener que preocuparse de la competencia que ahora tendría que pagar más por importar polietileno.

De modo, pues, que la firma y publicación del Decreto Calderón/Meade constituye un acto u omisión que afecta gravemente al consumo nacional y que, de conformidad con lo que se establece en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, debe ser castigado con 3 a 10 años de prisión. No obstante lo anterior, **el ministerio público no debe analizar los hechos exclusivamente en función de ese tipo delictivo**, pues también pueden ser analizados a la luz de los delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, entre otros.

La conducta positiva tipificada como delito en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal fue ejecutada por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (entonces Presidente de la República), José Antonio Meade Kuribreña (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público) y Bruno Francisco Ferrari García de Alba (entonces Secretario de Economía), que son las personas que firmaron el Decreto Calderón/Meade. De éstos,

por lo menos José Antonio Meade Kuribreña sabía de la relación directa y necesaria del incremento de tarifas a la importación de polietileno y el Proyecto Etileno XXI.

Ahora bien, con su conducta negativa (omisión) también se encuadran en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, José Antonio González Anaya (entonces Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), Jordy Hernán Herrera Flores (entonces Secretario de Energía), Juan José Suárez Coppel (entonces Director General de Pemex), Alejandro Martínez Sibaja (entonces Director General de PGPB), Carlos Rafael Murrieta Cummings (entonces Director General de PTRI), Enrique Peña Nieto (entonces Presidente de la República) y Luis Videgaray Caso (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público en la fecha de entrada en vigor del artículo 11 del Decreto Calderón/Meade).

En relación con la participación de Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray Caso, debe recordarse que aunque el Decreto Calderón/Meade se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, el incremento de las tarifas previsto en el artículo 11 del referido decreto entró en vigor el 1º de enero de 2015, de modo que Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray tuvieron más de 2 años para posponer la entrada en vigor de dicho incremento y/o para dejarlo sin efecto, pero no lo hicieron. Por el contrario, firmaron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Peña/Videgaray.

Con su omisión, Enrique Peña Nieto y Luis Videgaray permitieron la ejecución de un acto o procedimiento que se propuso evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio del polietileno en México.

10. El convenio modificadorio del Contrato de Suministro

El 3 de diciembre de 2012, sólo 3 días después del inicio de la administración del Presidente Peña Nieto, PGPB y Braskem/Idesa celebraron un convenio modificadorio del Contrato de Suministro.

Esto, ciertamente, no constituye una práctica común en la administración pública y habría resultado prácticamente imposible, salvo (por supuesto) que la nueva administración hubiera tenido conocimiento detallado del proyecto antes del 1º de diciembre de 2012 y que existiera un acuerdo previo con la empresa y con la administración anterior para seguir adelante

con el proyecto, una vez garantizada la impunidad transexenal de los creadores, ejecutores y beneficiarios del esquema.

Quizá debamos recordar ahora los pagos hechos por Odebrecht a Emilio Lozoya Austin durante 2012, que bien podrían haber servido como incentivo para no cancelar el proyecto y exigir las responsabilidades civiles, administrativas, y penales de los involucrados en el esquema.

¿Qué podía ser tan importante como para modificar con tanta prisa un contrato tan importante como el Contrato de Suministro?

Quizá lo más importante era el mensaje que la nueva administración mandaba a la empresa y a la administración anterior a través de la firma de este convenio modificatorio: "todo en orden muchachos; el proyecto va y va bien, con el conocimiento y el consentimiento de la nueva administración".

11. El Contrato de Transporte

El 13 de diciembre de 2012 PGPB celebró con **ENova** el contrato para la construcción de un etanoducto de 226 km de longitud, que incluye la prestación del servicio de transporte de etano hasta la Planta de Braskem/Idesa en Coatzacoalcos, Veracruz (el "Contrato de Transporte").

La adjudicación directa de este contrato fue aprobada por el Comité de Adquisiciones de PGPB el **17 de septiembre de 2012**, dos meses y medio antes de que terminara la administración del Presidente Calderón, de un color político-partidista distinto que el de la actual administración.

Extrañísimamente, los términos y condiciones técnicas, económicas, ambientales, sociales y legales del Contrato de Transporte fueron aprobadas por el Consejo de Administración de PGPB el **28 de septiembre de 2012** (acuerdo CAPGPB-054/2012) y por el Consejo de Administración de Pemex el **29 de octubre de 2012** (acuerdo CA-116/2012).

Sí, el 29 de octubre de 2012, un mes antes del término de la administración del Presidente Calderón, lo que resulta muy extraño, por no decir sospechoso. Esto no constituye una práctica común en la administración pública y habría resultado prácticamente imposible, salvo (por supuesto) que existiera un acuerdo previo con la nueva administración para seguir

adelante con el proyecto, una vez garantizada la impunidad transexenal de los creadores, ejecutores y beneficiarios del esquema.

La existencia de este acuerdo previo parece quedar confirmada por el hecho de que el Contrato de Transporte fuera celebrado por la nueva administración, sólo 13 días después del inicio de dicha administración.

¿Qué servidor público celebraría un contrato por USD 267.8 millones, adjudicado “directamente” en los últimos días de la administración anterior, en relación con un proyecto del tamaño e importancia de Etileno XXI? Nadie, salvo que el contrato hubiera sido adjudicado al amparo de un acuerdo previo con la administración anterior, en favor de una empresa dirigida por un viejo amigo del nuevo Director General de Pemex.

Un dato curioso: para septiembre de 2012, Jaime González Aguadé, uno de los más cercanos colaboradores de José Antonio Meade Kuribreña y de Luis Videgaray Caso, era miembro del Consejo de Administración de PGPB.

12. La entrada en vigor del artículo 11 del Decreto Calderón/Meade

El artículo 11 del Decreto Calderón/Meade entró en vigor el 1º de enero de 2015, más de dos años después del inicio de la administración del Presidente Peña Nieto.

El ex Presidente de la República y su Secretario de Hacienda (Luis Videgaray Caso) tuvieron más de 2 años para suspender la entrada en vigor del artículo 11 del Decreto Calderón/Meade y/o para dejarlo sin efectos definitivamente (por lo menos en lo relativo al polietileno), pero decidieron no hacerlo, lo que los hace partícipes del delito previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 253 del Código Penal Federal, entre otros.

Aunque el tipo penal no exige que el acto u omisión “efectivamente” evite o dificulte la libre concurrencia en la producción o en el comercio, sino que basta con que “se proponga” evitar o dificultar dicha libre concurrencia, el incremento a las tarifas de importación del polietileno generó una reducción sustancial y continua de las importaciones de polietileno durante 2015, 2016 y 2017.

De modo, pues, que el Decreto Calderón/Meade no sólo se propuso evitar o dificultar la libre concurrencia en el comercio del polietileno, sino que lo logró, para satisfacción y beneficio (indebido) de Braskem/Idesa, que vio cómo por un acto del Gobierno Federal, su competencia se vio ilegalmente desplazada.

13. El Decreto Peña/Videgaray

El 5 de enero de 2016, unos meses antes del inicio real de operaciones del Proyecto Etileno XXI, Enrique Peña Nieto (entonces Presidente de la República), Luis Videgaray Caso (entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público) e Ildelfonso Guajardo Villarreal (entonces Secretario de Economía) firmaron el Decreto Peña/Videgaray.

El Decreto Peña/Videgaray fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016.

Entre otras cosas, por virtud del Decreto Peña/Videgaray se creó una nueva fracción 3901.10.02 para el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE). La firma de este decreto deja constancia, además, unos meses antes del inicio efectivo de operaciones del Proyecto Etileno XXI, de la conformidad del ex Presidente Peña y su Secretario de Hacienda con el incremento a las tarifas de importación del polietileno derivado del Decreto Calderón/Meade.

14. La Auditoría de la ASF

En el Dictamen de la Auditoría de la ASF, esta última concluye que:

...Petróleos Mexicanos **no cumplió con las disposiciones legales y normativas en la materia**, por los aspectos observados siguientes:

- La operación derivada del “Contrato de Suministro de Etano” al “Complejo Etileno XXI”, **no generó valor económico ni rentabilidad para PTRI en 2016**, en incumplimiento de lo establecido la Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 4, y el Estatuto Orgánico de PTRI, artículo 2.
- El costo estimado de las ventas de etano realizadas al grupo de inversionistas del “Proyecto Etileno XXI” (el “comprador”), en 2016, fue de 1,736,261.8 miles de pesos, que sumados a los 1,387,208.4 miles de pesos, del servicio de transportación de etano a las instalaciones de dicho proyecto, resultan en un costo de ventas de 3,123,470.2 miles de pesos,

que comparado con las ventas de etano realizadas al “comprador”, por 1,188,382.1 miles de pesos, muestra una **pérdida de 1,935,088.1 miles de pesos**.

- Contractualmente, PTRI debe suministrar 66.0 Mbd de etano al “comprador” durante 20 años, por lo que si prevalecen las condiciones que se presentaron en 2016, en cuanto a costos, principalmente los relacionados con la materia prima adquirida a PEP y con el servicio de transporte de etano contratado, así como el precio de venta pactado en el “Contrato de Suministro de Etano”, **la operación de la venta de etano al “Complejo Etileno XXI” continuará siendo deficitaria para PTRI, por lo que resta de vigencia del Contrato.**

III. Consideraciones Finales

Los hechos denunciados podrían también actualizar el tipo delictivo de los delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, entre otros, por lo que **el ministerio público no debe analizar los hechos denunciados exclusivamente en función del tipo delictivo de los delitos contra el consumo nacional.**

En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los hechos antes narrados (positivos o negativos) fueron cometidos, entre otros por:

- José Antonio Meade Kuribreña
- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
- José Antonio González Anaya
- Enrique Peña Nieto
- Luis Videgaray Caso
- Braskem
- Idesa
- Braskem/Idesa
- IEnova
- Emilio Lozoya Austin
- Carlos Ruiz Sacristán
- José Luis Uriegas Uriegas
- Patricio Gutiérrez Fernández
- Jordy Hernán Herrera Flores
- Juan José Suárez Coppel
- Alejandro Martínez Sibaja

- Carlos Rafael Murrieta Cummings
- Arturo Arregui García
- Armando Arenas Briones
- Fernando Amor Castillo
- Víctor Domínguez Cuéllar
- Cleantho de Paiva Leite Filho
- Airton Beretta

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 262 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, aportamos o aportaremos, según corresponda, los siguientes datos de prueba, los cuales establecen y demuestran los hechos denunciados:

- a) Copia de todos los documentos que integran el expediente del Proceso de Subasta al amparo del cual se adjudicó el Contrato de Suministro, incluyendo sin limitación, las Bases de Subasta y sus anexos (así como sus modificaciones) y el proyecto de Contrato de Suministro que se entregó a los interesados, que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- b) Copia del Contrato de Suministro de fecha 19 de febrero de 2010.
- c) Copia del acta de la sesión del Consejo de Administración de PGPB en la que se aprobó la celebración del Contrato de Suministro, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- d) Copia del acta de la sesión ordinaria 827 del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de abril de 2011.
- e) Copia de los reportes de *lobbying* realizado por DLA Piper ante el Congreso de los Estados Unidos de América, en representación de Conmex.
- f) Copia del acta de la sesión 013 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de PGPB de fecha 17 de septiembre de 2012, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la

lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.

- g) Copia del acta de sesión del Consejo de Administración de PGPB de fecha 28 de septiembre de 2012 en la que se adoptó el acuerdo CAPGPB-054/2012 en relación con el Contrato de Transporte, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- h) Copia del acta de sesión del Consejo de Administración de Pemex de fecha 29 de octubre de 2012 en la que se adoptó el acuerdo CA-116/2012 en relación con el Contrato de Transporte, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y la lista de asistencia firmada, que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a Pemex, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- i) Copia del Decreto Calderón/Meade publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.
- j) Copia del convenio modificatorio del Contrato de Suministro de fecha 3 de diciembre de 2012 (junto con todos sus anexos), que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- k) Copia del Contrato de Transporte de fecha 13 de diciembre de 2012 (junto con todos sus anexos), que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República requiera a PGPB, a fin de que sea incorporada a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- l) Copia del Decreto Peña/Videgaray publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2016.
- m) Copia de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento 16-6-90T9M-1800 de la ASF.

- n) Copia de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/117/2017, que en este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República aporte a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.
- o) Copia de todo lo actuado en la carpeta de investigación iniciada por la Fepade, en relación con los hechos a que se refiere el numeral 7 del Apartado II de esta denuncia. En este acto solicitamos a la Fiscalía General de la República que solicite una copia de la referida carpeta de investigación a la Fepade y la aporte a la carpeta de investigación que se inicie a partir de esta denuncia.

Por lo expuesto,

A Usted C. Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, atentamente pido:

Primero. Tener por denunciados los hechos que se contienen en el presente escrito e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

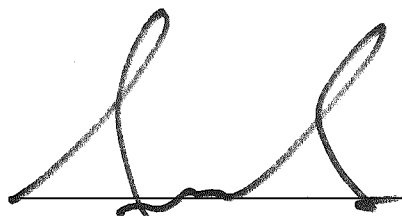
Segundo. Iniciar la carpeta de investigación correspondiente, y permitirme aportar los datos de prueba con los que cuento para acreditar los hechos denunciados.

Tercero. Llegado el momento, ejercer acción penal en contra de quien o quienes cometieron estos hechos o participaron en su comisión.

Atentamente



Paulo Jenaro Díez Gargari



Alfredo Figueroa Fernández

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2020

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ETANO

CELEBRADO ENTRE

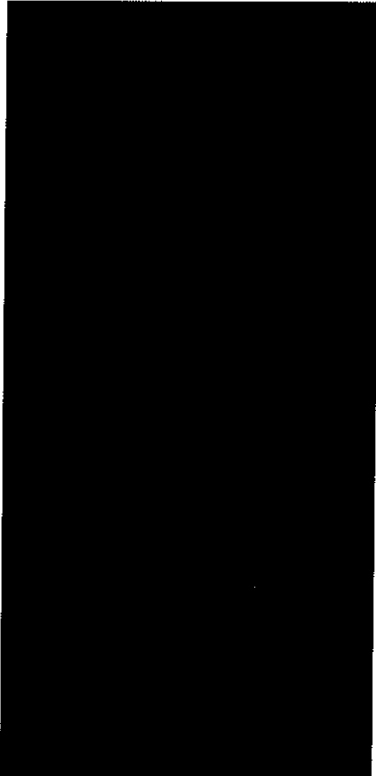
PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA

en su carácter de Vendedor

y

BRASKEM S.A. y
GRUPO IDESA S.A. DE C.V.

en su carácter de Inversionistas



ÍNDICE

CLÁUSULAS	Página
1 DEFINICIONES	4
2 CONDICIONES PRECEDENTES	12
3 DESARROLLO DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO	13
4 OBLIGACIONES DE COMPRA Y VENTA	17
5 PRESIÓN, TEMPERATURA, FLUJO, CANTIDAD Y CALIDAD	19
6 PRECIO	21
7 TÉRMINOS DE PAGO	21
8 ENTREGAS PROGRAMADAS	27
9 EVENTOS DE FUERZA MAYOR Y EVENTOS DE DEMORAS	30
10 VIGENCIA DEL CONTRATO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA	33
11 DECLARACIONES Y GARANTÍAS	35
12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	36
13 DAÑOS RECUPERABLES	38
14 ASISTENCIA FINANCIERA	41
15 ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO	42
16 MISCELÁNEO	42

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ETANO

El presente CONTRATO DE SUMINISTRO DE ETANO (el "Contrato") se celebra el día 19 de febrero de 2010 ("Fecha de Firma") entre (i) PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA (el "Vendedor") y (ii) BRASKEM S.A. ("Braskem") y (iii) GRUPO IDESA S.A. de C.V. ("Idesa") y conjuntamente con Braskem, los "Inversionistas", cada uno de los cuales serán referidos en lo sucesivo individualmente como a una "Parte" y conjuntamente, como a las "Partes".

DECLARACIONES

El Vendedor declara, a través de su representante:

- I. Que es un Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Federal del Gobierno Mexicano de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con capacidad legal para celebrar este Contrato de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y los artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992;
- II. Que en su carácter de organismo público descentralizado tiene por objeto el procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas;
- III. El Vendedor, como resultado de una iniciativa del Gobierno Mexicano y Petróleos Mexicanos, busca promover el interés del sector privado en el desarrollo de un complejo de producción de etileno y sus derivados con una capacidad de aproximadamente un millón (1,000,000) de toneladas de etileno por Año (la "Planta");
- IV. Que con el fin de promover el interés del sector privado en el desarrollo de las instalaciones del Proyecto, el Vendedor está dispuesto a vender y entregar al Comprador el producto denominado Etano, en los términos y condiciones estipulados en este Contrato;
- V. Que el Vendedor realizó una subasta con base en la cual otorgó al Comprador el presente Contrato;
- VI. Que el Vendedor ha realizado grandes esfuerzos y erogado recursos para la realización de dicha subasta, ha participado en debates y negociaciones con los inversionistas y ha evaluado la propuesta presentada por los inversionistas y desea garantizar que el Comprador procederá con la construcción y desarrollo de las instalaciones del Proyecto de manera oportuna y de acuerdo con las Prácticas de la Industria, las leyes aplicables y las normas de interconexión establecidas en el Anexo VIII del presente Contrato;
- VII. Que PEMEX ha declarado que cuenta con las reservas suficientes de gas natural, y que ha comprometido suficiente cantidad de gas natural para permitir al Vendedor cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, y que el Vendedor cuenta con la organización, elementos y capacidad técnica, financiera, comercial y legal para cumplir con las obligaciones a que se refiere este Contrato durante la vigencia del mismo; y
- VIII. Que las facultades de sus representantes para celebrar el presente Contrato, se encuentran debidamente acreditadas mediante los siguientes instrumentos públicos:

mediante la escritura pública [redacted] pasada ante la fe del [redacted] titular de la notaría [redacted] del Distrito Federal donde se le otorga poder que lo faculta para suscribir este acto jurídico; [redacted] mediante la escritura pública [redacted] de fecha [redacted] pasada ante la fe del [redacted] titular de la notaría [redacted] del Distrito Federal, donde consta la protocolización de su nombramiento como [redacted] mediante la escritura pública [redacted] de fecha [redacted] pasada ante la fe del [redacted] titular de la notaría [redacted] del Distrito Federal donde se le otorga poder en su carácter de [redacted] mediante la escritura pública [redacted] de fecha [redacted] pasada ante la fe del [redacted] titular de la notaría [redacted] del Distrito Federal, donde consta la protocolización de su nombramiento como [redacted]

IX. Que el Vendedor ha presentado para la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía la fórmula de precio y los términos y condiciones de este Contrato.

Los inversionistas declaran, a través de sus representantes:

I. Que (i) Idesa es una sociedad anónima legalmente constituida y con existencia jurídica de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos tal como consta en la Escritura Pública Número [redacted] de fecha [redacted] otorgada ante la fe del [redacted] Notario Público Número [redacted] debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Número [redacted] con fecha [redacted] (ii) sus representantes, [redacted] y [redacted] cuentan con facultades para celebrar el presente Contrato, tal como se acredita mediante la Escritura Pública Número [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] otorgada ante la fe del [redacted] Notario Público Número [redacted] debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de acuerdo con el Número [redacted] con fecha [redacted] y (iii) su dirección es [redacted]

II. Que (i) Braskem es una sociedad anónima legalmente constituida y con existencia jurídica de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil de acuerdo con (a) el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el [redacted] debidamente legalizada por el [redacted] con el número [redacted] (b) el acta de la sesión del consejo de administración celebrada el [redacted] debidamente legalizada por el [redacted] en [redacted] con el número [redacted] y (c) el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el [redacted] debidamente legalizada por el [redacted] con el número [redacted] las cuales hacen constar su constitución y Estatutos Sociales, inscrita en el Cadastro do Receita Federal (CNPJ) de Brasil con Número [redacted] (ii) sus representantes legales, [redacted] cuentan con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato, tal como se acredita mediante el poder otorgado ante la fe del [redacted] Notario Adscrito de la Notaría Pública No. [redacted] de la Ciudad de São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, debidamente registrado en el Libro Número [redacted] de fecha [redacted] debidamente legalizado por el [redacted] con Número [redacted] y conforme a la protocolización de los poderes tal como consta en la Escritura Pública Número [redacted] de fecha [redacted] otorgada ante la fe del [redacted] Notario Público Número [redacted] del Distrito Federal, México; y (iii) su dirección es [redacted]

III.



- IV. Que reconocen que este Contrato establece ciertas condiciones, requisitos y obligaciones en relación con la construcción y desarrollo de las instalaciones del Proyecto por parte del Comprador;
- V. Que la Planta requerirá como materia prima para la producción de etileno los volúmenes de Etano que el Comprador comprará y recibirá del Vendedor en los términos y condiciones estipulados en este Contrato; y
- VI. Que el Comprador: (a) contará con la organización, elementos y capacidad técnica, financiera (sujeto al cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en la Cláusula 2.1), comercial y legal para cumplir con las obligaciones a que se refiere este Contrato, incluyendo la capacidad para manejar, almacenar y procesar Etano; (b) asumirá conocimiento de los riesgos que resultan del manejo, almacenamiento y procesamiento de Etano; (c) tendrá la capacidad para enfrentar las responsabilidades derivadas de accidentes que puedan surgir en dicho manejo, almacenamiento y procesamiento; y (d) estará en pleno conocimiento del contenido y los requisitos que establecen las leyes, reglamentos, lineamientos y cualquier normatividad aplicable al manejo, almacenamiento y procesamiento de Etano.

VII.



Los Inversionistas y el Vendedor declaran, a través de sus representantes, que:

Tienen la intención de celebrar un contrato de suministro a largo plazo, en virtud del cual, sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, el Vendedor se compromete a suministrar el Etano en la cantidad acordada y requerida por los Inversionistas y los Inversionistas harán que el Comprador se comprometa a comprar y recibir del Vendedor dicha cantidad de Etano.

Con base en las declaraciones anteriores, las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

DEFINICIONES

1.1 Términos Definidos.

Para efectos del presente Contrato, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación (todos los términos que se definan en el presente Contrato en forma singular tendrán el mismo significado en la forma plural y viceversa):

"Acuerdos de Financiamiento" significa los acuerdos que se firmarán entre el Comprador y sus prestamistas relacionados con las líneas de crédito requeridas por el Comprador para financiar el desarrollo, Ingeniería y construcción de las Instalaciones del Proyecto (y cualquier otro costo o gasto relacionado con las mismas).

"Año" significa un período correspondiente a un año calendario.

"Autoridad Gubernamental" significa el órgano del poder ejecutivo, legislativo o judicial del gobierno federal, estatal o municipal de México, con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio de dichas facultades, se relacione directa o indirectamente con la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento o cualquier otra cuestión relativa al presente Contrato. Quedan comprendidos dentro de esta definición, cualquier secretaría, departamento, dependencia, órgano desconcentrado, juzgado, tribunal, comisión, comité o consejo y organismo descentralizado con facultades de autoridad (incluyendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje).

"Aviso de Incumplimiento" tendrá el significado especificado en la cláusula 10.2.4

"Aviso de Terminación" tendrá el significado especificado en la cláusula 10.2.7.

"Aviso de Transferencia" tendrá el significado de la cláusula 10.3.4

"Cambio de Ley" significa, (i) Cambio de Ley Discriminatorio, (ii) Cambio de Ley en el Sector, y (iii) Cambio de Ley General.

"Cambio de Ley Discriminatorio" significa cualquier cambio de Ley que (i) haga ilegal para el Comprador ejecutar cualquier obligación significativa para disfrutar o ejercer cualquier derecho significativo de acuerdo a este Contrato (pero no uno que haga más difícil su cumplimiento o más costoso para el Comprador), pero que no tenga un efecto similar en otro proyecto químico o petroquímico en México; (ii) que no haya resultado de algún pago o acción realizada por el Comprador, sus accionistas o Filiales a algún funcionario de gobierno en violación a cualquier ley; y (iii) que perdure por más de 365 días sin que se haya otorgado al Comprador una solución que lo exima de dichas restricciones y limitaciones, a pesar de realizar sus mejores esfuerzos para ello.

"Cambio de Ley General" significa cualquier cambio de ley (i) que haga ilegal para el Comprador ejecutar cualquier obligación significativa para disfrutar o ejercer cualquier derecho significativo de acuerdo a este Contrato (pero no uno que haga más difícil su cumplimiento o más costoso para el Comprador); (ii) que no haya resultado de alguna acción o pago realizados por el Comprador, sus accionistas o Filiales a algún funcionario de gobierno en violación a la ley aplicable; (iii) que perdure por más de 180 Días sin que se haya otorgado al Comprador una solución que lo exima de dichas restricciones y limitaciones, a pesar de que haya realizado sus mejores esfuerzos para ello; y (v) que no sea un Cambio de Ley Discriminatorio, o un Cambio de Ley en el Sector.

"Cambio de Ley en el Sector" se entenderá cualquier cambio en la ley (i) que afecte principalmente a algunas o todas las empresas en la industria química o petroquímica de México; (ii) que haga ilegal para el Comprador ejecutar cualquier obligación significativa para disfrutar o ejercer cualquier derecho significativo de acuerdo a este Contrato (pero no uno que haga más difícil su cumplimiento o más costoso para el Comprador); (iii) que no haya resultado de alguna acción o pago por el Comprador, sus accionistas o Filiales a cualquier funcionario de gobierno en violación a la ley aplicable; (iv) que perdure por más de 180 días sin que se haya otorgado al Comprador una solución que lo exima de dichas restricciones y limitaciones, a pesar de realizar sus mejores esfuerzos para ello; y (v) que no sea un Cambio de Ley Discriminatorio.

"Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto" tiene el significado establecido en la Cláusula 3.6.1.

"Carta de Crédito Standby" tiene el significado establecido en la Cláusula 7.2.1.

"Comprador" significa la Persona incorporada de acuerdo a la ley correspondiente por los Inversionistas o sus Afiliadas que se adhiera a este Contrato de conformidad a la Cláusula 16.13.2.

"Comprador Final" significa cualquier comprador (distinto del Comprador o sus Filiales) identificado y propuesto por el Comprador y aprobado por el Vendedor (aprobación que no podrá ser negada sin una razón justificada) que ha contratado con el Comprador la compra de un volumen de etileno en cualquier Año en un monto que no exceda el veinte por ciento (20%) del volumen total del etileno programado a ser producido por la Planta en dicho Año, en el entendido que si el Vendedor no aprueba o rechaza a dicha Persona dentro de los quince (15) días siguientes a la propuesta por el Comprador del mismo, se entenderá que el Vendedor ha aprobado a dicha Persona como Comprador Final.

"Contrato" significa el presente contrato de suministro de etano, incluyendo sus anexos, así como sus modificaciones, incorporaciones o enmiendas de acuerdo con las estipulaciones del mismo.

"Día" significa un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, desde las 00:00 horas, hora local de Goetzacoalcos, Veracruz, México.

"Día Hábil" significa cualquier Día, distinto a sábado, domingo o cualquier otro Día en el que las instituciones bancarias en México, D.F., México están autorizadas u obligadas por ley a permanecer cerradas.

"Dólares" o "US\$" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Error Manifiesto" significa un error claro y evidente de cálculo.

"Etano" significa el producto que reúne las especificaciones técnicas estipuladas en el Anexo II.

"Evento de Demora" significa cada una de las siguientes circunstancias o eventos antes de la Fecha de Inicio que directamente impidan o demoren el cumplimiento por parte del Comprador de cualquiera de sus obligaciones pactadas en el presente Contrato, salvo que sean directamente atribuibles a un incumplimiento por parte del Comprador de sus obligaciones bajo este Contrato:

- (i) Cualquier demora en la obtención de Permisos a pesar de que hubieran sido debida y correctamente solicitados por el Comprador, como y cuando se requieran para el desarrollo y construcción de la Instalaciones del Proyecto.
- (ii) Sujeto a la Cláusula 3.2.1, cualquier demora en la conclusión de la compra y transferencia del Terreno al Comprador que cause que la compra y transferencia del título legal y la posesión del Terreno por parte del Comprador ocurra durante más de noventa (90) Días después de la Fecha de Firma o cualquier obstáculo legal subsecuente a dicha compra o transferencia.

- (iii) Cualquier demora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Vendedor de conformidad con el presente Contrato.

"Evento de Fuerza Mayor" tiene el significado establecido en la Cláusula 9.3.

"Evento de Fuerza Mayor de un Comprador Final" significa cualquier evento que afecte la posibilidad de cualquier Comprador Final de recibir y procesar eileno, siempre que dicho evento constituya un Evento de Fuerza Mayor de conformidad con la Cláusula 9, si hubiera ocurrido en relación con las Instalaciones del Proyecto.

"Fechas Críticas" tiene el significado establecido en la Cláusula 3.1.1.

"Fecha de Inicio" significa la fecha que será notificada por el Comprador al Vendedor como la fecha en que las Instalaciones del Proyecto hayan sido completadas para la puesta en servicio y estarán listas para el inicio de las operaciones comerciales; siempre que, (i) el Comprador hubiera notificado al Vendedor por lo menos noventa 90 Días antes de la Fecha de Inicio; y (ii) que la Fecha de Inicio sea antes de la fecha que resulte de trescientos sesenta (360) Días después de la Fecha de Inicio de Pruebas, inclusive (salvo que dicho período fuera extendido debido a un Evento de Demora o un Evento de Fuerza Mayor durante el Período de Pruebas). No obstante cualquier disposición contenida en el presente Contrato, la Fecha de Inicio deberá alcanzarse antes del 30 de Junio de 2016, salvo que dicha fecha fuera extendida debido a la ocurrencia de uno o más Eventos de Demora y/o Eventos de Fuerza Mayor.

"Fecha de Inicio de Pruebas" significa la fecha que el Comprador notificará al Vendedor como la fecha en que la Planta estará lista para comenzar pruebas como sigue (i) el Comprador identificará un período de 15 Días durante el cual la Fecha de Inicio de Pruebas ocurrirá mediante la emisión de un aviso al Vendedor de tal período con cuando menos 120 Días antes del primer Día de tal período de 15 Días y (ii) el Comprador identificará el Día en que la Fecha de Inicio de Pruebas ocurrirá mediante la emisión de un aviso al Vendedor de tal Día con cuando menos 30 Días de anticipación a tal fecha.

"Fecha de Firma" significa la fecha establecida en el primer párrafo de este Contrato.

"Fechas Garantizadas" tiene el significado establecido en la Cláusula 3.1.1.

"Filia" significa, en relación con cualquier Persona, cualquier otra Persona que la controle, directa o indirectamente, o que ella controle, directa o indirectamente, o que directa o indirectamente se encuentre bajo control común con ella. En el contexto de esta definición, control significa la titularidad, directa o indirecta de por lo menos el 50% de una Persona, y/o el poder de dirigir la administración o políticas de una Persona, ya sea por medio de la titularidad de títulos con derecho a voto, por contrato o por cualquier otro medio.

"Gas Fuera de las Especificaciones" tiene el significado establecido en la Cláusula 5.4.

"ICC" por sus siglas en inglés, significa la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en París, Francia.

"Incumplimiento" tiene el significado establecido en la Cláusula 10.2.2.

"Incumplimiento en el Desarrollo" tiene el significado establecido en la Cláusula 3.4.1.

"Información Confidencial" significa las disposiciones y contenidos del presente Contrato y cualesquiera datos, informes, documentos, registros o cualquier otra Información

escrita marcada como de naturaleza confidencial y/o reservada relacionada con: (i) el Contrato, (ii) las estructuras corporativas de las Partes, y (iii) la información financiera relacionada con las Partes y/o PEMEX, sin importar la forma en que tal información sea o haya sido entregada, o si la información es proporcionada en forma de documentos originales o como copias, anotaciones, análisis, compilaciones, estudios, interpretaciones y cualquier otro documento, ya sean preparados por las Partes, y/o PEMEX y/o sus organismos subsidiarios, sus asesores, agentes financieros, cuyo contenido esté basado, o que de otra manera refleje, tal información; en el entendido de que no será considerada como Información Confidencial para efectos del presente Contrato: (a) la información de dominio público al momento en que sea revelada o que se vuelva de dominio público mediante un medio que no implique incumplimiento de las Partes a las obligaciones contenidas en el presente Contrato; (b) la Información obtenida por un receptor de un Tercero que la hubiera obtenido legalmente, y que dichas personas no tuvieran conocimiento alguno de que hubiera alguna obligación de confidencialidad con respecto a la Persona de la cual se hubiera originado dicha Información; (c) la Información requerida por una orden judicial o de cualquier otra Autoridad Gubernamental, o disposición legal, siempre y cuando, dentro del alcance permitido por la ley, la Parte requerida notifique en forma inmediata y por escrito a la otra, a fin de que ésta tenga oportunidad de impugnar legalmente la orden de que se trate. No se considerará como una excepción la combinación de Información Confidencial con aquella que no se considere como tal, solamente por el hecho de que los elementos individuales que la conformen estén dentro de dichas excepciones.

"Instalaciones del Proyecto" tiene el significado establecido en las declaraciones de los Inversionistas.

"Intereses Moratorios" significa los intereses que se causarán diariamente a partir de la fecha en que debió ser efectuado el pago y hasta la fecha en que efectivamente se realice, calculado conforme a lo establecido en la Cláusula 7.13.

"Inversionistas" significa Idesa y Braskem, según se establece en el primer párrafo del presente Contrato.

"I.V.A." significa el impuesto al valor agregado estipulado en la legislación federal mexicana.

"Mantenimiento Programado" significa el mantenimiento normal y acostumbrado en cuanto a su alcance y duración conforme a las Prácticas de la Industria, para el cual se dará debida notificación de acuerdo con la Cláusula 8.8.1 u 8.8.2, según fuera aplicable, y no superará el número total de Días permitidos conforme a la Cláusula 8.8.1 u 8.8.2, según fuera aplicable.

"Mes" significa el período que comienza el primer Día de un mes calendario que ocurra en o después de la Fecha de Inicio a las 00:00 horas, hora local de Coatzacoalcos, Veracruz, México, y finaliza a las 24:00 horas, hora local de Coatzacoalcos, Veracruz, México, del último Día de dicho mes calendario. Sin embargo, si la Fecha de Inicio no fuera una fecha al comienzo del mes calendario, el primer Mes será el período que comience en la Fecha de Inicio y finalizará el último Día del mes calendario que estuviera transcurriendo al momento.

"México" significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Nominación Anual" son los volúmenes de Etano que solicita el Comprador al Vendedor en cada Año durante la vigencia del Contrato.

"Nominación Semanal" significa el volumen de Etano que el Comprador designe cada Semana durante el Período de Pruebas conforme a la Cláusula 8.1.

"Nominación Trimestral" son los volúmenes de Etano que solicita el Comprador al Vendedor en cada Trimestre durante la vigencia del Contrato.

"Notificación de Incumplimiento" tiene el significado establecido en la Cláusula 10.2.4.

"Notificación de Intención de Terminación del Contrato" tiene el significado establecido en la Cláusula 10.2.5.

"Notificación de Transferencia" tiene el significado establecido en la Cláusula 10.3.4.

"Paro por Emergencia" significa aquellos casos en que, debido a una cuestión técnica, operativa, mecánica o de seguridad, el Comprador o el Vendedor consideren necesario cerrar sus instalaciones o ductos total o parcialmente, o interrumpir o reducir la entrega o recepción de Etano conforme al presente Contrato, o limitar de alguna u otra forma las operaciones en algún momento en que no estuviere previsto un Mantenimiento Programado, en el entendido de que: (i) los eventos o condiciones que constituyan un Evento de Fuerza Mayor, y (ii) los eventos o condiciones directamente causados por la negligencia o dolo de la Parte que pretenda invocar un Paro por Emergencia no deberán entenderse como tales.

"Parte" o "Partes" tiene el significado que se establece en el primer párrafo de este Contrato.

"Parte Afectada" significa la Parte que solicita a la Parte Responsable la indemnización o la defensa de acuerdo con la Cláusula 4.5.

"Partes Financieras" significa los entes financieros que financiarán (o que el Comprador espera razonablemente que financien) el desarrollo de las instalaciones del Proyecto y cualquier instalación requerida por el Comprador o sus Filiales.

"Parte Incumplidora" significa (a) en las circunstancias establecidas en la Cláusula 10.2.2 (i) el Comprador; y (b) en las circunstancias establecidas en la Cláusula 10.2.2 (ii) el Vendedor.

"Parte Responsable" significa la Parte que recibe la solicitud de la Parte Afectada para cubrir la indemnización o defensa y sacar en paz y a salvo a la Parte Afectada de cualquier daño, reclamación o acción legal de acuerdo con la Cláusula 4.5.

"PEMEX" significa Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios, excluyendo a PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

"Pena Convencional" tiene el significado establecido en la Cláusula 3.5.

"Período de Pruebas" significa el período que comienza en la Fecha de Inicio de Pruebas y que finaliza el Día antes de la Fecha de Inicio.

"Permisos" significa todos los consentimientos, licencias, permisos, aprobaciones y cualquier otra autorización que se requiera para la implementación, desarrollo, construcción y operación de las instalaciones del Proyecto, incluyendo, sin limitar:

- (iv) Las licencias o permisos preliminares a la construcción;

- (v) Licencias ambientales;
- (vi) Licencia o permiso para el uso del agua;
- (vii) Permiso de construcción; y
- (viii) Los permisos para la importación de equipos y materiales.

"Persona" significa cualquier persona física o moral de naturaleza pública o privada, cualquiera que sea su nacionalidad.

"Pesos" significa la moneda de curso legal de México.

"Planta" tiene el significado establecido en las declaraciones del Vendedor.

"Prácticas de la Industria" significa las prácticas, métodos, normas y actos prudente y generalmente aceptados o respetados por parte de los propietarios y operadores de instalaciones petroquímicas en relación con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones internacionales de producción petroquímica tales como las contempladas en las Instalaciones del Proyecto.

"Precio de Compra por Incumplimiento del Vendedor" [REDACTED]

"Precio del Etano" significa el precio del Etano calculado de acuerdo con la fórmula establecida en el Anexo IV.

"Primer Año Contractual" significa el período que comienza en la Fecha de Inicio y finaliza el 31 de diciembre del mismo Año.

"Programa Anual" significa el programa anual de entregas de Etano, de acuerdo con la Cláusula 8.4.

"Programa Trimestral" significa el cronograma Trimestral de entregas de Etano conforme a lo dispuesto por la Cláusula 8.5.

"Punto de Entrega" significa la brida de conexión, la cual deberá estar [REDACTED] que estarán ubicadas en la municipalidad de Coatzacoalcos, Veracruz, México.

"Reclamo de Terceros" o "Reclamación de Terceros" significa cualquier reclamo, demanda, investigación, acción, litigio u otro proceso legal, iniciado por un Tercero.

"Reglamento de Arbitraje" significa el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC vigente a la fecha de presentación de una controversia ante dicha Corte.

"Representantes" significa, con respecto a una Persona, sus propietarios, accionistas, socios, directores, funcionarios, empleados, agentes, consultores, asesores (incluyendo, sin limitación, auditores, ingenieros, analistas financieros, agentes financieros, instituciones financieras y abogados).

"Samana" significa cualquier período de siete (7) Días consecutivos, comenzando el día lunes.

"Sistema de Información" significa todos los medios de tecnologías de información que el Vendedor pone a disposición del Comprador sin cargo para proporcionar y recibir toda la información que fuera requerida sobre las ventas de Etano, así como el permitir acceso a las publicaciones que por obligación emanen de la normatividad.

"SPÉI" significa el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

"Tasa TIE" significa la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio para Pesos por un periodo de veintiocho (28) Días, publicada en el Diario Oficial de la Federación para el Mes que resulte aplicable, o la que estuviere vigente en ese momento.

"Terceros" significa cualquier Persona distinta a una Parte, o a una Filial de una Parte.

"Terreno" significa el bien inmueble sobre el que se construirán las Instalaciones del Proyecto.

"Tipo de Cambio" significa, en cualquier fecha, el tipo de cambio publicada en el Diario Oficial de la Federación para el Día que resulte aplicable. Sin embargo, si hubiera algún régimen de control de cambio en vigencia en México, el Tipo de Cambio será el tipo de cambio oficial para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana en vigencia en esa fecha cotizada y publicada por el Banco de México u otra Autoridad Gubernamental equivalente de México en el Diario Oficial de la Federación.

"Trimestre" significa un periodo de tres (3) Meses calendario consecutivos, comenzando en el primer Día de enero, abril, julio y octubre y finalizando el último día de marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente; en el entendido de que el Trimestre al que la Fecha de Inicio corresponda será considerado como que comienza en la Fecha de Inicio y finaliza el último Día de marzo, junio, septiembre o diciembre, según fuera el caso.

"Vendedor" significa PEMEX-Gas y Petroquímica Básica conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente Contrato.

"Volumen Adicional" significa el volumen suplementario al Volumen Contractual para el Mes que podrá solicitar el Comprador al Vendedor para un Mes determinado.

"Volumen de Prueba" significa el volumen de Etano designado por el Comprador de acuerdo con la Cláusula 8.1, según fuera ajustado de conformidad con dicha Cláusula.

1.2 Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en este Contrato a la declaración, cláusula, capítulo o anexo será considerada como una referencia a la representación, cláusula, capítulo o anexo de este Contrato.

1.3 Principios de Contabilidad

Salvo disposición en contrario establecida en el presente, todos los términos contables que se utilicen en el Contrato y todos los informes relacionados con cuestiones financieras que deban ser presentados al Vendedor o Comprador en virtud del presente serán interpretados y preparados de acuerdo con la Información Financiera Estándar (NIFs, por sus siglas en Inglés) regida por el Consejo Mexicano para el Desarrollo e Investigación de Información Estándar Financiera (CINIF).

2 CONDICIONES PRECEDENTES

2.1

[REDACTED]

2.1.1

[REDACTED]

2.1.2

[REDACTED]

2.2 Los Inversionistas harán sus mejores esfuerzos para lograr el cumplimiento de cada una de las condiciones precedentes establecidas en la Cláusula 2.1 tan pronto como fuera posible.

2.3 En el caso que cualquier condición precedente establecida en la Cláusula 2.1 no sea satisfecha o renunciada por escrito por el Comprador para la fecha correspondiente establecida anteriormente, entonces el Comprador tendrá el derecho de terminar este Contrato. En caso de dicha terminación, conforme a la Cláusula 2.3.1 ó 2.3.2, ninguna de las Partes tendrá, en adelante, responsabilidad u obligación alguna con respecto a la otra Parte bajo este Contrato, en el entendido de que:

2.3.1 Si el Comprador diera por terminado este Contrato como resultado del incumplimiento de la condición precedente establecida en la Cláusula 2.1.1 por otro motivo que no fuera el incumplimiento del Contrato por parte del Vendedor, entonces el Comprador deberá pagar al Vendedor dentro de los noventa (90) Días de la fecha de dicha terminación, [REDACTED]

2.3.2 Si el Comprador diera por terminado este Contrato como resultado del incumplimiento de la condición precedente establecida en la Cláusula 2.1.2 por otro motivo que no fuera el incumplimiento del Contrato por parte del Vendedor, entonces el Comprador deberá pagar al Vendedor dentro de los noventa (90) [REDACTED]

Días de la fecha de dicha terminación, [REDACTED]

- 2.3.3** Si el Comprador no pagara al Vendedor alguno de los montos adeudados conforme a la Cláusula 2.3.1 o 2.3.2 a los diez (10) Días de la fecha de su vencimiento, el Vendedor podrá proceder a ejecutar la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto por el monto total adeudado por el Comprador al Vendedor y/o iniciar cualquier otra acción legal aplicable para el cobro de los montos adeudados.
- 2.4** En caso de que el cumplimiento de la condición precedente establecida en la Cláusula 2.1.2 se retrase más allá del segundo aniversario de la Fecha de Firma, y que dicho retraso impida al Vendedor finalizar la construcción de las instalaciones necesarias para entregar el Etano al Comprador para la Fecha de Inicio de Pruebas, o antes, entonces dicho retraso en el cumplimiento de la condición precedente será considerado un Evento de Fuerza Mayor válidamente declarada por el Vendedor para los efectos del presente Contrato, en el entendido que dicho retraso no constituirá Fuerza Mayor a los fines de la Cláusula 3.3 o, en tanto dicho retraso excusará el cumplimiento de las obligaciones del Comprador bajo dicha cláusula, Cláusula 9.2.
- 2.5** No obstante lo estipulado en la Cláusula 2.3.2, el Comprador quedará liberado de su responsabilidad de pagar al Vendedor cualquier monto conforme a la Cláusula 2.3.2 si la condición precedente de la Cláusula 2.1.2 no es satisfecha por el solo hecho de que el Vendedor no cumpla con sus obligaciones estipuladas en la Cláusula 14.1.1 y 14.1.2 del presente Contrato.
- 2.6** La validez de este Contrato estará condicionada a que la fórmula y los términos y condiciones incluidos en este Contrato para determinar el precio del Etano sean aprobados por la Comisión Reguladora de Energía. Si dicha aprobación no es recibida dentro de los treinta (30) Días, este Contrato se entenderá automáticamente terminado sin que se genere ninguna obligación o responsabilidad adicional para ninguna de las Partes, y el Vendedor hará que la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto sea cancelada y devuelta al Comprador dentro de los veinte (20) Días siguientes.

3 DESARROLLO DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO

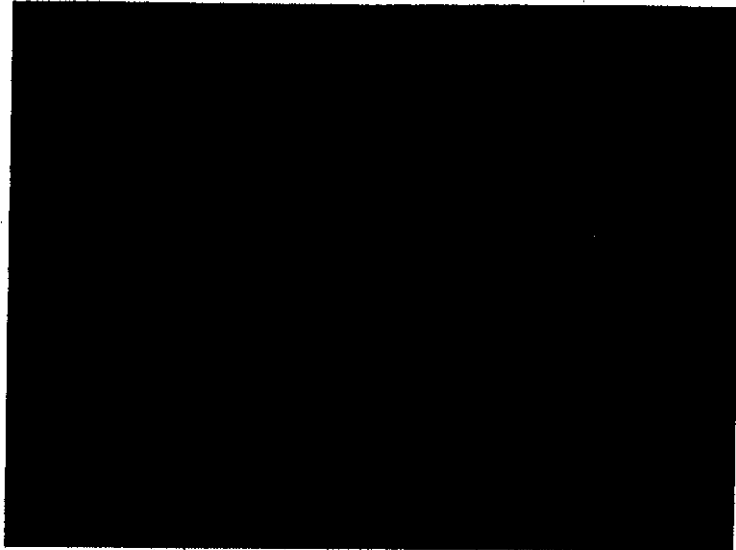
3.1 Obligación de Desarrollar las Instalaciones del Proyecto

3.1.1 El Comprador deberá:

- (i) Sujeto a la Cláusula 3.3, tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todas las Fechas Críticas fijadas en el Anexo VII del presente ("Fechas Críticas") sean cumplidas en o antes de sus respectivas fechas límite indicadas en el presente (las "Fechas Garantizadas");
- (ii) Tomar todas las medidas necesarias para diseñar y construir las instalaciones del Proyecto de acuerdo con las Prácticas de la Industria, las leyes aplicables y las normas de interconexión establecidas en el Anexo VIII; pero en caso de conflicto entre dichas leyes y Prácticas de la Industria, el Comprador estará obligado a cumplir las normas de interconexión establecidas en el Anexo VIII sólo en la medida en que sean congruentes con la ley aplicable, y deberá cumplir con las Prácticas de la Industria sólo en la medida en que concuerden con las leyes aplicables y el Anexo VIII;

(iii) Periódicamente o, como mínimo, Trimestralmente, y en cualquier momento en que el Vendedor lo solicite por escrito, Informar al Vendedor por escrito sobre el avance en el cumplimiento de las Fechas Críticas; y

(iv)



(v) Después de que ocurra un Evento de Fuerza Mayor que pudiera afectar la capacidad del Comprador de cumplir con las Fechas Garantizadas, notificar de inmediato por escrito al Vendedor sobre los hechos que generaron el Evento de Fuerza Mayor, así como el grado de retraso que estime que dicho Evento de Fuerza Mayor causará en el cumplimiento de las Fechas Garantizadas. Dicha notificación será entregada en persona o por mensajería express, fax, correo electrónico o cualquier otro medio razonablemente disponible bajo las circunstancias, a más tardar cuarenta y ocho (48) horas después de ocurrido el Evento de Fuerza Mayor.

3.1.2. El Vendedor deberá:

- (i) Dentro de los [redacted] de la solicitud del Comprador, realizar esfuerzos de buena fe, incluso tomar todas las medidas dentro de sus facultades que fueran razonablemente requeridas por el Comprador, pero sin requerir que el Vendedor incurra en gastos propios, para que el Comprador pueda obtener el Terreno y cualquier otra propiedad, servicio o acceso requerido por el Comprador en relación con las Instalaciones del Proyecto por parte de Terceros en forma rápida y de acuerdo con términos y condiciones razonables desde el punto de vista comercial; y
- (ii) Colaborar y realizar todos los esfuerzos razonables, pero sin requerir que el Vendedor incurra en gastos propios, para agilizar la obtención de los Permisos o sus renovaciones solicitados por el Comprador o algún contratista. Toda colaboración solicitada por el Comprador bajo esta Cláusula, deberá estar acompañada por copias de la solicitud de Permiso, las notificaciones en caso de que la emisión o renovación del Permiso se haya negado o diferido y una declaración del Comprador de

los esfuerzos realizados por éste o por el contratista hasta la fecha de solicitud de colaboración, para obtener el Permiso o su renovación,

(III)

3.2 Obligaciones de los Inversionistas

- 3.2.1 Los Inversionistas acuerdan que realizarán sus mejores esfuerzos para hacer que el Comprador cumpla con las condiciones precedentes pactadas en la Cláusula 2 dentro de las fechas especificadas en dicha Cláusula, o antes, y que adquiera el Terreno tan pronto como sea posible después de la Fecha de Firma y, en todo caso, en o antes de los tres (3) Meses de la Fecha de Firma.
- 3.2.2 Los Inversionistas acuerdan solidaria y mancomunadamente que procurarán que la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto esté vigente dentro de los diez (10) Días Hábiles posteriores a la Fecha de Firma.
- 3.2.3 Los Inversionistas cumplirán con todas las obligaciones del Comprador establecidas en el presente Contrato, en el entendimiento de que al adherirse el Comprador al presente Contrato, con excepción de las obligaciones establecidas en las Cláusulas 3.2.1 y 3.2.2, que continuarán siendo obligaciones de los Inversionistas: (i) todas las obligaciones y responsabilidades de los Inversionistas serán cedidas de forma inmediata e irrevocable al Comprador; y (ii) los Inversionistas dejarán de tener obligaciones y responsabilidades bajo este Contrato, ya sean anteriores o posteriores a la adhesión del Comprador, distintas a las establecidas en las Cláusulas 3.2 y 3.7.
- 3.2.4 Los Inversionistas harán que el Comprador se adhiera a este Contrato mediante la celebración del contrato de adhesión de acuerdo con el formato contenido en el Anexo X. El Vendedor irrevocable e incondicionalmente consiente en la adhesión del Comprador al Contrato y acuerda tomar prontamente las acciones que puedan ser razonablemente requeridas para permitir al Comprador adherirse al Contrato (incluyendo la firma del contrato de adhesión del Comprador en la forma del Anexo X) y liberar a los Inversionistas de sus obligaciones y responsabilidades bajo el Contrato (distintas de las establecidas anteriormente) en los términos contemplados en este documento.

3.3 Modificación de las Fechas Garantizadas

- 3.3.1 La Fecha Garantizada para alcanzar cada Fecha Crítica será prorrogada Día por Día, por cada Día de retraso causado por un Evento de Demora o un Evento de Fuerza Mayor, pero solo en la medida y por el tiempo en que dicho Evento de Demora o Evento de Fuerza Mayor afecte, en forma genuina y comprobable, la capacidad del Comprador de cumplir con una determinada fecha crítica en su correspondiente Fecha Garantizada.

3.4 Incumplimientos en el Desarrollo

3.4.1 Se considerará que el Comprador no ha cumplido con sus obligaciones de desarrollar las instalaciones del Proyecto ante la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos (cada uno, un "Incumplimiento en el Desarrollo"):

- (i) El Comprador no logra cumplir una Fecha Crítica en la Fecha Garantizada para dicha Fecha Crítica (modificada de acuerdo con la Cláusula 3.3);
- (ii) No logre obtener, renovar, reemplazar o actualizar la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto de acuerdo con la Cláusula 3.6;
- (iii) Los accionistas del Comprador, o el Consejo de Administración o cuerpo directivo equivalente del Comprador, aprueben una resolución para liquidar al Comprador, salvo en el caso de reestructuración solvente;
- (iv) El Comprador solicite voluntariamente la quiebra, moratoria u otro recurso similar;
- (v) Se nombre un síndico, liquidador o equivalente en el proceso de liquidación del Comprador, cuyo nombramiento no se haya anulado o suspendido dentro de los sesenta (60) Días del nombramiento; o
- (vi) Un tribunal competente emita una orden para liquidar al Comprador, y dicha orden no sea suspendida o revertida por un tribunal de autoridad competente dentro de los treinta (30) Días.

3.5 Pena Convencional

3.5.1 Dentro de los treinta (30) Días posteriores a la fecha del Incumplimiento en el Desarrollo, el Comprador, pagará al Vendedor tres millones de Dólares (USD3,000,000) por concepto de pena convencional (la "Pena Convencional"), salvo que antes o en dicha fecha el Comprador notifique al Vendedor de su intención de terminar este Contrato de conformidad con la cláusula 2.3, arriba mencionada, y pagará al Vendedor cualquier cantidad que le deba de acuerdo con la cláusula 2, antes citada. Dicho pago se realizará mediante la transferencia bancaria de los fondos inmediatamente disponibles al banco y cuenta bancaria indicados por el Vendedor.

3.5.2 Si el Comprador no pagara la Pena Convencional de acuerdo con la Cláusula 3.5.1, el Vendedor podrá proceder a ejecutar el monto total de la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto y/o iniciar cualquier otra acción legal correspondiente para recuperar la Pena Convencional.

3.6 Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto

3.6.1 El Comprador garantizará su obligación de desarrollar la Planta conforme a este Contrato, incluyendo sus obligaciones de pago requeridas por la Cláusula 2.3.1 o 2.3.2 de este Contrato, mediante una carta de crédito standby (la "Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto") sustancialmente en la forma establecida en el Anexo VI-1. La Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto deberá ser: (i) emitida por un banco mexicano, o por un banco extranjero confirmado por un banco mexicano, a satisfacción del Vendedor; (ii) incondicional e irrevocable; (iii) pagadera ante el primer requerimiento extrajudicial del Vendedor al emisor, independientemente de cualquier oposición

por parte del Comprador; y (iv) por un monto equivalente a tres millones de Dólares (USD3.000.000).

3.6.2 La Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto será entregada directamente al Vendedor por la institución emisora o el banco mexicano confirmante.

3.6.3 El Comprador mantendrá la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto vigente en todo momento hasta la Fecha de Inicio. El Comprador renovará o reemplazará la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto al menos sesenta (60) Días antes de la fecha de su vencimiento y continuará haciéndolo hasta que la Planta haya iniciado sus operaciones comerciales.

3.6.4 El Comprador actualizará la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto en los términos especificados por el Vendedor antes de cambiar de nombre o de sufrir una transformación, fusión o escisión.

3.7 Pago de los Costos

El Comprador y, con respecto a la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto, el Comprador y los inversionistas, se harán cargo del costo y los gastos de todas las comisiones y los cargos bancarios relacionados con los pagos que se deban realizar al Vendedor bajo esta Cláusula 3, incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, todos los costos, comisiones y cargos relacionados con la Carta de Crédito para el Desarrollo del Proyecto.

4 OBLIGACIONES DE COMPRA Y VENTA

4.1 Obligaciones de Compra y Venta

4.1.1

[Redacted]

4.1.2

[Redacted]

4.1.3

[Redacted]

4.1.4

[Redacted]

[Redacted]

4.2 Volumen No Entregado o Recibido

[Redacted]

4.3 Excepciones.

4.3.1

[Redacted]

4.3.2

[Redacted]

4.4 Transferencia de Propiedad

[Redacted]

4.5 Riesgo de Pérdida e Indemnización.

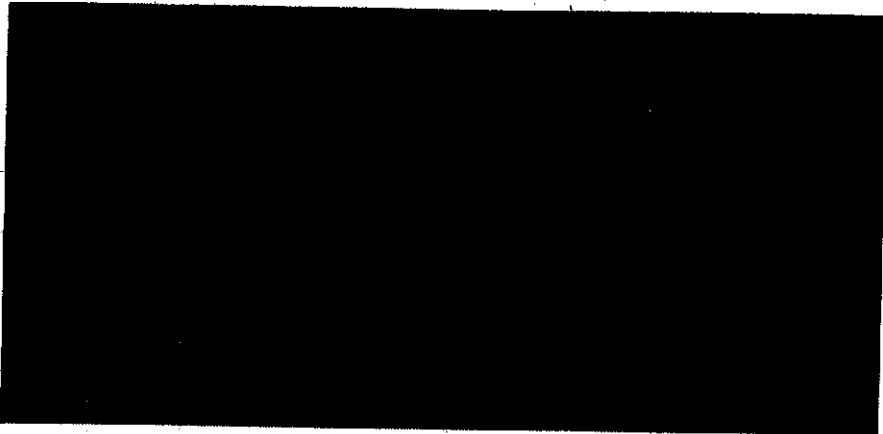
[Redacted]



4.6 **Notificación de reclamación por la Parte Afectada.**



4.7 **Reclamaciones de Terceros.**



4.8 **Uso Exclusivo.**

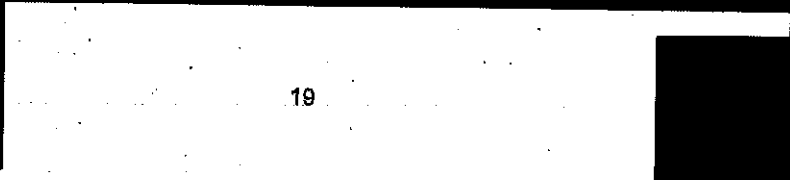


4.9 **Suministro de Etano.**



5 **PRESIÓN, TEMPERATURA, FLUJO, CANTIDAD Y CALIDAD**

5.1 **Presión y Temperatura de Entrega.**



5.2 Condiciones de Flujo.

5.3 Mediciones y Pruebas de Calidad y Cantidad.

5.4 Normas de Calidad.

5.5 Garantías.

6 **PRECIO**

6.1 **Precio del Etano.**



6.2 **Impuestos.**

Cada una de las Partes será responsable de cualquier impuesto, contribución, gravamen o cargo similar que le corresponda conforme a la legislación aplicable y que fuese causado como resultado de sus respectivas actividades, según lo estipulado en este Contrato. El Vendedor y el Comprador no tendrán derecho a reembolso alguno por parte del otro por dichos conceptos con excepción de lo expresamente previsto en el anexo IX al respecto.

7 **TÉRMINOS DE PAGO**

7.1 **Moneda, Tiempo y Lugar de Pago.**

El Comprador deberá efectuar en Pesos todos los pagos previstos en este Contrato, sin descuento ni deducción alguna, salvo en caso de Error Manifiesto, en la cuenta y el banco seleccionado por el Vendedor del listado de bancos que, según la información provista por el Vendedor al Comprador, presten este servicio al Vendedor, dentro de los veinte (20) Días siguientes de que el Vendedor ponga a disposición del Comprador la factura por medio del Sistema de Información o de otra forma. Dichos pagos deberán realizarse mediante alguna de las siguientes modalidades: (i) depósito bancario, (ii) transferencia electrónica bancaria, o (iii) SPEI. Si, a opción del Vendedor, el Vendedor le otorga crédito o una ampliación del plazo de pago al Comprador, el Comprador deberá pagar cada factura dentro de los treinta (30) Días contados a partir de la fecha de su entrega. En caso de que cualquier pago venza en un Día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediato posterior. El Comprador se obliga a pagar al Vendedor cualquier comisión bancaria que los bancos apliquen al Vendedor con motivo de las operaciones que el Comprador realice. Todo pago a ser realizado por el Vendedor al Comprador se efectuará dentro de los treinta (30) Días siguientes a la recepción de la factura correspondiente del Comprador por parte del Vendedor.

7.2 **Garantía de Pago**

7.2.1 Sujeto a la Cláusula 7.3, el Comprador garantizará su obligación de aceptar y pagar el Etano suministrado conforme al presente Contrato mediante una carta de crédito standby (la "Carta de Crédito Standby") sustancialmente en la forma indicada en el Anexo VI-2. La Carta de Crédito Standby deberá ser (i) emitida por un banco mexicano aceptado por el Vendedor, o por un banco extranjero confirmado por un banco mexicano aceptado por el Vendedor; (ii) incondicional e irrevocable; (iii) por un plazo de un año; (iv) pagadera al primer requerimiento extrajudicial al emisor por parte del Vendedor, independientemente de cualquier oposición por parte del Comprador; y (v) equivalente al Volumen Contractual multiplicado por sesenta (60) Días, multiplicado por el precio promedio determinado para el Año anterior o, durante el Primer Año Contractual el precio que esté vigente en el primer Mes del Primer Año Contractual de acuerdo con el Anexo IV. Si el Comprador no ha cumplido con sus obligaciones bajo el presente

dentro de los cinco (5) Días posteriores a su requerimiento por parte del Vendedor, el Vendedor podrá suspender el suministro de Etano al Comprador hasta que el Comprador entregue la Carta de Crédito Standby o pague por adelantado al Vendedor un monto equivalente al Etano requerido para los próximos sesenta (60) Días.

7.2.2 La Carta de Crédito Standby será entregada directamente al Vendedor por la Institución emisora o el banco mexicano confirmante, como mínimo, quince (15) Días antes de la primera fecha de entrega del Etano. Si la Carta de Crédito Standby no fuera entregada al Vendedor como mínimo quince (15) Días antes de la primera fecha de entrega del Etano, entonces el Comprador habrá incurrido en incumplimiento y el Vendedor podrá suspender el suministro de Etano al Comprador hasta que el Comprador entregue la Carta de Crédito Standby o pague por adelantado al Vendedor un monto equivalente al Etano requerido para los próximos sesenta (60) Días; pero si el Comprador no entregare la Carta de Crédito Standby ni realizare el pago en efectivo al Vendedor durante los sesenta (60) Días posteriores a la fecha de inicio, el Comprador habrá incurrido en incumplimiento y el Vendedor tendrá derecho a dar por terminado este Contrato conforme a la Cláusula 10.2.1.

7.2.3 El Comprador deberá mantener la Carta de Crédito Standby vigente en todo momento y deberá: (I) renovar o reemplazar la Carta de Crédito Standby al menos sesenta (60) Días antes del vencimiento de la misma; (II) actualizar la Carta de Crédito Standby antes de cambiar su nombre o de iniciar una transformación, fusión o escisión; y (III) restablecer la Carta de Crédito Standby al monto establecido en la Cláusula 7.2.1 (v) dentro de los cinco (5) Días hábiles siguientes a su disposición por parte del Vendedor y otorgar al Vendedor prueba de dicho restablecimiento. En caso contrario, el Vendedor tendrá derecho a suspender las entregas de Etano de conformidad con la cláusula 7.14, hasta que el Comprador haya remediado dicha falta.

7.3 Exención, Renovación o Reducción de la Garantía para la Venta de Etano a Crédito

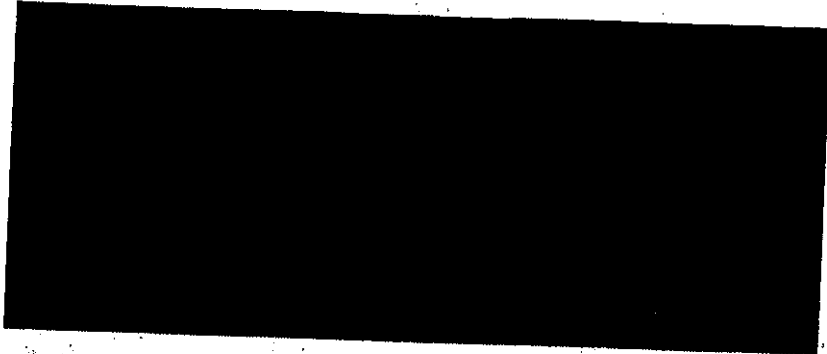
El Vendedor podrá exentar al Comprador del requisito de obtener la Carta de Crédito Standby establecido en la Cláusula 7.2. En tal caso, el Vendedor podrá posteriormente, a su entera discreción y por cualquier motivo, retirar dicha exención y exigir al Comprador la obtención de la Carta de Crédito Standby.

7.4 Ejecución de la Carta de Crédito Standby

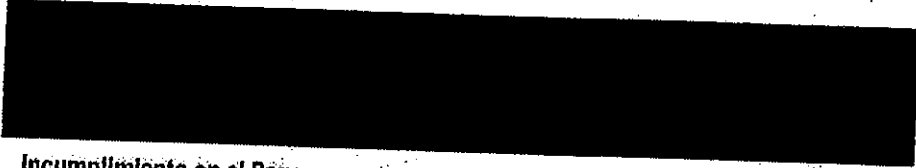
7.4.1

7.4.2

7.4.3

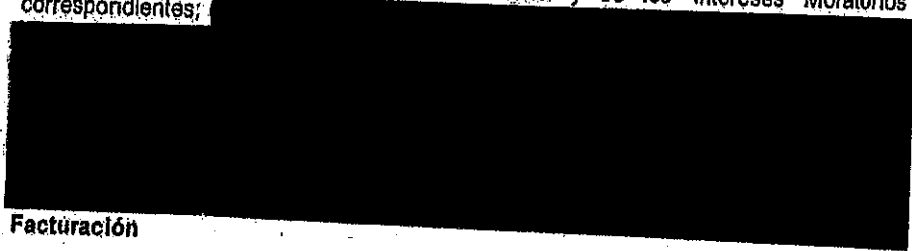


7.5 Pago de Costos



7.6 Incumplimiento en el Pago

En caso de que el Comprador incumpliere cualquier pago, a su vencimiento, que deba realizar conforme a este Contrato, el Vendedor (sin perjuicio de cualquier otro derecho o recurso legal que se derive de este Contrato o de cualquier otra fuente) tendrá el derecho de: (I) exigir el pago de la factura y de los intereses Moratorios correspondientes;



7.7 Facturación

7.7.1 El Vendedor emitirá una factura electrónica en Pesos el quinto (5to) Día de cada Mes por el Etano vendido al Comprador durante el Mes anterior especificando las cantidades entregadas y recibidas cada Día de dicho Mes anterior. El Vendedor emitirá las facturas y pondrá a disposición del Comprador, por medio del Sistema de Información el monto del adeudo en Pesos por el Etano entregado por el Vendedor y recibido por el Comprador en el Punto de Entrega y los demás cargos incurridos desde la factura anterior. En caso de que no se encuentre disponible el Sistema de Información, se pondrá a disposición dicha información por cualquier otro medio de comunicación que para tal efecto establezca el Vendedor.

7.7.2 Si por cualquier motivo alguna factura no fuera puesta a disposición del Comprador o no se encontrare registrada en la institución bancaria seleccionada por el Comprador de la lista de bancos designados por el Vendedor a través de los cuales el Comprador puede realizar pagos, entonces éste deberá pagar el importe del monto estimado adeudado al Vendedor, debiendo calcular dicho estimado con base en la cantidad entregada, incluyendo los impuestos, cargos financieros y demás cargos estimados que correspondan y considerando una extensión del crédito otorgado por el Vendedor conforme a la Cláusula 7.1.

7.7.3 El Vendedor conservará los registros y demás documentación relevante para efectos de aclaración sobre la facturación por un plazo de doce (12) Meses contado a partir de la fecha de emisión de la factura.

7.7.4 El Vendedor pondrá a disposición del Comprador las facturas electrónicas pagadas por medio del Sistema de Información a partir del tercer (3er) Día Hábil siguiente a la fecha de recibo del pago y hasta por treinta (30) Días Hábiles contados a partir del pago del importe de la misma. Si el Sistema de Información no se encuentra disponible, entonces dicha información será provista a través de cualquier medio de comunicación que el Vendedor designe para tales fines.

7.7.5 Sujeto a la Cláusula 7.11, cualquier pago a su vencimiento que deba realizar el Vendedor al Comprador conforme a este Contrato será pagado por el Vendedor dentro de los veinte (20) Días contados a partir de la fecha de la entrega por el Comprador de la factura correspondiente al Vendedor. Dichos pagos deberán ser efectuados por medio de transferencia electrónica bancaria, en fondos de disponibilidad inmediata, a la cuenta y el banco notificado por el Comprador al Vendedor. Si, a la única opción del Comprador, el Comprador otorga crédito al Vendedor o extiende el periodo de pago, el Vendedor deberá pagar cada factura dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha de entrega.

7.8 Prohibición de Compensación o Deducción

Todos los pagos adeudados por el Comprador bajo este Contrato serán realizados sin compensaciones ni deducciones de ningún tipo, con excepción de las notas de crédito referenciadas en la Cláusula 7.11, que se acumulen a favor del Comprador y las retenciones exigidas por la ley mexicana.

7.9 Aplicación de Pagos.

7.9.1 El Vendedor cobrará las deudas de acuerdo con los criterios establecidos en esta Cláusula 7.9. Los pagos realizados en forma regular por el Comprador conforme a las facturas o notas de débito serán aplicados en el siguiente orden (incluyendo el I.V.A. correspondiente a cada uno de dichos pagos): (i) al pago de intereses Moratorios; (ii) al pago de intereses financieros; (iii) al pago de la suerte principal de las facturas o notas de débito derivadas del presente Contrato; y, finalmente, (iv) al pago de cualesquiera otros gastos de cobranza.

7.9.2 Los montos recibidos por el Vendedor mediante la ejecución de la Carta de Crédito Standby serán aplicados sobre los montos adeudados por el Comprador en el mismo orden mencionado en la cláusula 7.9.1. Los pagos serán aplicados primero a la factura o nota de débito más antigua y luego a las facturas o notas de débito más recientes.

7.9.3 Con respecto al cobro de deudas vencidas no cubiertas por la Carta de Crédito Standby o para los que la Carta de Crédito Standby resulte insuficiente y que reclamado a través de medios legales, la aplicación de pagos se realizará en el orden mencionado en la Cláusula 7.9. Una vez cubiertos los adeudos de las facturas y notas de débito, se aplicarán los recursos restantes a los gastos y costas derivados de las gestiones de cobranza.

7.9.4 Si alguno de los cheques del Comprador o del Vendedor no fueran pagados por cualquier causa, entonces la Parte que reciba dicho cheque cobrará a la Parte que lo emita: (i) el monto del cheque devuelto; (ii) hasta el veinte por ciento (20%) como indemnización, sobre el importe del cheque devuelto por los gastos.

de gestión de cobro, pérdidas y daños; (iii) I.V.A. correspondiente al monto determinado en el inciso (ii) anterior; (iv) Intereses Moratorios desde la fecha de vencimiento del pago de la factura o nota de débito hasta la fecha de la recuperación total del monto adeudado; (v) I.V.A. sobre Intereses Moratorios; y (vi) comisiones y gastos aplicados por las Instituciones correspondientes, en caso de que se hayan repercutido a la Parte que reciba dicho cheque, más el I.V.A. adeudado sobre dicho monto.

7.9.5 El cobro de los pagos de los montos adeudados conforme a la Cláusula 7.9.4 se aplicará en el siguiente orden: (i) pago de hasta el veinte por ciento (20%) de la comisión por devolución de cheque, (ii) a las comisiones bancarias y gastos aplicados por la Institución correspondiente, (iii) a los Intereses Moratorios; (iv) al I.V.A. de cada uno de los conceptos; y (v) al monto del cheque devuelto.

7.10 Impugnación de las Facturas y Notas de Débito.

7.10.1 El contenido de las facturas y notas de débito se entiende aceptado por ambas Partes a menos que una factura o nota de débito sea impugnada por el Comprador. Si el Comprador no impugna una factura o nota de débito dentro de los diez (10) Días de su fecha de vencimiento, el Comprador perderá todo derecho de impugnación de dicha factura o nota de débito.

7.10.2 Si el Comprador decide impugnar una factura o nota de débito deberá liquidar totalmente su importe en la fecha de vencimiento (salvo en caso de Error Manifiesto) y posteriormente impugnar su contenido. En caso de que la impugnación resulte procedente, el Vendedor acreditará al Comprador el monto pagado en exceso por éste a través de la emisión de una nota de crédito, conforme a lo estipulado en la Cláusula siguiente, agregando el correspondiente Interés Moratorio.

7.11 Notas de Crédito

Los montos que se adeuden en favor del Comprador serán documentados a través de notas de crédito, que serán compensadas contra las obligaciones del Comprador a medida que vayan venciendo y se hagan exigibles; en el entendimiento de que el monto total de todas las notas de crédito pendientes de pago en cualquier momento no deberá exceder de [REDACTED]. Cuando dichos montos se vayan compensando, se cancelarán las correspondientes notas de crédito y dejarán de tener vigencia. Si el Comprador tiene una nota de crédito pendiente de compensar al finalizar la relación contractual entre el Vendedor y el Comprador, el Vendedor compensará la nota de crédito con los adeudos del Comprador incurridos antes de o al momento de la terminación de este Contrato. En caso que quede algún saldo a favor el Comprador, el Vendedor lo devolverá mediante transferencia bancaria dentro de un plazo máximo de quince (15) Días Hábiles a partir de la fecha en que el Comprador lo solicite. En caso contrario, el Vendedor deberá pagar Intereses Moratorios sobre todo monto pendiente calculados desde dicha fecha hasta el pago total del mismo.

7.12 Notas de Débito

Los montos que el Comprador adeude al Vendedor por conceptos no facturados previamente, serán documentados como notas de débito que deberán ser pagadas por el Comprador a más tardar a los quince (15) Días posteriores a su emisión. En caso contrario, el Comprador deberá pagar Intereses Moratorios sobre todo monto pendiente, calculados desde dicha fecha hasta el pago total del mismo, en el entendido que el valor total de todas las notas de débito pendientes de pago en cualquier oportunidad no debe exceder de [REDACTED]. Si dichos montos fueran pagados o posteriormente

facturados, se deberán cancelar las correspondientes notas de débito. En caso de que termine la relación contractual entre el Vendedor y el Comprador y quede algún saldo a cargo del Comprador, el Vendedor emitirá una nota de débito por el saldo que deberá ser pagada por el Comprador dentro de los quince (15) Días siguientes a su emisión. En caso contrario, el Comprador deberá pagar Intereses Moratorios sobre todo monto pendiente calculados desde dicha fecha hasta el pago total del mismo.

7.13 Intereses Moratorios

7.13.1 Cuando alguna de las Partes incurra en mora en sus obligaciones de pago, se obliga a pagar Intereses Moratorios conforme a la Cláusula 7.13, los cuales se devengarán claramente a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se realice el pago.

7.13.2 La tasa moratoria será equivalente al promedio mensual de la Tasa TIIE según se define en la Cláusula 1.1. Para efectos del cálculo del promedio mensual de la tasa TIIE, se sumarán las tasas TIIE conocidas y vigentes desde el primer Día Hábil, hasta al tercer Día Hábil previo al término del Mes inmediato anterior al Mes de aplicación de la tasa. Luego, esa suma se dividirá por la cantidad de Días incluidos en dicha suma y el resultado a su vez se dividirá por doce (12) y se multiplicará por dos punto cinco (2.5) más el I.V.A.

7.14 Suspensión y Reanudación de Entregas

7.14.1 El Vendedor tendrá derecho a suspender las entregas de Etano pactadas en el presente Contrato, sin incurrir en responsabilidad o pérdida, y sin perjuicio de cualquier otro derecho o recurso legal, cuando el Comprador:

- (I) Incurra en mora en sus obligaciones de pago y/o de los Intereses Moratorios y dicho monto permanezca sin pagarse por cinco (5) Días Hábles después de que el Vendedor haya notificado al Comprador la falta de pago;
- (II) Incumpla en su obligación de mantener vigente la Carta de Crédito Standby en los términos establecidos en el presente Contrato, o incumpla de algún otro modo las obligaciones establecidas en la Cláusula 7.2.3; o
- (III) Presenta un cheque que no sea pagado por cualquier motivo o realice un depósito o transferencia bancaria que no se acredite por alguna razón y no cubra los adeudos generados de acuerdo con esta Cláusula 7, en un plazo máximo de dos (2) Días Hábles posteriores a la fecha en que el Vendedor notifique al Comprador de la devolución o falta de acreditación.

7.14.2 En todos los casos señalados en los incisos anteriores, el Vendedor no ejercerá su derecho a la suspensión de las entregas de Etano si el Día Hábil anterior al Día en que estuviera programada la suspensión de entregas, o con anterioridad, el Comprador: (I) hubiera pagado al Vendedor la totalidad de los montos adeudados con fondos de disponibilidad inmediata; (II) presenta al Vendedor constancia del pago realizado y (III) cumple con todas las obligaciones establecidas en la Cláusula 7.2.3.

7.14.3 El Vendedor reanudará las entregas de Etano una vez que el Comprador: (i) pague todos los adeudos vencidos conforme lo estipulado en esta Cláusula 7, y (ii) cumpla con todas las obligaciones establecidas en la Cláusula 7.2.3

7.14.4 Los recursos establecidos en esta Cláusula 7.14 serán adicionales a, y no en reemplazo de cualquier otro recurso de que pudiera disponer el Vendedor conforme a este Contrato.

8 ENTREGAS PROGRAMADAS

8.1 Nominaciones para el Período de Pruebas:

8.1.1

[Redacted]

8.1.2

[Redacted]

8.1.3

[Redacted]

8.1.4

[Redacted]

8.1.5

[Redacted]

8.2 Volúmenes de Nominación

8.2.1

[Redacted]

8.3 Nominación para el Primer Año Contractual

8.3.1

[Redacted]

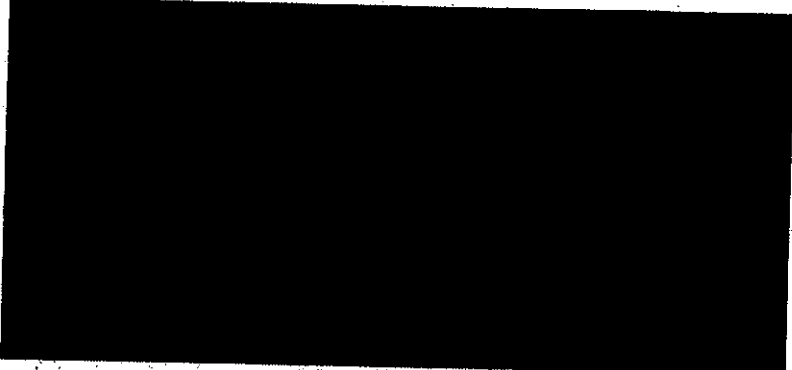


8.3.2



8.4 Programa Anual

8.4.1



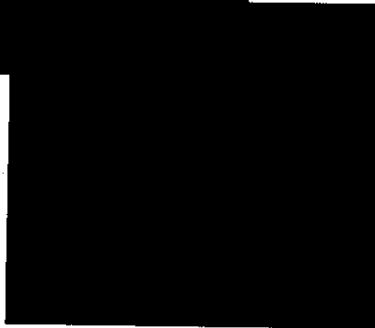
8.4.2



8.4.3



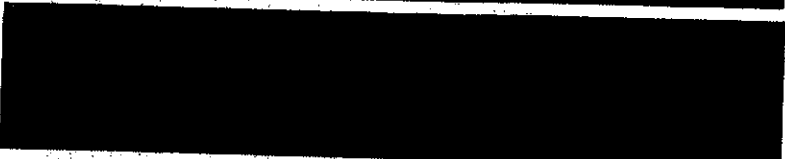
8.5 Programas Trimestrales



8.5.1



8.5.2



8.5.3



8.5.4



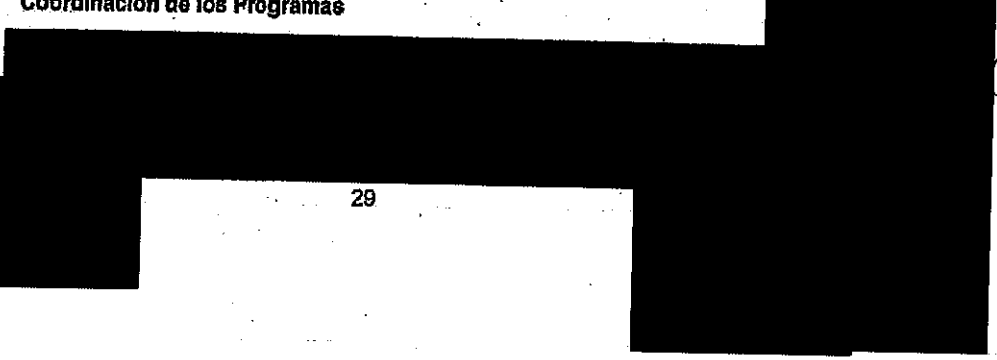
8.5.5



8.6 Volumen Adicional



8.7 Coordinación de los Programas



[Redacted]

8.8 Mantenimiento Programado

8.8.1

[Redacted]

8.8.2

[Redacted]

8.8.3

[Redacted]

8.9 Paro por Emergencia

[Redacted]

EVENTOS DE FUERZA MAYOR Y EVENTOS DE DEMORAS

9.1 Efectos de Eventos de Fuerza Mayor sobre la Obligaciones de las Partes

Las obligaciones de una de las Partes del presente Contrato quedarán suspendidas durante el período en que dicha Parte no pudiera cumplirlas debido a un Evento de Fuerza Mayor, pero sólo en la medida y por el lapso en que no pudiera cumplir con ellas. Inmediatamente después de ocurrir un Evento de Fuerza Mayor, la Parte que invoque dicha suspensión de obligaciones, deberá notificar a la otra Parte sobre las circunstancias que dieron origen al Evento de Fuerza Mayor, el período estimado de suspensión, y el grado anticipado de afectación o interrupción de las operaciones. Dicha notificación será realizada por fax, correo electrónico o teléfono, o en su defecto, por cualquier otro medio que estuviere disponible de acuerdo a las circunstancias, a más tardar veinticuatro (48) horas después de presentarse el evento. En todo caso, dicha notificación será confirmada por escrito lo antes posible. Ningún Evento de Fuerza Mayor eximirá a las Partes del cumplimiento de las demás obligaciones que no estuvieran afectadas por dicho Evento de Fuerza Mayor, incluyendo la obligación de efectuar los pagos debidos bajo el presente Contrato (en el entendido que el Comprador no estará obligado a pagar al Vendedor los volúmenes de Etano que no hubieran sido entregados o aceptados como consecuencia del Evento de Fuerza Mayor). Las obligaciones de las Partes que, conforme a este Contrato, deben cumplirse a través de las instalaciones, o de las partes de las instalaciones que no estuvieran afectadas por Evento de Fuerza Mayor, continuarán en vigencia.

9.2 Efectos de Eventos de Demora o Fuerza Mayor en el Período de Pruebas y Fecha de Inicio

9.2.1 La fecha en que deberá tener lugar la Fecha de Inicio de Pruebas deberá prorrogarse Día por Día, por cada Día que el Evento de Fuerza Mayor o Evento de Demora, o la combinación de ambos, impida al Comprador iniciar el Período de Prueba.

9.2.2 La fecha en que deberá tener lugar la Fecha de Inicio deberá prorrogarse Día por Día, por cada Día que el Evento de Fuerza Mayor o Evento de Demora, o la combinación de ambos, impida dar comienzo a las operaciones comerciales de la Planta.

9.3 Definición del Evento de Fuerza Mayor

Para todos los efectos de este Contrato, el término "Evento de Fuerza Mayor" significa cualquier evento o condición predecible o impredecible que directamente impida o retrase a alguna de las Partes, el cumplimiento con alguna de sus obligaciones conforme al presente Contrato, que no esté bajo el control de dicha Parte, que no fue causado por su negligencia, dolo o responsabilidad, y que, habiendo utilizado la debida diligencia, no pudo ser evitado ya sea total o parcialmente por dicha Parte, sus Afiliadas, contratistas, agentes o representantes, e incluirá, sujeto a lo expresado anteriormente y de manera enunciativa, los siguientes supuestos:

9.3.1 Actos de la naturaleza, incluyendo incendio natural o accidental, inundación, disturbios atmosféricos, explosión, rayo, tormenta, tifón, tornado, terremoto, derrumbe, erosión o desplazamiento del suelo, deslave, huracán, cuarentena o epidemia;

9.3.2 Guerra, motines, guerra civil, bloqueo, insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos, disturbios civiles, o cualquier otro acto que afecte gravemente el orden público;

9.3.3 Boicot, huelga (incluyendo huelga general), paro forzoso u otros disturbios industriales similares;

9.3.4 Orden, sentencia, fallo, decisión u otro acto de cualquier Autoridad Gubernamental, civil o militar (en el entendido que el cambio de leyes o normativas constituirá un Evento de Fuerza Mayor sólo en la medida que afecte a alguna de las Instalaciones del Proyecto o al Comprador); y

9.3.5 Cualquier suceso que afecte la capacidad de la Planta de recibir o procesar Etano o distribuir etileno o la capacidad de cualquiera de las Instalaciones del Proyecto de recibir o procesar etileno, en la medida en que dicho suceso califique como un Evento de Fuerza Mayor según las disposiciones del presente Contrato. Para evitar dudas: (a) cualquier Evento de Fuerza Mayor de un Comprador Final no será considerado un Evento de Fuerza Mayor para los fines de la Cláusula 13.2.2 o en la medida en que dicho evento también afecte a las Instalaciones del Proyecto en la manera descrita arriba, y (b) ningún evento afectando cualquier comprador de polietileno será considerado un Evento de Fuerza Mayor salvo en la medida en que dicho evento también afecte las Instalaciones del Proyecto en la manera descrita arriba; y

9.3.6 Cualquier suceso que afecte la capacidad de PEMEX para entregar al Vendedor la materia prima que necesite el Vendedor para el procesamiento y entrega de Etano al Comprador en virtud de las cláusulas y condiciones del presente Contrato.

Sujeto a la cláusula 4.1.2, el Comprador sólo podrá ser exento de su obligación de aceptar y pagar por el Etano ofrecido para la entrega conforme al presente Contrato en la medida de que el Evento de Fuerza Mayor afecte la operación de las Instalaciones del Proyecto en la forma descrita anteriormente. El Comprador permanecerá obligado a pagar por cualquier Etano que haya sido realmente recibido por el Comprador en tales circunstancias y no quedará exento de las obligaciones de pago acumuladas con anterioridad a la fecha de la misma.

9.4 Reanudación del Cumplimiento Normal con posterioridad a un Evento de Fuerza Mayor

Las Partes actuarán diligentemente para reanudar, a la brevedad posible, el normal funcionamiento bajo este Contrato, después de ocurrir un Evento de Fuerza Mayor a fin de mitigar los daños resultantes del mismo. Dicha reanudación deberá ser notificada a la otra Parte con cuando menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

En caso de pérdida total de una o más, pero no de todas, las Instalaciones del Proyecto, el Comprador deberá entregar un plan de reconstrucción al Vendedor a más tardar a los seis (6) meses de ocurrida la pérdida antes mencionada. Dicho plan deberá demostrar de forma razonable los planes del Comprador para completar la reconstrucción de las Instalaciones afectadas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) Meses a contar desde la pérdida de dicha Instalación o Instalaciones del Proyecto. En caso de que el Comprador no lo entregara en la fecha estipulada o no concluyera la reconstrucción de las Instalaciones afectadas dentro del período de cuarenta y ocho (48) Meses antes mencionado, el Comprador perderá su derecho de alegar un Evento de Fuerza Mayor en relación con la pérdida de la Instalación o Instalaciones del Proyecto.

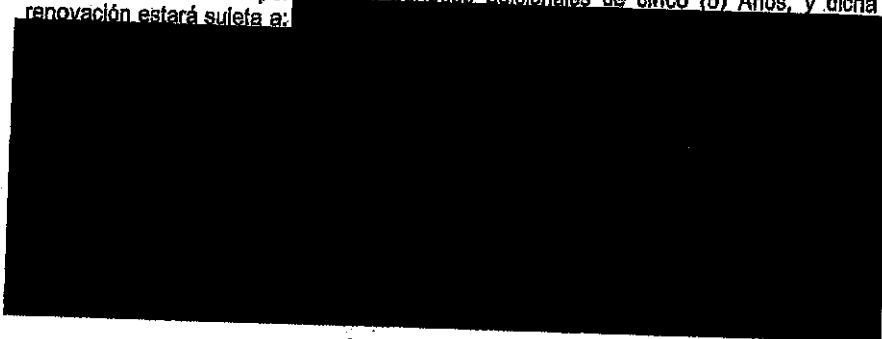
9.5 Reanudación del Cumplimiento Normal con posterioridad a Eventos de Demora

El Comprador realizará sus mayores esfuerzos, con la mayor celeridad posible para reanudar el cumplimiento normal de sus obligaciones de este Contrato luego de que hubiera tenido lugar un Evento de Demora. Asimismo, deberá notificar al Vendedor de dicha reanudación con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas.

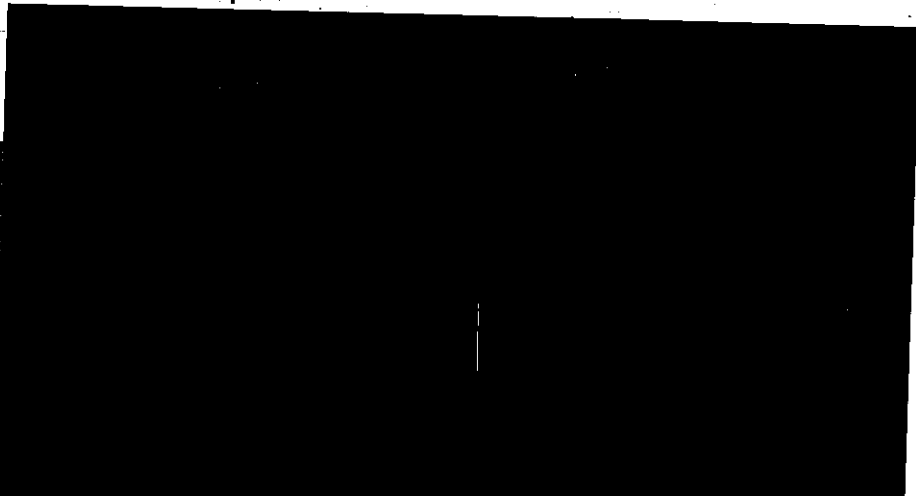
10 VIGENCIA DEL CONTRATO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

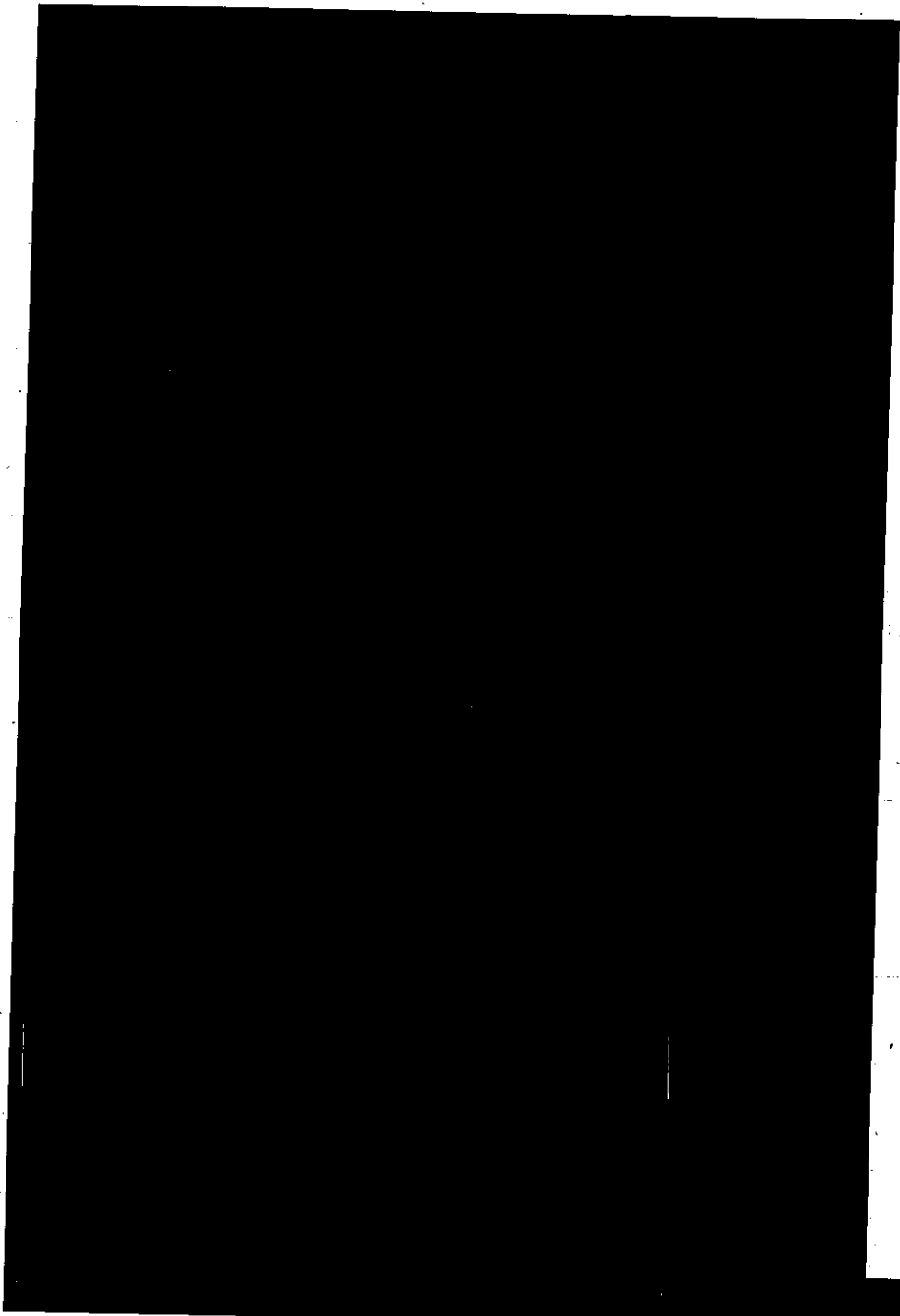
10.1 Vigencia del Contrato

Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, el mismo entrará en vigor a partir de la Fecha de Firma y tendrá vencimiento después de un periodo de veinte (20) Años contados a partir de la Fecha de Inicio, salvo que un Evento de Fuerza Mayor ocurra durante el periodo Inicial de veinte (20) Años cuya duración fuera mayor a seis (6) Meses pero inferior a cuarenta y ocho (48) Meses; en tal supuesto, el Comprador podrá optar por ampliar la vigencia de este Contrato por un plazo igual a la duración del Evento de Fuerza Mayor siempre que medie notificación por escrito al Vendedor dentro de los treinta (30) Días posteriores a la finalización del Evento de Fuerza Mayor y a condición de que la extensión opcional de cinco (5) Años del párrafo siguiente será reducida por un periodo similar. El Comprador tendrá la opción de renovar este Contrato por tres (3) periodos adicionales de cinco (5) Años, y dicha renovación estará sujeta a:



10.2 Terminación Anticipada





10.3 Consecuencias del Vencimiento o Terminación

[REDACTED]

10.3.2

[REDACTED]

10.3.3 Si alguna de las Partes terminara este Contrato en virtud de las disposiciones de la Cláusula 10.2.3 como consecuencia de un Evento de Fuerza Mayor, el Vendedor o la Persona designada por éste podrá

[REDACTED] y en caso de que el Comprador terminara este Contrato en virtud de las disposiciones de la Cláusula 10.2.3 como consecuencia de un Cambio de Ley General, el Vendedor o la Persona que deslone, deberá (si el Comprador así le instruye al Vendedor)

10.3.4 El Comprador podrá ejercer la opción descrita en las Cláusulas 10.3.2 ó 10.3.3 de requerir que el Vendedor o la Persona designada, [REDACTED] mediante notificación al Vendedor para ese efecto (una "Notificación de Transferencia") en cualquier momento durante los 60 Días posteriores a la fecha de terminación del Contrato; [REDACTED]

[REDACTED]

11 DECLARACIONES Y GARANTÍAS

11.1 Declaraciones

Como parte del motivo determinante de la voluntad de las Partes para la celebración del presente Contrato, cada Parte hace las declaraciones que se indican a continuación, en el entendido de que, independientemente de cualquier información superveniente, la otra Parte confía en las declaraciones y no hubiera celebrado este Contrato si no fuera por cada declaración. Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte lo siguiente:

11.1.1 Ninguna información proporcionada por la Parte respectiva contiene declaraciones falsas de un hecho significativo ni omite declarar algún hecho significativo que sea necesario mencionar o que, en vista de las circunstancias bajo las cuales se realiza, fuera necesario aclarar;

11.1.2 No existen procedimientos o procesos legales o arbitrales pendientes o, a su leal saber y entender, amenazas de que pudieran existir, ante cualquier tribunal o ante cualquier Autoridad Gubernamental que, si se fallase en su contra, pudiera afectar significativamente la factibilidad de cumplir con las obligaciones de dicha Parte o los derechos de la otra Parte en virtud del presente Contrato;

11.1.3 La celebración y ejecución del presente Contrato ha sido debidamente autorizada, y su celebración y ejecución: (i) no viola ninguna disposición establecida en la ley, reglamentos, acto administrativo o fallo judicial alguno; (ii) no resulta ni resultará en violación significativa ni constituirá incumplimiento significativo de un contrato, acuerdo de crédito, u otro acuerdo o instrumento del que la Parte respectiva fuese una de las partes obligadas; y (iii) no requiere ni requerirá la creación o imposición de ninguna hipoteca, prenda, cargos u otros gravámenes sobre ninguna de las propiedades o activos de la Parte respectiva, salvo en relación con las Partes Financieras.

11.1.4 El Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria exigible conforme a sus términos.

11.2 Cuestiones Regulatorias

El Vendedor y el Comprador garantizan además que cada uno tiene y mantendrá todas las autorizaciones regulatorias, documentos regulatorios, licencias, permisos, certificados y cualquier documentación que fuera necesaria y legalmente requerida para la compra, procesamiento o venta del Etano que se vendiera o comprase en virtud del presente.

12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

12.1 Negociaciones

12.1.1 Las Partes tratarán de resolver de buena fe cualquier controversia a través de negociaciones. La Parte en desacuerdo enviará a la otra Parte notificación escrita de la controversia. Dentro de los treinta (30) Días después de recibida dicha notificación, la Parte receptora presentará una respuesta por escrito a la otra Parte. La notificación y respuesta incluirán una declaración de la posición relevante de cada una de las Partes y un resumen de la evidencia y sus argumentos.

12.1.2 Las Partes se reunirán a la hora y en el lugar mutuamente acordados dentro de los treinta (30) Días siguientes a partir de la fecha de recepción de la respuesta. En dicha reunión, las Partes podrán convenir, de mutuo acuerdo, que la controversia sea turnada a un perito independiente a efectos que éste emita un reporte no vinculante a través del cual se proponga una solución de la misma.

12.1.3 El perito será seleccionado por mutuo acuerdo de ambas Partes dentro de los diez (10) Días siguientes a la reunión de las Partes. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo con relación a la designación o cualquier otra cuestión relacionada con el perito o el reporte no vinculante que éste emita, podrán libremente acudir al arbitraje conforme a la cláusula siguiente:

12.1.4 Una vez que el perito haya aceptado su designación, y haya certificado por escrito que cuenta con el conocimiento técnico y experiencia necesarios para cumplir con el rol asignado y que está libre de conflicto de interés que le impida actuar independiente e imparcialmente (dicha aceptación y certificación será recibida a más tardar cinco (5) Días Hábiles después de la selección del perito por las Partes, de no ser así, las Partes podrán seleccionar a otro perito o acudir a arbitraje conforme a la Cláusula 12.2), cada Parte enviará al perito dentro de los cinco (5) Días siguientes a su aceptación de la designación, los documentos que cada Parte estime pertinentes incluyendo, en forma enunciativa y no limitativa: la notificación escrita de la controversia, la respuesta escrita, la

declaración de la postura de cada Parte y la evidencia y argumentos que cada Parte estime conveniente. El perito debe emitir su reporte no vinculante dentro de los treinta (30) Días siguientes a la fecha de la aceptación de su designación.

12.2 Arbitraje

12.2.1 Arbitraje Conforme al Reglamento de la ICC

Toda controversia, disputa, reclamo o diferencia relacionado con cualquier aspecto del presente Contrato o su ejecución, cumplimiento, interpretación, incumplimiento, validez, incluyendo el alcance de la cláusula arbitral, que no hubiera sido resuelta conforme a lo estipulado en la Cláusula 12.1.1 dentro de los noventa (90) Días siguientes de recibida la notificación de controversia de acuerdo con la Cláusula 12.1 será dirimida y resuelta exclusivamente por arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la ICC.

12.2.2 Árbitros

El número de árbitros será de tres (3). Cada una de las Partes designará a un (1) árbitro de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje y el tercer árbitro, quien presidirá el tribunal, será elegido por los dos (2) árbitros designados por las Partes o, en el caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, por la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje. Los tres (3) árbitros deberán tener conocimiento y experiencia en derecho mexicano aplicable a la materia del presente Contrato y dominar el idioma español.

12.2.3 Sede e Idioma

- (i) El procedimiento de arbitraje será conducido en idioma español en México, D.F., México y cualquier prueba o documento presentado por las Partes deberá ser en idioma español.
- (ii) Las Partes acuerdan en este acto que todas las audiencias y todo el proceso arbitral, serán conducidas sólo en idioma español, no obstante de existir cualquier disposición o requisito que prevea, disponga o se interprete como la posibilidad de que las audiencias y la conducción del procedimiento puedan llevarse a cabo en idioma inglés o cualquier otro idioma distinto al español, incluyendo cualquier intercambio de documentación o comunicaciones respecto de dicho procedimiento o de la ejecución del Contrato que se hayan realizado en idioma distinto al español.
- (iii) Será aplicable al fondo de la controversia el derecho positivo mexicano y el arbitraje será resuelto de estricto derecho conforme al derecho mexicano.

12.2.4 Fallo Arbitral y Laudo

Todo laudo que fuera emitido conforme a esta Cláusula será considerado definitivo y obligatorio para todas las Partes. Si alguna de las Partes no cumpliera o se negara a cumplir con cualquier fallo o laudo arbitral dentro de los veinte (20) Días siguientes a la fecha en que recibiera la notificación del fallo o laudo, la otra Parte o los abogados de hecho podrán proceder de inmediato a solicitar la aprobación judicial necesaria para la ejecución de dicho fallo o laudo.

ante un juez competente del domicilio de la Parte que se negase a cumplir con el fallo, o ante un tribunal con jurisdicción competente.

12.3 Plazos

Todos los plazos especificados en esta Cláusula 12 podrán ser extendidos por acuerdo escrito entre las Partes.

12.4 Procedimientos

Los procedimientos especificados en esta Cláusula 12 serán los únicos y exclusivos para la solución de controversias entre las Partes que surgieran de este Contrato o en relación con el mismo. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá solicitar una medida cautelar judicial, orden judicial preliminar u otra acción judicial procedente si, a su juicio dicha acción fuera necesaria para evitar un daño irreparable. A pesar de dicha acción, las Partes continuarán participando de buena fe en los procedimientos especificados en esta Cláusula 12.

12.5 Vigencia

El presente Contrato y los derechos y obligaciones de las Partes contenidos en el mismo continuarán en plena vigencia durante los procedimientos de solución de controversias.

13 DAÑOS RECUPERABLES

13.1 Determinación de Responsabilidad por Incumplimiento en la Entrega del Etano por parte del Vendedor

13.1.1 Si en cualquier Día durante el Periodo de Pruebas el Vendedor entregase al Comprador un volumen de Etano menor al Volumen de Prueba para dicho Día, el Vendedor deberá pagar al Comprador una suma por daños, perjuicios y pérdidas equivalente al [REDACTED] de dicho Etano durante el periodo en que ocurriera el incumplimiento multiplicado por el volumen de dicho déficit; sin embargo, el Vendedor no tendrá obligación de pagar por daños o pérdidas por volúmenes de Etano que no fueran entregados debido a (i) un Evento de Fuerza Mayor, (ii) un Paro por Emergencia, o (iii) el rechazo total o parcial de la entrega del Volumen de Prueba por parte del Comprador para dicho Día. No obstante cualquier pago que fuera realizado por el Vendedor conforme a esta Cláusula 13.1.1, cualquier incumplimiento por parte del Vendedor en la entrega del Volumen de Prueba que evite que el Comprador ponga en servicio las Instalaciones del Proyecto en su totalidad antes de la fecha requerida en virtud de los Acuerdos de Financiamiento del Comprador (tomando en cuenta cualquier periodo de subsanación o de gracia establecido en dichos Acuerdos de Financiamiento, siempre que cualquiera de dichos Días no sea antes de la fecha que resulte un (1) Año después de la fecha que el Vendedor deba hacer su entrega de Etano por primera vez para los fines de puesta en servicio en virtud del Contrato) será considerado un incumplimiento significativo por parte del Vendedor para los fines de la Cláusula 10.2.2 y no será subsanable por parte del Vendedor.

13.1.2 Después de la Fecha de Inicio, si durante cualquier Trimestre el Vendedor entregara al Comprador un volumen promedio diario de Etano menor al Volumen Contractual, el Vendedor compensará al Comprador por dicho déficit, entregándole durante los dos Trimestres subsiguientes volúmenes adicionales de Etano que superarán el Volumen Contractual hasta en tanto dichos

volúmenes deficitarios hubieran sido compensados; sin embargo, el Comprador no tiene la obligación de aceptar un volumen de Etano en ningún Día que supere el Volumen Máximo Diario. Si el Vendedor no compensara el déficit durante dichos dos Trimestres subsiguientes, deberá pagar al Comprador una suma por daños, perjuicios y pérdidas equivalente a [REDACTED] del precio promedio del Etano durante el período en que hubiera ocurrido el incumplimiento, multiplicado por el volumen de dicho déficit que no hubiera sido compensado durante los dos Trimestres subsiguientes, hasta un máximo de [REDACTED] durante cualquier año; en el entendido de que el Vendedor no tendrá obligación de pagar daños y perjuicios o pérdidas por volúmenes de Etano no entregados a causa de (a) el Mantenimiento Programado, (b) Paro por Emergencia, (c) un Evento de Fuerza Mayor o (d) rechazo de la entrega del Etano por parte del Comprador, conforme a los términos de este Contrato.

- 13.1.3** No obstante el pago de cualquier suma por parte del Vendedor debido al incumplimiento de la entrega de Etano conforme a las Cláusulas 13.1.1 o 13.1.2 del presente, el Comprador tendrá el derecho de terminar este Contrato, previa notificación con noventa (90) Días de anticipación, si (a) por cualquier motivo el promedio de los volúmenes de Etano entregados durante un período de [REDACTED] consecutivos es menor del [REDACTED] del Volumen Contractual programado para ser entregado durante dicho período (excluyendo cualquier parte del Volumen Contractual que no fuera entregado debido a Fuerza Mayor, Mantenimiento Programado, Paro por Emergencia o Incumplimiento por parte del Comprador o la elección del Comprador de no aceptar Etano conforme a la Cláusula 4.1.2), o (b) en cualquier momento en el que el Vendedor ya no esté obligado a pagar daños tasados al Comprador dado a que se ha llegado al límite estipulado en la Cláusula 13.1.2., salvo que el Vendedor haya renunciado de manera irrevocable a la aplicación de dicho límite con respecto al Año en el cual dicho límite hubiese tenido efecto. Cualquier terminación de conformidad con la Cláusula 13.1.3 se considerada efectuada por motivos de incumplimiento por parte del Vendedor en virtud de la Cláusula 10.2.2.

13.2 Determinación de Responsabilidad por Rechazo del Etano por parte del Comprador

- 13.2.1** Si durante cualquier Día durante el Período de Pruebas el Comprador no acepta del Vendedor el Volumen de Prueba para dicho Día, el Comprador pagará al Vendedor una suma por daños y perjuicios equivalente [REDACTED] del precio promedio de Etano durante el período en que hubiera ocurrido el incumplimiento multiplicado por el volumen del déficit que no hubiera sido compensado durante el Trimestre subsiguiente; en el entendido de que el Comprador no tendrá obligación de pagar daños y perjuicios o pérdidas por volúmenes de Etano no entregados a causa del (i) Mantenimiento Programado, (ii) Paro por Emergencia, (iii) [REDACTED]
- 13.2.2** Después de la Fecha de Inicio, si durante cualquier Trimestre el Comprador no acepta un volumen promedio diario de Etano equivalente o mayor al Volumen Contractual, el Comprador compensará al Vendedor por dicho déficit, comprando del mismo volúmenes adicionales de Etano que superarán el Volumen Contractual durante los dos Trimestres subsiguientes (pero no excediendo el Volumen Máximo Diario) hasta en tanto dicho déficit haya sido

compensado. Si el Comprador no comprara la totalidad o parte de la diferencia durante los dos Trimestres subsecuentes, deberá pagar al Vendedor una suma por daños y perjuicios y pérdidas equivalentes [redacted] del precio promedio del Etano durante el periodo en que hubiera ocurrido el incumplimiento, multiplicado por el volumen de dicho déficit que no hubiera sido compensado durante los dos Trimestres subsecuentes, [redacted] durante cualquier Año; en el entendido de que (a) el Comprador no tendrá obligación de pagar daños y perjuicios o pérdidas por volúmenes de Etano no entregados a causa del (i) Mantenimiento Programado, (ii) un Evento de Fuerza Mayor, (iii) Paro por Emergencia, (iv) Evento de Fuerza Mayor de un Comprador Final, o (v) Incumplimiento del Vendedor en la entrega del Etano conforme a los términos de este Contrato; (b) el Comprador sólo

13.2.3 No obstante el pago por parte del Comprador de cualquier cantidad por falta de aceptación de Etano conforme a la Cláusula 13.2.2, el Vendedor tendrá el derecho de terminar el Contrato por medio de notificación con noventa (90) Días de anticipación, en cualquier momento en el que el Comprador ya no esté obligado a pagar daños tasados al Vendedor dado a que se ha llegado al límite estipulado en la Cláusula 13.2.2, salvo que el Comprador haya renunciado de manera irrevocable a la aplicación de dicho límite con respecto al Año en el cual dicho límite hubiese tenido efecto.

13.3 Recursos

El único recurso del Vendedor ante la ocurrencia de un incumplimiento en el Desarrollo de las Instalaciones, se establece en las Cláusulas 3.5 y 10.2.1. Los únicos recursos del Vendedor por el incumplimiento del Comprador de comprar el Etano serán los establecidos en las Cláusulas 10.2.2 (i) y 13.2 del presente. Los únicos recursos del Comprador ante el incumplimiento del Vendedor en poner a disposición del Comprador o entregar el Etano serán los establecidos en la Cláusula 10.2.2 y 13.1 del presente.

13.4 Limite de la Responsabilidad de las Partes. Renuncia por Daños Consecuenciales

Salvo por lo expresamente establecido en las Cláusulas 13.1 y 10.2.2 (con respecto a la responsabilidad del Vendedor) y en las Cláusulas 13.2 y 10.2.2 (respecto a la responsabilidad del Comprador), las Partes no tendrán obligación ni responsabilidad alguna, y no tendrán derecho o acción alguna para reclamar daños ni perjuicios causados por la falta de entrega o recepción de Etano en violación del presente Contrato. Además, salvo por lo dispuesto en las cláusulas antes referidas, ni el Comprador ni el Vendedor serán responsables de daño moral, indirecto, incidental, consecuencial, punitivo y/o especial (Incluyendo, a título enunciativo pero no limitativo, la pérdida de utilidades) ocasionado por cualquier incumplimiento del presente Contrato. No obstante las disposiciones establecidas en la Cláusula 5.4, el Vendedor no tendrá responsabilidad alguna que surgiera de la aceptación consciente del Comprador del

Etano o del Gas que no cumple las especificaciones, en la medida en que el uso de dicho Etano o Gas que no cumple con las especificaciones afecte el precio o calidad de los productos de las Instalaciones del Proyecto u ocasionare Reclamos de Terceros con respecto a los productos de las Instalaciones del Proyecto.

14 ASISTENCIA FINANCIERA

14.1 Documentos y Cooperación

14.1.1

[Redacted]

14.1.2

[Redacted]

14.1.3

[Redacted]

14.2 Consentimientos

[Redacted]

14.3 Acuerdo Directo

[Redacted]

14.3.1

[Redacted]

14.3.2

[Redacted]

14.3.3

14.3.4

14.3.5

14.3.6

14.4 Garantes

15 ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO

15.1

15.2

16 MISCELÁNEO

16.1 Ley Aplicable

El presente Contrato se regirá por las leyes de México y será interpretado y ejecutado de acuerdo con las mismas independientemente de las disposiciones de conflicto de leyes que pudieran ser aplicables.

16.2 Renuncia de Defensas

El Vendedor y cada uno de sus garantes están sujetos a la ley civil y mercantil en relación con sus obligaciones conforme a este Contrato. El derecho mexicano establece que el embargo como medida preventiva, el embargo ejecutivo o a la ejecución de la sentencia definitiva no podrán ser ordenados por los tribunales mexicanos en contra de la propiedad del Vendedor ni sus garantes. Salvo lo estipulado en la frase anterior, bajo las leyes de México ni el Vendedor ni sus garantes ni ninguna de sus propiedades o activos tiene inmunidad de jurisdicción en ningún tribunal o de compensación o de ningún proceso legal.

16.3 Obligatoriedad

Este Contrato será vinculatorio y exigible para las Partes y sus respectivos sucesores, cesionarios permitidos de acuerdo al numeral 16.5 y representantes legales.

16.4 Garantías Adicionales

Si fuera necesario y adecuado después de la firma de este Contrato firmar cualquier documento adicional o tomar las medidas que fueran necesarias para el cumplimiento del acuerdo contenido en este Contrato, las Partes aceptan cumplir con dicha acción.

16.5 Cesión

16.5.1 Ninguna de las Partes cederá, transmitirá, transferirá, gravará, ni dispondrá de otro modo, en forma directa o indirecta, de todo o cualquier parte de sus intereses, o de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte. Independientemente de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá ceder o delegar a cualquiera de sus Filiales alguno o todos sus derechos y obligaciones en virtud del presente sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte, siempre y cuando dicha Parte permanezca como principal responsable por el cumplimiento oportuno de las obligaciones pactadas en el presente Contrato.

16.5.2 El Comprador podrá ceder u otorgar en garantía a favor de las Partes Financieras sus derechos e intereses sobre este Contrato. El Vendedor acepta firmar y reconocer todas las garantías o cesiones que fueran razonablemente solicitadas por el Comprador para dar vigencia a lo anterior, junto con los acuerdos directos en relación con las Instalaciones del Proyecto en los términos que pudieran ser razonablemente solicitados por las Partes Financieras en relación con notificaciones de incumplimiento y eventos de terminación, derechos de subsanación de las Partes Financieras, derechos de intervención y la interpretación de (o enmienda de) los términos y condiciones de este Contrato.

16.5.3 Todas las referencias a las Partes del presente Contrato incluyen a sus sucesores y cesionarios autorizados de acuerdo con esta Cláusula y la ley aplicable, incluyendo, en el caso de reorganización, restructuración o liquidación del Vendedor por el gobierno de México, cualquier entidad o entidades a las que los activos, derechos y/o responsabilidades del Vendedor pudieran ser transferidos luego de dicha reorganización, restructuración o liquidación. Cada una de las Partes exigirá a sus respectivos sucesores y cesionarios que se adhieran a este Contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.

16.6 Autorizaciones y aprobaciones

Salvo disposición en contrario en el presente Contrato, cuando alguna de las Partes requiera una autorización o aprobación de la otra Parte para cumplir con sus obligaciones conforme al presente Contrato, dicha autorización o aprobación no podrá ser demorada ni denegada de manera irrazonable.

16.7 Totalidad del Contrato

Este Contrato, incluyendo los Anexos, constituyen la declaración total y exclusiva de los términos y condiciones del Contrato entre la Partes con respecto al objeto del mismo, y reemplaza y deja sin efecto todas y cada una de las negociaciones previas, convenios y acuerdos, bien sean orales o escritos entre las Partes. Salvo lo expresamente dispuesto

en este Contrato, ningún término, condición, uso comercial, negociación o ejecución, entendimiento o acuerdo que pretenda modificar, variar, explicar, o complementar las disposiciones de este Contrato, estará vigente o será vinculante para las Partes, salvo según lo estipulado en la Cláusula 16.8.

16.8 Modificaciones

Este Contrato no podrá ser alterado, modificado, enmendado ni cambiado de ninguna manera, excepto mediante acuerdo escrito entre las Partes. En caso de que las Partes Financieras lo soliciten, las Partes tendrán en cuenta, de buena fe, las potenciales modificaciones del presente Contrato recomendadas por dichas Partes Financieras.

16.9 Renuncias

Ninguna renuncia por cualquiera de las Partes de cualquier incumplimiento de una declaración, garantía, convenio, acuerdo o condición establecida en este Contrato, o de cualquier reclamo, derecho o recurso establecido en el mismo, ni el curso de negociaciones anteriores será interpretada como una renuncia de un incumplimiento o violación subsiguiente de los mismos, o de cualquier incumplimiento, reclamo o derecho, a no ser que la renuncia se haga por escrito y sea entregada por la Parte renunciante. La falta de alguna de las Partes de reclamar, requerir o ejercer cualquier reclamo, derecho o recurso bajo este Contrato, no se interpretará como una renuncia a reclamo, derecho o recurso alguno.

16.10 Notificaciones y Otras Comunicaciones

16.10.1 Todas las notificaciones, reclamos, solicitudes y otras comunicaciones que deban hacerse según este Contrato, se realizarán por escrito y se entregarán: (i) en persona; (ii) por servicio de mensajería especializada o correo certificado con acuse de recibo (porte prepagado) o (iii) por fax, correo electrónico u otro medio electrónico. Cualquier notificación, reclamo, solicitud u otra comunicación serán válidas únicamente si ésta ha sido recibida en la dirección del destinatario declarada en el presente. Para los fines de este Contrato, las direcciones y números de fax de las Partes son los siguientes:

Vendedor:

PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA
Marina Nacional No. 329
Edificio B1, piso 10
Col. Petróleos Mexicanos 11300
México, D.F.

Atención: Gerencia Comercial de Petroquímicos Básicos
Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos
Fax: +52 55 19445356

Inversionistas:

Grupo Idesa, S.A. de C.V.

Braskem S.A.

Fax: +55 11 3576 9221

16.10.2 Las Partes podrán cambiar sus direcciones y números de fax para los fines del presente Contrato mediante notificación escrita a la otra Parte por lo menos con tres (3) Días Hábiles de anticipación a la fecha en la que dicho cambio surtirá efecto.

16.10.3 A falta de notificación de cambio de dirección, toda notificación se entenderá válida y legalmente hecha en la última dirección indicada y notificada a la otra Parte.

16.11 Encabezados

Los encabezados de las Cláusulas de este Contrato son solo para fines de referencia y no afectarán, en modo alguno, el significado e interpretación del presente Contrato.

16.12 Cumplimiento de las leyes

Cada Parte cumplirá con todas las leyes, normas y reglamentos que rigen o se relacionan con su cumplimiento bajo este Contrato.

16.13 Derechos de Terceros

16.13.1 Sujeto a la Cláusula 16.13.2, este Contrato será exclusivamente para el beneficio de las Partes y sus respectivos sucesores, cesionarios permitidos y representantes legales y no confiere beneficios ni crea derechos para cualquier Persona diferente a las Partes, salvo que en el Contrato expresamente se estipule un beneficio a favor de un Tercero.

16.13.2 El Comprador deberá adherirse a este Contrato por medio de la celebración de un acuerdo de adhesión conforme al formato del Anexo X, y la entrega de dicho acuerdo firmado a cada una de las Partes. El Vendedor consiente de manera irrevocable e incondicional a la adhesión del Comprador al Contrato y está de acuerdo en tomar con celeridad todas las acciones que pudiesen ser razonablemente necesarias para permitir al Comprador adherirse al Contrato (incluyendo la celebración del acuerdo de adhesión en el formato del Anexo X), y liberar a los inversionistas de sus obligaciones y responsabilidades conforme al presente Contrato (salvo lo establecido anteriormente) conforme a las condiciones contempladas en el presente Contrato. Al acontecer dicha adhesión, el Comprador será considerado una "Parte" para todo los efectos del presente Contrato.

16.14 Cálculo de Intereses

El interés aplicable a cualquier monto pagadero en virtud del presente Contrato se calculará por el número real de Días que hubieran pasado sobre la base de un (1) Año.

16.15 Ejemplares

El presente Contrato se firmará simultáneamente en cualquier número de ejemplares que las Partes estimen pertinente, así como en versiones en inglés y español, y cada una de las cuales será considerada una versión original. En el caso de discrepancia entre la versión en inglés y el español del presente Contrato, regirá y prevalecerá la versión en español.

16.16 Indivisibilidad

Si un panel de arbitraje o Autoridad Gubernamental competente con jurisdicción declarase que alguna disposición u obligación de este Contrato es ilegal, inválida, nula o no exigible, entonces tal disposición será eliminada de este Contrato. Este Contrato y los derechos y obligaciones de las Partes bajo el mismo, se interpretarán como si el Contrato no incluyera la disposición eliminada; sin embargo, el resto de este Contrato se mantendrá en plena fuerza y vigor y las Partes deberán realizar negociaciones de buena fe para acordar una disposición de reemplazo con el fin de hacer prevalecer la intención de las Partes aquí establecida.

16.17 Preparación

El presente Contrato fue negociado y preparado por ambas Partes con el asesoramiento de abogados en la medida en que cada una de las Partes lo hubiera considerado necesario, y no fue preparado por ninguna de las Partes excluyendo a la otra y, en consecuencia, no deberá ser interpretado en contra de ninguna de ellas.

16.18 Confidencialidad

16.18.1 Obligaciones

Las Partes acuerdan que cualquier Información Confidencial que hubiera sido o sea revelada directa o indirectamente a la otra, (i) será conservada bajo reserva y confidencialidad, y (ii) no será revelada a un Tercero sin el consentimiento expreso, previo y por escrito de la otra.

16.18.2 Divulgación a Determinados Representantes

No obstante las disposiciones de la Cláusula 16.18.1, cada una de las Partes podrá revelar Información Confidencial a (i) sus Representantes y (ii) a sus Filiales, siempre que la Parte divulgadora notifique a la otra Parte por escrito acerca de la identidad de cualquier Filial a la cual se propone entregar tal Información Confidencial y reciba el consentimiento expreso, previo y por escrito de la otra Parte. En cualquier caso, la Parte divulgadora solicitará de la Persona que reciba dicha Información Confidencial la suscripción de un convenio de confidencialidad, en términos similares a los presentes, a través del cual ésta se obligue a preservar la confidencialidad de la Información Confidencial revelada por la Parte divulgadora. Cada una de las Partes autoriza expresamente a la otra a entregar toda o parte de la Información Confidencial a sus a sus Afiliadas y Representantes, en el entendido de que se obliguen a mantener la confidencialidad de la Información Confidencial en los mismos términos acordados en el presente.

16.18.3 Responsabilidad por Divulgación no Permitida

Las Partes acuerdan que serán responsables por cualquier divulgación no permitida de la Información Confidencial, hecha por sus Representantes, sus Filiales, o los Representantes de sus Filiales.

16.18.4 Uso de Información Confidencial

Las Partes declaran que no harán uso de ninguna Información Confidencial que fuera recibida conforme al presente Contrato para fines distintos a los

contemplados en el mismo, incluyendo la operación de las instalaciones del Proyecto por el Comprador y la compra-venta de Etano.

16.18.5 Declaraciones

Por el presente las Partes reconocen y acuerdan que ninguna de ellas, ni sus Filiales ni Representantes, están haciendo ninguna declaración u otorgando garantía alguna, expresa o implícita, respecto a la exactitud de la Información Confidencial, por lo que ninguna de las Partes, ni ninguna de las Personas antes mencionadas serán responsables por la inexactitud o insuficiencia de la Información Confidencial.

16.18.6 Propiedad

La Información Confidencial permanecerá en propiedad de la Parte respectiva (o sus Filiales), hasta la expiración o terminación del presente Contrato. Dicha Parte podrá, previo aviso por escrito a la otra, exigir la devolución de la Información Confidencial que hubiese sido proporcionada bajo el presente Contrato. En tal caso, dentro de un plazo de diez (10) Días Hábiles siguientes (salvo que éste haya sido prorrogado de mutuo acuerdo y por escrito por las Partes) a la fecha del recibo de tal aviso, la Parte respectiva deberá: (i) devolver a la otra toda la Información Confidencial y cualesquiera copias que estén en su poder, o bajo su custodia o control, (ii) destruir todas las notas y los papeles de trabajo relacionados con la Información Confidencial que estén en su poder, o bajo su custodia o control, y (iii) depurar la Información Confidencial de todas las bases de datos computarizados que estén en su poder, o bajo su custodia o control, en el entendido de que el Asesor General de cada una de las Partes tendrá el derecho de guardar una copia de la Información Confidencial solo para fines regulatorios y como prueba de cumplimiento de la obligación establecida en esta Cláusula, siempre que dicha Información Confidencial continúe siendo cubierta por las disposiciones de esta Cláusula 16.18.

16.18.7 Permanencia

Las obligaciones de las Partes bajo esta Cláusula 16.18 permanecerán vigentes por un período de diez (10) Años después del vencimiento o la terminación de este Contrato.

16.19 Relación

16.19.1 El presente Contrato no será interpretado como que crea una asociación, empresa conjunta, o sociedad entre las Partes o como que impone obligación alguna de sociedad o responsabilidad sobre ninguna de las Partes. Ninguna de las Partes tendrá algún derecho, poder ni autoridad de firmar ningún acuerdo o compromiso para actuar en nombre de, o como agente o representante de, u obligar a otra Parte de otro modo.

16.19.2 Cada una de las Partes, como empresario y empleador del personal que ocupa para la ejecución del objeto de este Contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y seguridad social para con sus trabajadores.

16.19.3 Asimismo, cada una de las Partes reconoce y acepta que nada de lo contenido en este Instrumento jurídico, ni la práctica comercial entre las Partes, creará una relación laboral o de intermediación en términos de la Ley Federal del Trabajo,

entre el Comprador, incluyendo sus vendedores y/o subcontratistas y sus respectivos funcionarios o empleados, y el Vendedor.

16.20 Gastos y Honorarios

Salvo especificación en contrario, cada una de las Partes será responsable por sus propios gastos y honorarios en relación con la negociación y conclusión de la transacción contemplada en el presente Contrato y en relación con su preparación, incluyendo honorarios de sus respectivos asesores financieros, abogados, auditores y otros consultores.

16.21 Cumplimiento Específico

Si alguna de las Partes no cumpliera con sus obligaciones en virtud del presente luego del cumplimiento de todas las condiciones precedentes al mismo, la otra Parte tendrá el derecho de requerir el cumplimiento específico de la obligación no cumplida. Ambas Partes tienen el derecho de renunciar al cumplimiento de la otra Parte con cualquiera condición de las obligaciones de la Parte renunciante conforme al presente, y si todas las condiciones precedentes a las obligaciones de la otra Parte hubieran sido cumplidas, de requerir el cumplimiento específico de este Contrato.

16.22 Permanencia

La cancelación, expiración o terminación de este Contrato no relevará a las Partes de ninguna obligación que, por su propia naturaleza, deba sobrevivir dicha cancelación, expiración o terminación, incluyendo, pero sin limitarse, la Cláusula 1 (Definiciones), Cláusulas 2.3, 2.5 y 2.6 (Condiciones Precedentes), Cláusula 4.7 (Reclamos de Terceros), Cláusula 7.11 (Notas de Crédito), Cláusula 7.12 (Notas de Débito), Cláusula 10.3 (Consecuencias de Expiración o Terminación), Cláusula 12 (Resolución de Controversias), Cláusula 13 (Daños Recuperables), Cláusula 16.1 (Ley Aplicable), Cláusula 16.2 (Renuncia de Defensas), Cláusula 16.19 (Relación), Cláusula 16.21 (Cumplimiento Específico) y el Anexo IX (Procedimiento para Valuaciones y Transferencia de las Instalaciones del Proyecto).

EN FE DE LO CUAL, las Partes suscriben y entregan este Contrato en México, D.F., México, por medio de sus representantes legales en la fecha antes mencionada.

PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA